

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO DE FAMILIA

REPOSITORIO DE FALLOS

ANEXO AL BOLETÍN 004 | 23 DE JULIO DE 2026

Providencias incluidas:

Radicado	Fecha	Órgano jurisdiccional	Página
No. 05001311001320230067404	30 de enero de 2026	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia	2
No. 11001 31 10 011 2024 00774 01	10 de septiembre de 2025	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia	82
No. 10013110011-2024-00459-01	4 de marzo de 2026	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia	100
No. 76001311000620190049201	23 de enero de 2026	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia	134
No. 17623-31-12-010-2026-10023-01	15 de julio de 2026	Tribunal Superior del Distrito Judicial Manizales	149
No. 11001-22-10-000-2026-00269-01	10 de junio de 2026	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural	180





República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 30 de enero de 2026
Proceso	Verbal de impugnación de maternidad y paternidad y filiación extramatrimonial
Radicado	05001311001320230067404
Demandante	Robert Edward Sliwinski y Edmundo Alberto Hernández
Demandado	Jefferson Alejandro Padierna Ocampo y Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, en representación de D.L.P.C.
Providencia	Sentencia Nro. 307
Tema	Filiación generada por técnicas de reproducción asistida, importancia de la voluntad de los intervinientes en el proceso e interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
Decisión	Confirma parcialmente
Ponente	Gloria Montoya Echeverri

Consonante con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, la Sala profiere la sentencia de segunda instancia, provocada por el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, la Procuradora y la Defensora de Familia, en contra de la sentencia proferida en la audiencia del 14 de mayo de los corrientes, por el Juzgado Trece de Familia de Medellín, en el proceso verbal de impugnación de la paternidad y la maternidad, iniciado por Robert Edward Sliwinski y Edmundo Alberto Hernández, en contra de Jefferson Alejandro Padierna

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Ocampo y Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, en representación de D.L.P.C.².

ANTECEDENTES DE LA LID

En lo fundamental con el objeto del recurso de alzada, se dirá que los ciudadanos norteamericanos Robert Edward Sliwinski y Edmundo Alberto Hernández, actuando el primero como presunto padre de la niña D.L.P.C., el 23 de octubre de 2023, según se desprende del mensaje de datos y del acta individual de reparto de la Oficina Judicial de Medellín, obrantes en las páginas 2 y 3 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, formularon demanda³ de impugnación de la maternidad y la paternidad en favor de la niña, en contra de los señores Leidy Vanesa Ceballos Restrepo y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, con fundamento en que ambos contrajeron matrimonio el 3 de octubre de 2013 en el distrito de Brooklyn, Estado de Nueva York y por su imposibilidad de engendrar un hijo, consintieron en la procreación por medio de un proceso de reproducción humana en el que se emplearía un embrión conformado por el material genético del señor Sliwinski con un óvulo donado anónimamente transferido e implantado en una portadora gestacional.

Con ese propósito el demandante firmó un contrato de subrogación de la maternidad con la señora Leidy Vanesa

² La Sala, al estudiar el presente caso en el que interviene una menor de edad como demandada, como medida de protección a su intimidad, emitirá una providencia paralela en la que se sustituirá su nombre, así como en cualquier futura publicación.

³ Páginas 4 a 21 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Ceballos Restrepo, quien no contribuía con sus componentes biológicos para la formación de la nueva vida y desde la sexta semana adujo que no entregaría a la bebé. De ahí en adelante se ha dificultado el conocimiento del parto, la relación del padre con la niña y la cercanía con quien se presenta como su progenitora.

En esa consonancia solicitaron declarar que los demandados no son los padres biológicos de D.L.P.C., con la respectiva modificación de su registro civil de nacimiento y que aparezca como A.N.S.H.

Al margen de lo anterior y como medida cautelar fue solicitado el retiro de la niña del núcleo familiar de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, con la ubicación provisional en un hogar sustituto o con su padre biológico, una vez se obtuviera el resultado de la prueba de ADN, como quiera que son sus padres y arbitrariamente había sido retenida, incumpliendo la cláusula sexta del inciso segundo del contrato de maternidad subrogada, en el marco de la evaluación de los criterios de la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad que debían justipreciarse.

El texto introductor de la instancia fue inadmitido mediante el decisorio del 26 de octubre de 2023⁴ y a su subsanación⁵, se le dio curso en el ordenamiento del 9 de noviembre de 2023⁶, imprimiéndole el trámite del proceso verbal, ordenando la notificación de los demandados, la Defensora de Familia y el

⁴ Archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivos 03 y 04 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 05 del cuaderno de primera instancia.

Agente del Ministerio Público adscritos al despacho⁷; la práctica de una prueba genética de ADN entre Robert Edward Sliwinski, Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, Jefferson Alejandro Padierna Ocampo y la niña D.L.P.C.⁸ y entre otras determinaciones, la verificación del estado de cumplimiento de sus derechos por parte del “[e]quipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia más cercana al lugar de residencia de la menor dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión”⁹.

El 15 de enero de 2024¹⁰ el Centro Zonal Nororiental (Antioquia) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le remitió al juzgado de conocimiento el proceso de verificación de los derechos de D.L.P.C. adelantado del 22 de septiembre de 2023 al 7 de diciembre de la misma anualidad.

El 16 de ese mismo mes y año, los demandados contestaron la demanda¹¹, oponiéndose a ella y formulando como excepciones las que denominaron: (i) “*El supuesto contrato de maternidad subrogada que los demandantes pretenden hacer valer, comporta una forma de esclavitud y está viciado de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos*”, (ii) “*Calidad de madre de mi poderdante - el registro civil de la bebé D.L. se ha hecho de conformidad con la ley*”, (iii) “*El supuesto contrato aportado por los demandantes es inexistente pues nunca fue firmado por los demandados*”, y (iv) “*No existe derecho a ser papá*”. Además, tacharon de falso¹² el

⁷ Llevada a efecto a través de mensaje de datos, el 10 de noviembre de 2023, según se aprecia del archivo 06 del cuaderno de primera instancia.

⁸ La Sala, al estudiar el presente caso en el que interviene una menor de edad como actora, como medida de protección a su intimidad, sustituirá su nombre en esta providencia y en cualquier futura publicación.

⁹ Páginas 2 – 3 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Según el mensaje de datos obrante en la página 1 del archivo 019 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Archivo 22 del cuaderno de primera instancia.

¹² Páginas 14 a 16 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

documento nominado “*CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA*”¹³ del 23 de enero de 2023 y demandaron en reconvencción¹⁴ a Robert Edward Sliwinski y Edmundo Alberto Hernández para alcanzar la privación de la patria potestad.

En el primer acto procesal se aprecia la negación de la rúbrica del contrato de maternidad subrogada, por lo que está sometido a averiguación por la Fiscalía General de la Nación bajo el consecutivo 050016099166202338917. Para cuando se produjo la fertilización *in vitro*, el contrato no había sido signado, negando por otro lado, la existencia del mencionado acuerdo de voluntades y enrostrando unas posibles conductas delictivas de quien se reputa como padre, entre las que se encuentra el constreñimiento ilegal y las lesiones personales.

Sostuvo que el señor Robert Sliwinski no es el padre de su niña y el ejercicio de sus derechos está enmarcado en la legislación vigente, conforme a las obligaciones entre los padres y los hijos. El señor Padierna no es su compañero, sino su cónyuge por el rito canónico y ambos son los padres legítimos de la niña y no simplemente de crianza.

La demanda de reconvencción se cimentó en las causales 1ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil y en ella se pretendió:

PRIMERA. *En caso de acceder a la pretensión de los demandantes principales, sírvase Privar a Robert Edwar Sliwinski y Edmundo Alberto Hernández de la patria potestad en virtud de la incapacidad para ejercerla,*

¹³ Página 13 *ibidem*.

¹⁴ Archivo 01 del cuaderno de reconvencción del cuaderno de primera instancia.

con fundamento en los numerales primero y tercero del artículo 315 del código civil.

SEGUNDA. Confirmar la legalidad del registro civil de D.L.P.C., en virtud del cual se deja consignado que sus padres son Leidy Vanesa Ceballos Restrepo y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, en virtud del ejercicio de la patria potestad de la menor de edad.

TERCERA. Compulsar copias a la fiscalía general de la nación con el fin de alimentar las noticias criminales con radicado No. 050016099166202342691, 050016099166202324227 y 050016099166202335900, toda vez que posee relación con el proceso en cuestión, en aras a proteger a la menor y teniendo en cuenta las especificaciones de las siguientes pretensiones.

CUARTA. Compulsar copias a la superintendencia de salud y a la fiscalía general de la nación para que se proceda a investigar a la clínica CELAGEM, toda vez que existe relación del proceso con la noticia criminal No. 050016099166202342691¹⁵.

Su admisión se causó el 15 de abril de 2024¹⁶, luego de haber sido inadmitida¹⁷ y que los accionantes en reconvención subsanaran¹⁸ las exigencias del Juzgado Trece de Familia de Medellín. Los demandados se opusieron¹⁹ a las pretensiones, sin formular excepciones.

Pertinente resulta dejar sentado que el 26 de enero de 2024²⁰, la funcionaria de primer nivel negó las medidas cautelares

¹⁵ Páginas 5 – 6 del archivo 01 del cuaderno de reconvención de primera instancia.

¹⁶ Archivo 07 del cuaderno de reconvención del cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Auto del 15 de abril de 2024, visto en el archivo 05 del cuaderno de reconvención del cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Archivo 06 del cuaderno de reconvención del cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Archivo 08 del cuaderno de reconvención del cuaderno de primera instancia.

²⁰ Archivo 24 del cuaderno de primera instancia.

solicitadas por el extremo actor del libelo iniciador principal. El 12 de junio de esa calenda²¹ corrió traslado de las excepciones de fondo y de la tacha de falsedad.

Sobre ésta, los demandantes solicitaron²² su desestimación y que se reconociera la presunción de autenticidad y de cara a las excepciones meritorias señalaron²³ que lo que pretenden no es determinar la legalidad del mencionado contrato, sino la “*REAL FILIACION [sic] COMO DERECHO PREVALENTE DE LA MENOR CON SUS PADRES BIOLOGICOS [sic]*”²⁴.

El registro civil que se anexó de D.L.P.C. fue obtenido en forma ilícita y de otro lado, dejaron en claro que existió un acuerdo de voluntades para la fecundación asistida. Además de que el derecho a ser papá sí concurre, como lo dejó en claro la Corte Constitucional en las sentencias C-577 de 2011 y C-238 de 2012, lo que les sirvió para implorar su decaimiento.

El 11 de julio de 2024²⁵, el Juzgado Trece de Familia de Medellín fijó como data para la práctica de la prueba de ADN que había decretado, el 28 de agosto de la misma anualidad y además requirió al extremo actor para que allegara: “[...] *el ORIGINAL del contrato de subrogación de la maternidad, celebrado entre el señor Robert Edward Sliwinski y la señora Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, con el fin de ordenar la prueba pericial de rigor*”²⁶. En la enunciada calenda, fue efectivamente verificada la experticia y el resultado lo allegó el

²¹ Archivos 27 y 28 del cuaderno de primera instancia.

²² Archivo 29 del cuaderno de primera instancia.

²³ Archivo 30 del cuaderno de primera instancia.

²⁴ Página 3 del archivo 30 del cuaderno de primera instancia.

²⁵ Archivo 31 del cuaderno de primera instancia.

²⁶ Página 1 del archivo 31 del cuaderno de primera instancia.

laboratorio GENES S.A.S. el 30 de ese mismo mes y año, que obra en el archivo 53 del cuaderno de primera instancia.

El 2 de septiembre siguiente²⁷ se surtió su traslado, oportunidad que aprovecharon los demandados para solicitar²⁸ su aclaración y complementación, resolviendo una serie de interrogantes que se pueden avistar en las páginas 2 y 3 del archivo 56 del cuaderno de primera instancia.

Los actores²⁹ se opusieron a la petición de la contraparte porque:

[...] NO HACE referencia a una aclaración y complementación propia de la práctica de la prueba, si no aun sin número de exigencias que no van al caso, con argumentos que no son idóneos ni científicos con el objetivo de confundir al despacho ya que la prueba de ADN O prueba de paternidad o maternidad es un estudio genético que tiene como objeto determinar el vínculo genético ascendente en primer grado entre un individuo y su progenitor masculino, o su progenitor femenino en el caso de existir duda si el individuo fue cambiado en alguna situación extraña³⁰.

Pese a lo cual, la juzgadora ofició³¹ al laboratorio GENES S.A.S. para que aclarara y complementara la prueba de ADN que llevó a término.

El 16 de septiembre de 2024³² la funcionaria de conocimiento, teniendo en consideración lo expuesto por los demandantes³³

²⁷ Archivo 54 del cuaderno de primera instancia.

²⁸ Archivo 56 del cuaderno de primera instancia.

²⁹ Archivo 57 del cuaderno de primera instancia.

³⁰ Página 2 del archivo 57 del cuaderno de primera instancia.

³¹ Archivo 62 del cuaderno de primera instancia.

³² Archivo 60 del cuaderno de primera instancia.

³³ Archivo 59 del cuaderno de primera instancia.

sobre el contrato que solicitó en original, requirió a la parte accionada para que lo aportara, al paso que ofició al Centro Latinoamericano de Diagnóstico Molecular CELAGEM para que indicaran: “[...] si allí reposa el original o copia directamente firmada por las partes (Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.214.717.495 y Robert Edward Sliwinski), del Contrato de Gestación Materna Sustituta, de fecha 23 de enero de 2023”³⁴.

El representante legal del CENTRO DE FERTILIDAD REPRONAT S.A.S. manifestó³⁵ que: “desconocemos la existencia o contenido de cualquier relación contractual entre las personas mencionadas en su solicitud. No obstante, nos encontramos en disposición de brindar la información médica correspondiente al proceso clínico de los pacientes; de requerirlo su Despacho”, y el togado que regenta los intereses de los demandados reveló³⁶ que éstos no cuentan con el instrumento requerido.

El 2 de octubre siguiente³⁷, GENES S.A.S. atendió el requerimiento del despacho, conforme puede apreciarse de las páginas 3 a 8 del archivo 66 del cuaderno de primera instancia; y puesto en traslado³⁸ su pronunciamiento, las partes permanecieron silentes.

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, inició el 14 de noviembre de 2024, en la que se practicó el interrogatorio a las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas imploradas por los litis pendientes.

³⁴ Página 1 del archivo 60 del cuaderno de primera instancia.

³⁵ Archivo 64 del cuaderno de primera instancia.

³⁶ Archivo 65 del cuaderno de primera instancia.

³⁷ Archivo 66 del cuaderno de primera instancia.

³⁸ Archivo 67 del cuaderno de primera instancia.

El 9 de diciembre de 2024³⁹, en una nueva vista pública se practicaron los medios suasorios testimoniales y de oficio fueron decretadas otras probanzas.

Pertinente resulta señalar que la prueba grafológica ordenada por el despacho al contrato tachado de falso por los demandados no pudo llevarse a efecto, por la carencia del material extra proceso original y coetáneo de firmas⁴⁰ de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo.

EL DECISORIO APELADO

El 14 de mayo del año anterior, la señora juez *a quo* declaró probada la excepción de *“calidad de madre de mi poderdante, el registro civil de nacimiento de la bebé D.L se ha hecho de conformidad con la ley”*⁴¹ y desestimó los restantes medios exceptivos formulados por los demandados; declaró que Jefferson Alejandro Padierna Ocampo no es el padre biológico de la niña D.L.P.C., y que Robert Edward Sliwinski, sí lo es y desechó las pretensiones de la demanda de reconvención.

Consecuente con lo anterior, ordenó la corrección del registro civil de nacimiento de la referida menor de edad, en lo que respecta al primer apellido, que será Sliwinski; desestimó el pedimento de cambio de su nombre, dispuso que su custodia y cuidados personales seguirían siendo ejercidos por Leidy Vanesa

³⁹ Archivo 112 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁰ Véase el auto del 7 de mayo de 2025 y el escrito aportado por la demandada el 12 de ese mes y año, obrantes en los archivos 187 y 189 del cuaderno de primera instancia, respectivamente.

⁴¹ Minuto 1:27:29 al 1:27:55 del archivo denominado *“193AudienciaFalloParte2”* del cuaderno de primera instancia.

Ceballos Restrepo, sin perjuicio de los derechos naturales y legales del padre relativos al ejercicio de la patria potestad y estableció el régimen de visitas con la siguiente textura:

[...] encuentros virtuales por medio de dispositivos electrónicos entre las 10:00 AM y 6:00 PM hora colombiana de cada día de la semana, siempre y cuando no interfiera en el descanso y salud de la niña. Los encuentros presenciales entre padre e hija tendrán lugar cuando el padre se encuentre en el país y específicamente en la ciudad de residencia de la niña, donde podrá compartir con ella por lo menos cuatro días a la semana, durante cuatro horas cada día, siempre y cuando no se ponga en riesgo el estado de salud de D.L.. En las visitas del padre a la hija, la niña estará acompañada de la señora Leidy Vanesa, y el señor Robert Edward tendrá la obligación de comunicarle a Leidy Vanesa, con antelación, la fecha en que estará en Colombia y la señora Ceballos Restrepo dispondrá lo necesario para que en esa fecha la niña pueda compartir con el padre sin ningún tipo de obstáculo.

En todas las visitas, el padre deberá recoger a la menor en el hogar materno y regresarla al mismo, o en su defecto, en el lugar donde se pacten los encuentros, previa comunicación entre Leidy Vanesa Ceballos Restrepo⁴².

Fijó como cuota alimentaria integral a favor de la niña y a cargo Robert Edward Sliwinski el equivalente al 25% del SMLMV que establezca el Gobierno Nacional Colombiano para cada año, señalando su forma de pago y de incremento.

Finalmente, no condenó en costas y ordenó oficiar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar más cercano a la residencia de la niña, a fin

⁴² Minuto 1:30:12 a 1:31:41 del archivo denominado “193AudienciaFalloParte2” del cuaderno de primera instancia.

de que: “[...] se preste el acompañamiento y orientación psicológica y social pertinente a D.L. y a su familia, en aras de procurar que de la manera menos perturbadora posible para su salud física y mental, ella paulatinamente vaya asumiendo los efectos propios de la decisión judicial que se adopta, mientras la niña logra adaptarse a los mismos, que le permitan asumir la transición sobreviniente de la sentencia”⁴³.

Para lo que tuvo en consideración, luego de hallar satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, hacer alusión al estado civil y a la filiación y que pese a la incertidumbre sobre la autenticidad del contrato de maternidad subrogada celebrado entre Robert Edward Sliwinski como padre de intención y Leidy Vanesa Ceballos Restrepo como madre sustituta, los interrogatorios de parte y los testimonios recibidos, se concluía que de manera consensual concurrió un acuerdo de voluntades entre ellos, con los siguientes puntos de convergencia: **(i)** el aporte de Robert Edward Sliwinski del material genético para la formación de un embrión, **(ii)** la aceptación por parte de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo de la realización de exámenes físicos y psicológicos para establecer su idoneidad con miras a convertirse en madre sustituta, **(iii)** la madre de intención estuvo de acuerdo con la medicación para la preparación endometrial, **(iv)** la transferencia del embrión formado con el material genético del señor Robert Edward Sliwinski y el óvulo de una donante anónima al útero de la señora Ceballos Restrepo, **(v)** la concurrencia de ésta a las citas de control del embarazo en la clínica CELAGEN, **(vi)** los gastos ocasionados por el proceso médico de la maternidad sustituta

⁴³ Minuto 1:32:28 del archivo denominado “193AudienciaFalloParte2” del cuaderno de primera instancia.

asumidos por el padre de intención y directamente consignados a CELAGEN, sin que se causaran otros desembolsos entregados a la gestante por ningún otro concepto, **(vii)** la adopción por la madre sustituta de un estilo de vida saludable, **(viii)** y la prohibición para la madre encinta de acudir al aborto, excepto cuando la continuidad del embarazo constituyera una amenaza para su salud o su vida.

Las partes concordaron en que no existió remuneración alguna por el préstamo del vientre y que la madre gestante fue quien exigió que se excluyera del acuerdo de voluntades cualquier término económico, pues así lo dijo expresamente en el interrogatorio de parte y que, si bien admitieron que se convino la entrega de la bebé a los padres intencionales, no hay suficiente claridad sobre los términos en que ello ocurriría.

Descartó como sustento válido de la impugnación de la filiación materna que la demandada hubiese desconocido los términos del acuerdo de voluntades, por los vacíos e inconsistencias en el trámite de la maternidad subrogada, lo que dio paso a que la demandada Leidy Vanesa Ceballos Restrepo pretendiera por un aprovechamiento a su favor, interpretar a su amaño que si bien iba a prestar su vientre a una pareja homoparental, ella sería la madre, tal como se comportó y auto convenció, de que junto con su cónyuge eran los padres de la criatura, desconociendo los derechos de intención de los pretensionantes.

Y si bien la prueba de ADN descartó su maternidad, estimó que debía conservar su calidad de madre, no sólo porque fue quien

dio a luz a la niña, producto de la gestación que se llevó a cabo en su vientre, sino por su sentimiento como tal, reforzado con la relación que estableció con los demandantes, que incluyó promesas de cercanía futura con la pequeña que nacería. Para ese despacho no solo fue la madre gestante, sino que, “[...] *también lo ha hecho por la relación de cuidado y afecto que ha creado con la niña [...]*”⁴⁴.

A la impugnación de la paternidad accedió, con apoyo en los resultados de la prueba genética practicada en el rito, pues excluyó de la misma a Jefferson Alejandro Padierna Ocampo y determinó que Robert Edward Sliwinski era 99.99% más probable el padre de la niña D.L.P.C. y el interrogatorio rendido al primero, en el que quedó establecido que para la fecha en que se presume ocurrió la concepción, no podía engendrar, pues desde el 2013 o 2014 se practicó una vasectomía que al día de la audiencia no había sido revertida y sabía que era genéticamente producto del señor Robert Edward Sliwinski que aportó su semen para engendrar un óvulo de una donante anónima, el cual fue implantado en su consorte Leidy Vanesa Ceballos Restrepo.

Consideró, con sustento en las normas que regulan el tema y el interés superior de la niña, que la custodia debía estar en cabeza de Leidy Vanesa, porque ha estado a cargo de su crianza y desarrollo desde el nacimiento, ha desempeñado su rol de cuidadora y: “[...] *ha construido a lo largo de los meses un vínculo afectivo primario con la menor asumiendo obligaciones, prodigándole cuidado y bienestar y garantizando la satisfacción de sus necesidades*”⁴⁵, como

⁴⁴ Minuto 19:56 a 20:03 del archivo denominado “193AudienciaFalloParte2”

⁴⁵ Minuto 54:45 a 55:01 *ibidem*.

constató con la verificación de los derechos aportada como prueba; además de que ha residido siempre en Colombia, siendo éste su entorno habitual.

Finalmente, las visitas las estableció partiendo del hecho de que la niña tiene derecho a compartir con su padre biológico, así como el lugar de su residencia y señalando que era progresivo y razonable, siendo de ser el caso, revisable si variaban las situaciones fácticas que las originaban y los alimentos en su favor los estableció, con apego a su necesidad y presumiendo la capacidad del progenitor, pues resultaba evidente que se deben de los padres a los hijos.

Negó el cambio de nombre, porque no es viable legalmente, de cara a la norma que regula el asunto, distinto a lo que ocurre con su apellido paterno, por la impugnación y filiación reconocida.

No privó de la patria potestad a los demandantes, demandados en reconvención, por cuanto que no se acreditaron las acusaciones perfiladas en su contra, ni las causales del artículo 315 del Código Civil que fueron invocadas.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Proferida la sentencia, la recurrieron el representante de los demandantes, el Ministerio Público y la defensora de familia adscritos a la autoridad que la pronunció.

El primero, discrepando de todo el fallo, salvo en cuanto que declaró padre a Robert Edward Sliwinski, porque la juzgadora desconoció y aplicó de manera ambigua y amañada la prueba de ADN, que no fue objetada, pues se valió de su carga científica para determinar la paternidad del señor Robert Edward Sliwinski, pero no para excluir de la maternidad a Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, aduciendo que ésta se originaba por los lazos de afecto, espirituales y por los comportamientos como tal, lo que sugiere que cualquier mujer de Colombia que los expresara podría reputarse como ella. Al tiempo que dejó de lado las circunstancias en las que se originaron las situaciones entre las partes, para arribar al cometido de los demandados, pues incurrieron en un delito al haber registrado a la niña como hija, al paso que desconoció los audios que aportó y que provienen del número de teléfono de Leidy Vanesa, como lo reconoció en la vista pública, en la que confesó su mal obrar o proceder.

Erró el juzgado al restar efectos jurídicos al acuerdo de voluntades sobre la maternidad subrogada que por obra de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo no se ha cumplido y no aplicó el artículo 281 del Código General del Proceso que le permitía fallar de forma ultra y extra petita para solucionar el problema, por cuanto que:

[...] acabamos de tener dos personas que no tienen comunicación, dos personas que no le permiten a mi cliente conocer y ver a la menor, dos personas que acaban de destruir lo que es el concepto de familia de una pareja homoparental y el juzgado los comparte en una custodia, los comparte perdón en una filiación, decretándolo a uno como padre valiéndose el ADN, desvirtuando el ADN para que la madre sea la madre, generando

*esa confusión jurídica para una niña de 1 año y 5 meses, imparte una custodia de cuidado personal solo a favor de la madre, desconociendo los derechos del padre [...]*⁴⁶.

Las visitas que estableció no tendrán ningún efecto social ni propio u afectivo para una bebé de un año y cinco meses, pues no reconoce a la persona que está al otro lado de la pantalla.

La segunda, por la custodia monoparental fijada por el despacho en cabeza de la señora Leidy Vanessa, porque al excluir o descartar al padre como posible cuidador, genera un estereotipo de género en cuanto desestima la actitud que pueda tener para compartir esos cuidados, crianza y educación, así esté en el exterior. Además de que genera solidaridad de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, que establece que la custodia es solidaria y conjunta; recordando que ésta se establece no en favor de los adultos, sino de los niños y hoy por hoy está dada bajo una realidad filial distinguida como pluri parental.

Y la última, discrepando del régimen de visitas establecido por la juzgadora, porque si se parte de que es un derecho de D.L., no solo a compartir con el padre, sino con su familia extendida, no pueden llevarse a cabo cuando Robert Edward esté de tránsito en el país, sino también, brindándole la posibilidad de que puedan desarrollarse de manera progresiva en el exterior, en donde éste reside.

⁴⁶ Minuto 1:37:40 a 1:38:22 del archivo denominado “193AudienciaFalloParte2” del cuaderno de primera instancia.

SUSTENTACIÓN DE LAS ALZADAS

Los demandantes⁴⁷ solicitaron la revocatoria íntegra de la sentencia, salvo del reconocimiento paterno que se efectuó en favor de Robert Edward Sliwinski, enfatizando en que en el proceso con apoyo en los avances científicos, logró desvirtuar la presunción del artículo 335 del Código Civil, porque se determinó la real filiación, no solo de la maternidad, sino también de la paternidad de la niña, pues Leidy Vanesa, que sólo prestó su vientre para el nacimiento, no aportó el componente genético al óvulo fecundado, enfatizando en que ello en Colombia no está prohibido y dejando en claro que no entiende cómo se le ofrece primacía a lazos afectivos sobre el derecho constitucional de la infante a: “[...] *estar filiada con sus verdaderos padres tal como lo OBLIGA LA LEY*”⁴⁸.

Los medios de convicción aportados al proceso dan cuenta de que ésta era consciente y que su autonomía de la voluntad siempre estuvo enfocada a la asistencia voluntaria médica y científica de los demandantes; además, a tono con lo reglado por el artículo 2° de la Ley 2388 de 2024 no satisface los requisitos para ser madre de crianza ni tampoco con la posesión notoria del estado civil, de cara a la fecha del nacimiento de la niña.

En el audio 08 de la demanda de reconvención, Leidy Vanesa confesó la ilicitud de su actuar; el contrato aportado goza de la presunción de legalidad a tono con el artículo 2° de la Ley 527 de

⁴⁷ Archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

⁴⁸ Página 3 *ibidem*.

1999 y el canon 244 del Código General del Proceso, que por demás, se materializó con actuaciones deslindadas de él, como sus atenciones en salud, en el que se dejó sentado que acudía a los exámenes para el programa de gestación sustituta y los consentimientos informados que firmó, de los que dio cuenta la testigo Zamira Sayago, en los que autorizó los procedimientos para la fecundación *in vitro*. Al tiempo que en su interrogatorio de parte confesó que tenía un acuerdo de voluntades con CELAGEN.

Los demandados tienen denuncias mutuas por violencia intrafamiliar, en cambio ellos son cónyuges, viven en el extranjero en un entorno basado en el afecto y el respeto mutuo y están luchando por recuperar años de un proceso médico para ser padres.

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar exteriorizó su inconformidad con el régimen de visitas⁴⁹, argumentando que tal y como se establecieron, no se le garantiza a la niña que pueda vincularse de manera espontánea con su padre, pues al estar acompañada de su madre, cabe la posibilidad de que se sienta cohibida o limitada a relacionarse, compartir y poder desde su etapa evolutiva contar situaciones y relacionarse libremente. En su sentir, la funcionaria de primera instancia dejó de lado que por la edad de la menor de edad, las visitas que reguló a través de los medios tecnológicos son incipientes, por cuanto: *“[...] a esa edad los niños desean el uso de aparatos tecnológicos para divertirse, ver cuentos, imágenes ilustrativas, pero*

⁴⁹ Archivo 5 del cuaderno de esta instancia.

no para sostener conversaciones [...]”⁵⁰, por lo que estima que debieron ser más amplias, pues 4 horas y sólo cuando el padre esté en Medellín impide afianzar el vínculo afectivo y de confianza.

Con ello solicitó la adición del numeral octavo del *dictum* judicial, en el sentido de que la niña:

[...] pueda realizar desplazamiento al país de residencia del padre y toda vez que no esta [sic] aún en etapa escolar pueda permanecer periodos de tiempo hasta por un mes a fin de afianzar los vínculos afectivos con su padre y núcleo familiar. Además que cuando el padre este [sic] en Colombia pueda desplazarse con su hija libremente a otros lugares o ciudades libremente, y no necesariamente acompañada de la madre, pues no se vislumbra [sic] en ningún momento algún riesgo de la niña al lado del progenitor.⁵¹

La señora Procuradora 32 Judicial de Familia, adscrita como Ministerio Público al Juzgado Trece de Familia de Medellín recaló en su inconformidad⁵² con la custodia fijada por el despacho, porque pretender que la familia homoparental no puede asumirla, a la par de los cuidados personales de la niña, es una categoría discriminatoria, máxime cuando Leidy Vanesa reconoció el proyecto de vida familiar de Robert Edward Sliwinski y Edmundo Alberto Hernández que incluye a la niña como su hija, pues aceptó sin intimidación, de manera libre y voluntaria apoyarlo, gestando en su vientre un embrión con material genético del primero.

⁵⁰ Página 4 *ibidem*.

⁵¹ Página 5 *ibidem*.

⁵² Archivo 06 del cuaderno de esta instancia.

Según su comprensión, el fallo devela una realidad que no puede pasar de soslayo y debe enfrentarse determinado que, si se está en un escenario de familia pluriparental, los derechos de la niña deben ser lo más posible coherentes y consecuentes, sin prejuicios y sin estereotipos, por lo que:

[...] la custodia compartida implica que ambos progenitores (múltiples figuras parentales) comparten la responsabilidad del cuidado y la crianza de los hijos y la residencia en el exterior de la familia no puede ser el obstáculo para no poder asignar la custodia compartida, ya que puede darse por períodos, si se busca el bienestar de la niña y se involucran todos los adultos significativos en su crianza y serán significativos no sólo en razón de un régimen de visitas, sino materializando en el diario vivir⁵³.

Estimando como un contrasentido su custodia y cuidados personales en cabeza de la demandada, pues al señor Robert Edward Sliwinski debe garantizársele compartir con su presencia en su vida, acompañarla emocional y psicológicamente, para que primen sus derechos. Todo porque no resulta atinado que la señora juez *a quo* haya obviado que ésta y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo ocultaron a los demandantes su nacimiento, así como su contacto con ella en el curso del proceso, lo que equivale a frustrar su proyecto familiar, favoreciendo al último en su deseo de ser padre, quien de contera sabía que no podía engendrar por un procedimiento médico que se había practicado.

A lo que aunó que la verificación de los derechos de la niña no tuvo en cuenta el contexto que ocupa la atención de la justicia y las razones por las cuales el señor Robert Edward Sliwinski,

⁵³ Página 28 *ibidem*.

solicitó una medida de protección, concluyendo que resulta sesgada, al solo considerar el núcleo familiar conformado por los demandados y que el apego al que se refiere la funcionaria de primer nivel fue premeditado, que no voluntario, pues los demandados le impidieron a los actores de manera absoluta el relacionamiento con aquella.

Lo que le sirvió para implorar:

[...] un análisis con enfoque familiar constitucional e incluyente, que permita determinar si efectivamente la sentencia se encuentra en un plano de reconocimiento de derechos a la niña D.L a una familia pluriparental y en tal virtud, la custodia definitiva que dispuso la sentencia en cabeza de la señora Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, es la que realmente debe atribuirse, o si en busca del derecho a la igualdad, inclusión y no discriminación, la custodia compartida es la consulta el interés superior de la niña D.L⁵⁴.

REFLEXIONES EN TORNO A LAS INCONFORMIDADES DE LOS APELANTES

La finalidad del recurso de apelación estriba según el artículo 328 del Código General del Proceso, en que el superior jerárquico del juez que emitió la providencia impugnada, la revoque o modifique, pronunciándose únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que se deba adoptar oficiosamente y no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la

⁵⁴ Página 30 del cuaderno de esta instancia.

modificación fuere indispensable reformar íntimamente los puntos relacionados con ella.

En el asunto que ocupa la atención de esta Corporación y considerando que tres sujetos procesales discreparon de lo decidido por la señora juez de primer nivel, por metodología resolutive, en primer lugar, se analizará la apelación de los demandantes en lo atinente a la negativa frente a la impugnación de la maternidad y si ésta no sale adelante, se analizarán las demás apelaciones, que como se sabe, apuntan al régimen de visitas y a la custodia establecida por la funcionaria de primera instancia, no sin antes dejar sentado, que acreditada se halla la legitimación, tanto para la formulación, como para la resistencia de las pretensiones, pues los demandantes se reputan padres de D.L.P.C. y Leidy Vanesa Ceballos Restrepo y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, demandados que en la actualidad son considerados la madre y el padre de aquella, respectivamente. A lo que se aúna que no existe mácula alguna que impida la resolución del asunto, allende que, esta Corporación estima que es competente para resolver el asunto, porque la controversia gravita en torno a una niña nacida en Colombia⁵⁵ y las pretensiones envuelven la impugnación de una paternidad y maternidad de nacionales colombianos, atacada por dos ciudadanos norteamericanos⁵⁶.

⁵⁵ Aunque pueda no ser nacional colombiana, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Ley 2332 de 2023, tópico que no abordará la Sala.

⁵⁶ Según se desprende de sus pasaportes, obrantes en la página 54 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Y como se sabe, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, “[d]e la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”; en consecuencia, la Sala de Decisión resolverá la alzada, a menos que deba avocarse a otros aspectos, no sin antes citar a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC3148-2021⁵⁷ sobre este particular:

La actividad decisoria de los jueces está soportada, entre muchos otros factores, en la competencia que la ley les asigna, de forma general y abstracta, para conocer y resolver determinados procesos y que, adicionalmente, las partes modulan en cada caso concreto, según los alcances que fijen a las pretensiones y excepciones que aduzcan, a los hechos en que sustenten unas y otras, así como a los recursos que interpongan.

De modo que, si bien es verdad, las facultades decisorias que la ley atribuye a las distintas clases y jerarquías de funcionarios para asumir el impulso y definición de unos específicos conflictos, es en principio plena, también lo es que está condicionada al marco referencial que las partes definen para cada juicio en particular, según sus propios intereses, el cual siempre debe respetarse sin que, por lo tanto, sea factible a aquéllos dejar de desatar todo lo que está comprendido dentro de él, ni extender o ampliar sus límites, y mucho menos, actuar por fuera de ellos.

Hacerlo, sería contradecir el principio de la congruencia que impera respecto de todo fallo judicial, conforme lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso, al disponer que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que

⁵⁷ Con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...). En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Y para el propósito anotado, se abordarán los siguientes temas basilares:

A. El estado civil

Conocido es, que éste determina la posición que ocupa una persona en una red de relaciones, no solo familiares, sino sociales, que es reconocida por el ordenamiento jurídico y como lo dejó dicho la Corte Constitucional, en la sentencia T-090 de 1995, comprende un “conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás”, y que por sí mismas confieren la “capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”, según las previsiones del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Sobre éste, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1792-2024, determinó que:

El estado civil se corresponde con la “situación jurídica en la familia y la sociedad” de una persona, que se origina en los “hechos, actos y

providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”, y determina “su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones” (art. 1º, Decreto 1260 de 1970) (...). El estado civil, explicaba Claro Solar, “...imprime carácter, por decirlo así; da al individuo una situación permanente emanada del hecho que lo determina, y confiere por el solo ministerio de la ley un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, constituyendo una especie de propiedad garantizada por acciones análogas a las que nacen del dominio propiamente dicho (...)”⁵⁸.

El estado civil, entonces, opera como matriz de derechos y deberes recíprocos en el ámbito familiar. A modo de ejemplo, la posición jurídica de “padre” acarrea derechos tales como la patria potestad sobre los “hijos” menores de edad⁵⁹ y correlativamente implica deberes frente a ellos, como suministrarles alimentos⁶⁰, o ejercer la responsabilidad parental, traducida según el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 en: *“la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”*.

En el ámbito social, aplica como un “título habilitante” que permite el ejercicio de prerrogativas jurídicas que, sin esa condición, permanecerían inaccesibles, tales como reclamar algunos derechos o promover o resistir determinadas acciones judiciales, vinculadas a un estatus civil. Así, el estado civil de “cónyuge” otorga legitimación en la causa procesal para demandar el divorcio⁶¹; eventualmente, la condición de “hijo” de

⁵⁸ «CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, T. IV, Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1940, p. 10» (la referencia pertenece a la providencia citada).

⁵⁹ Artículos 288 y siguientes del Código Civil.

⁶⁰ Numeral 2º del artículo 411 del Código Civil.

⁶¹ Artículo 388 del Código General del Proceso.

un afiliado al sistema general de pensiones permite reclamar una pensión de sobrevivientes⁶² y la de “padre” o “madre” a representar legalmente a los hijos menores de edad ante terceros, en cualquier tipo de gestión⁶³.

B. La filiación

Desde antaño lo tiene decantado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que la filiación es el: “[...] *vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado*”⁶⁴. Relación que: “[...] *da lugar a un estado civil, de suyo “indivisible, indisponible e imprescriptible”*”⁶⁵.

Recientemente, la misma Corporación, en la sentencia SC1702 de 2025, se refirió a esta indicando que:

[...] constituye el vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar. Es determinante del estado civil, fuente de derechos y deberes, y representa la piedra angular de la identidad del individuo, ya que establece varios de sus elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad, y la pertenencia a un linaje familiar.

Que no está por demás decirlo, se considera como un derecho de raigambre constitucional dada su inescindible relación con el derecho fundamental del artículo 14 de la Constitución Política que prescribe que: “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su

⁶² Artículo 47, literal b. de la Ley 100 de 1993.

⁶³ Artículo 307 del Código Civil.

⁶⁴ CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12.

⁶⁵ CSJ SC, 26 Sep. 2005, Rad. 1999-0137.

personalidad jurídica”, en punto a lo que la Corte Constitucional, desde la sentencia C-109 de 1995, expuso que: “[...] el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Y si bien la filiación se origina en la mayoría de los casos por los rasgos biológicos que se comparten entre los padres y los hijos, también puede surgir por el parentesco civil y por la crianza y en los casos de la maternidad, según la Corte Suprema de Justicia: *“Hoy en día, puede existir una maternidad genética (la persona que aporta el óvulo), una maternidad gestacional (quien lleva a término el embarazo y da a luz), y una maternidad social o volitiva (quien tiene la intención y el deseo de criar al niño como madre). Y a todo ello se debe sumar la posible participación de otro sujeto, el donante de espermatozoides, que, pese a su contribución biológica, no tiene intención de asumir funciones parentales”*⁶⁶.

C. Modificación de la filiación

Determinada la filiación inicial, el ordenamiento jurídico regula los supuestos específicos que permiten su alteración posterior, entre los que está: **(i)** la modificación por discordancia entre la verdad biológica y el registro civil, en la que se puede enmarcar el reconocimiento voluntario⁶⁷ y los vínculos filiales establecidos mediante técnicas de reproducción asistida y, **(ii)** la modificación mediante la adopción.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1702-2025, magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁶⁷ El artículo 2° de la Ley 45 de 1936 regula el reconocimiento de hijos naturales, que es irrevocable y las formas en que puede hacerse.

Transcendental la primera categoría, para lo que concierne a esta Corporación, porque como lo sostuvo la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1649-2025:

Casos en que la filiación no tiene correspondencia con la verdad biológica se presentan cuando el hijo no proviene de una relación sexual, sino que es concebido con asistencia científica y uno o los dos padres no son los aportantes del material biológico que resulta necesario para el surgimiento del nuevo individuo, tales como la inseminación artificial, la fecundación in vitro y la maternidad subrogada.

A partir de lo anterior se puede predicar que, aunque desde el punto de vista natural la filiación tiene como fuente por excelencia el lazo de consanguinidad y desde el jurídico la adopción, esta última perspectiva se encuentra enriquecida con el reconocimiento de otras formas de estructurar la familia, impulsadas por nuevas realidades sociales y científicas.

Por consiguiente, cuando se reclama la declaración que un hombre o una mujer no son o son los padres de una persona, el estudio precisa ex ante, concomitantemente o ex post tener en cuenta otros elementos con relevancia jurídica que trascienden lo meramente genético, de tal manera que la demostración del vínculo filial que, en la mayoría de los casos, en el estado actual de la ciencia, se hace a partir de la prueba de ADN en armonía con los tradicionales medios de convicción, y en menor medida solo con éstos, es apenas un aspecto que, dependiendo de la situación particular, resulta más o menos relevante en punto a la declaración final.

En ese sentido, cabe concluir que la determinación judicial que actualmente resulta de las acciones de estado es comprensiva de la compleja situación que permite construir el vínculo filial, siendo lo esencial a ella declarar la relación padre-madre hijo, mientras que la causa inmediata de ese lazo apenas constituye una circunstancia propia de la motivación.

También había dicho en la providencia SC1702 de 2025, cuando se pronunció sobre los vínculos filiales establecidos mediante las técnicas de reproducción asistida, que:

En tales eventos, la voluntad de los partícipes (donantes y padres intencionales) impide que la filiación resultante se vea afectada por reclamaciones fundadas en la existencia de vínculos genéticos. Ese consentimiento previo, libre e informado para la realización de estas técnicas, se convierte en fuente legítima del vínculo filial, con independencia de quiénes hubieran aportado los óvulos o espermatozoides que conforman el material genético”.

[...]

El análisis de los diversos métodos para determinar y modificar la filiación muestra una sustancial transformación en el sistema jurídico colombiano. Nuestro ordenamiento ha experimentado una evolución significativa, transitando desde una concepción predominantemente biologicista, hacia un enfoque más refinado, que reconoce la diversidad y complejidad de las relaciones familiares actuales.

*Lo anterior, cabe precisar, no implica el abandono de la verdad biológica. Al contrario, sigue reconociéndose a cada individuo la garantía fundamental de conocer su origen genético, como componente esencial de su identidad⁶⁸. Sin embargo, el derecho ha incorporado, en paralelo, otros criterios para establecer la filiación, como la **autonomía de la voluntad**, manifestada tanto en el acto consciente del reconocimiento, como en la decisión libre, responsable e informada de participar en procedimientos de reproducción asistida, o el **interés superior del niño, niña o***

⁶⁸ La posibilidad de conocer el origen genético admite un matiz significativo en el caso de la adopción. En tal supuesto, el adoptado mantiene el derecho a conocer su origen, pero dicho conocimiento no trae aparejada una acción de reclamación de estado civil, que modifique su filiación adoptiva.

adolescente, como se evidencia en la institución de la adopción. -Subrayo de la Sala-.

En el contexto de las técnicas de reproducción asistida surge una nueva clasificación de la filiación, que es la **filiación por consentimiento**, que como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T-274 de 2024:

[...] es aquella que se configura cuando las partes expresan su voluntad de querer asumir la filiación”, en la que: “[...] el hecho de que una persona haya asumido el cuidado de otra no resulta determinante, sino que lo relevante es el consentimiento explícito para asumir la filiación.”.

[...]

Por tanto, el derecho a la filiación en las TRA es el derecho: (i) de quienes aportan su material genético a tener la certeza de poder decidir si no quieren generar obligaciones propias del parentesco, y (ii) de quienes quieren emprender el proyecto parental a que se respete su voluntad de querer asumir las obligaciones propias de la filiación, así no hayan aportado su material genético.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “el consentimiento es uno de los factores que la ley toma en consideración para efectos de fijar la filiación”⁶⁹, al paso que dejó en claro que: “[...] en la actualidad, el consentimiento se robustece con el auxilio de un nuevo principio que cada vez tiende a ser más relevante, en la medida en que evolucionan y se popularizan los avances de la reproducción asistida. Se trata del principio de la responsabilidad en la

⁶⁹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Ref.: 0024-01.

*procreación [...]*⁷⁰, lo que haya reflejo en el artículo 239 del Código Civil, -que somete a la voluntad de los padres y los hijos la legitimación de estos cuando el matrimonio no los ha legitimado ipso iure-, pues deja en evidencia el papel que juega el consentimiento en la filiación, como acaece con el acto del reconocimiento voluntario, en el supuesto de la ligazón extramatrimonial del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 2° de la Ley 45 de 1936 y su sucedáneo artículo 4° de la primera ley en mención.

En la citada providencia, esa Corporación señaló que el principio de la responsabilidad en la procreación constituye el deseo de asumir la responsabilidad derivada del nacimiento de una persona. En ese sentido sostuvo que es un fenómeno que merece tutela jurídica, pues supone una noción de la filiación en la que el criterio biológico resulta insuficiente o incluso, inútil⁷¹.

La Corte Constitucional también ha resaltado la relevancia del consentimiento en el contexto de las técnicas de reproducción asistida. A modo de ejemplo, en la sentencia T-357 de 2022⁷² señaló que la voluntad de ser padre o madre en las técnicas de reproducción asistida es la que define la filiación, incluso cuando no existe duda alguna de que la relación genética se establece con otra persona, indicando que: “[...] se superpone entonces el deseo de ser padre o madre mediante el uso de técnicas de reproducción asistida a

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010. Ref. No. 52001 3110 001 2004 00072 01.

⁷² Primera decisión de esta Corporación que aborda una disputa por el destino de los embriones en Colombia

la relación consanguínea con el donante que no tiene voluntad alguna de emprender un proyecto parental”.

D. Técnicas de reproducción asistida

Las técnicas de reproducción asistida, en estricto sentido son: *“[...] el conjunto de métodos biomédicos que permiten facilitar o sustituir los procesos biológicos naturales que conducen a la procreación humana”*⁷³. Igualmente, pueden definirse como: *“[...] todas aquellas que sustituyen una o más fases del proceso de reproducción que se inicia a partir de las relaciones sexuales”*⁷⁴.

En Colombia, las técnicas de reproducción asistida hallan regulación normativa en el artículo 2° de la Ley 1953 de 2019⁷⁵, de la siguiente manera: *“[s]e entiende por técnicas de reproducción humana asistidas todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo”*. En cuyo propósito y con el fin de garantizar la cobertura de los tratamientos, el uso de la tecnología de punta, el equipo técnico y humano idóneo en procedimientos con alta y baja complejidad, se podrán conformar asociaciones público-privadas.

En procura de la tarea resolutive, debe tenerse como base que, en múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha puesto de

⁷³ Santamaría Solís, Luis. (2000). Técnicas de reproducción asistida. Aspectos bioéticos. Cuadernos de bioética, 41, 37-47. Obtenido en: <http://aebioetica.org/revistas/2000/1/41/37.pdf>.

⁷⁴ Weldon Havins, James Dalessio. The ever- widening gap between the science of artificial reproductive technology and the laws which govern that technology. Citado en: Farnós Amorós E, Consentimiento a la reproducción asistida. Crisis de pareja y disposición de embriones, Atelier, Barcelona, 2011. Pág. 35.

⁷⁵ *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.”*

presente la imperiosa necesidad de regular la “maternidad subrogada”. Ya se había dicho en la sentencia T-968 de 2009⁷⁶, que:

La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Oportunidad, en la que también adujo que:

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer

⁷⁶ Magistrada ponente María Victoria Calle Correa.

gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

La Sala de Decisión, pudo establecer que desde el año 1998 en el Congreso de la República se han intentado tramitar al menos 17 proyectos de leyes relacionados con la maternidad subrogada, a saber:

1. Proyecto de Ley 47 de 1998 Senado, *“por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos científicos de procreación humana asistida, se modifican algunos artículos del Código Civil y Penal y se dictan otras disposiciones”*⁷⁷.
2. Proyecto de Ley 45 de 2000 Senado, *“por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida, sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica, se modifican algunos artículos del Código Civil y se dictan otras disposiciones”*⁷⁸.
3. Proyecto de Ley 029 de 2003 Cámara, *“por el cual se modifica el ordenamiento civil regulando lo referente a procedimientos y técnicas de procreación humana asistida y se dictan otras disposiciones”*⁷⁹.
4. Proyecto de Ley 100 de 2003 Cámara, *“por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial en la legislación colombiana y se dictan otras disposiciones”*⁸⁰.

⁷⁷ Archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

⁷⁸ Archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

⁷⁹ Archivado en primer debate, de conformidad el artículo 157 de la Ley 5 de 1992.

⁸⁰ Fue acumulado al proyecto de ley 29 de 2003 Cámara y archivado en primer debate, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5 de 1992.

5. Proyecto de Ley 196 de 2008 Cámara, *“por medio del cual se reglamenta en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva mediante las técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones”*⁸¹.
6. Proyecto de Ley 037 de 2009 Cámara, *“por medio del cual se establecen procedimientos para permitir en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva en desarrollo de las técnicas de reproducción asistida y se dictan otras disposiciones”*⁸².
7. Proyecto de Ley 26 de 2016 Cámara, 241 de 2017 Senado *“por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos”*⁸³.
8. Proyecto de Ley 202 de 2016 Cámara, *“por medio del cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos”*⁸⁴.
9. Proyecto de Ley 88 de 2017 Senado, *“por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones”*⁸⁵.
10. Proyecto de Ley 186 de 2017 Cámara, *“por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica”*⁸⁶.

⁸¹ Retirado por el autor de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

⁸² Archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

⁸³ Archivado en cuarto debate, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5 de 1992.

⁸⁴ Archivado, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

⁸⁵ Archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

⁸⁶ Retirado por los autores de conformidad el artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

11. Proyecto de Ley 019 de 2018 Senado, *“por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones”*⁸⁷.
12. Proyecto de Ley 70 de 2018 Senado, *“por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta en otros casos”*⁸⁸.
13. Proyecto de Ley 118 de 2019 Senado, *“por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas”*⁸⁹.
14. Proyecto de Ley 162 de 2019 Senado, *“por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones”*⁹⁰.
15. Proyecto de Ley 263 de 2020 Senado, *“por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones”*⁹¹.
16. Proyecto de Ley 113 de 2021 Cámara, *“por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones”*⁹².

⁸⁷ Retirado por el autor de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

⁸⁸ Archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

⁸⁹ Archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

⁹⁰ Archivado, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y 162 de la Constitución Política.

⁹¹ Archivado de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política.

⁹² Archivado de conformidad con el artículo 208 de la Ley 5 de 1992.

17. Proyecto de Ley 345 de 2023 Cámara *“por medio del cual se regula la subrogación uterina para la gestación en Colombia”*⁹³.

Lo que significa que aún con la ausencia de normativización sobre la materia y producido el nacimiento de la niña en cuyo favor se demandó, esa desregulación no puede dar lugar a la irresolución del caso, más cuanto que el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 dispone que: “[c]uando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho” y que el artículo 48 de esa codificación consagra que: “[l]os jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia, a lo que se aúna que el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso preceptúa como uno de los deberes del juez: “[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

Deber que acometerá el Tribunal, no sin antes llamar la atención del órgano legislativo para que genere la normatividad necesaria sobre un tema de vital importancia para el desarrollo familiar, ligado como se sabe al progreso científico enmarcado en la facilitación de la reproducción humana, con incidencia en sus formas de constitución y en las situaciones particulares de cada familia, abriendo la compuerta segura que delimite su aplicación y cercenando de paso, la cosificación de la mujer y de los niños,

⁹³ Acumulado al proyecto de ley 334/2023C y archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

el lucro derivado de esas intervenciones o cualquier forma de abuso humano o económico procedente de la concepción humana.

E. El concepto de familia en parejas del mismo sexo

No ha sido pacífica la controversia en punto al concepto de familia y por demás, del matrimonio entre parejas del mismo sexo; tan es así que sólo vino a ser resuelta por la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011⁹⁴, en la que dejó asentado que dichas parejas deben acceder a la posibilidad de solemnizar jurídicamente su vínculo y de esa forma constituir una familia con mayores compromisos que los delimitados en las uniones de hecho; dejando en claro que ello competía al legislador y concediéndole un plazo para remediar el déficit de protección.

De la adopción por consentimiento de parejas del mismo sexo, esa Corporación, en la sentencia SU-617 de 2014 resolvió una acción tuitiva formulada por una menor de edad y dos mujeres, una de ellas su madre biológica, que reprochaban que se les hubiera negado la declaración judicial del vínculo filial con la compañera permanente de la progenitora, considerando la imposibilidad de la adopción por parejas del mismo sexo, en ese entonces, evento en el cual protegió los derechos fundamentales a la autonomía familiar y a tener una familia, tras estimar que si bien la previsión de la adopción solo estaba estipulada legalmente para las heterosexuales, no podía impedirse a la menor de edad contar con una familia, máxime cuando existían sólidos lazos

⁹⁴ Con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

relacionados con la crianza, el cuidado y la manutención y por ende, amparó y dispuso continuar con el trámite de la filiación civil.

Posteriormente, en la sentencia C-071 de 2015 analizó la constitucionalidad de las normas previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia que no incorporaban como posibles participantes en procesos de adopción conjunta, y por consentimiento, a parejas conformadas por personas del mismo sexo, determinando en relación con la adopción complementaria o por consentimiento, que resultaba necesario condicionarla para entender que las parejas del mismo sexo podían acudir a ella cuando ocurriera sobre el hijo biológico de su compañera o compañero permanente, pues lo contrario implicaba un quiebre en la protección de sus integrantes, a no ser separados de su familia.

En la providencia C-683 de 2015, consideró que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa no menoscaba el interés superior de los menores de edad ni tampoco su salud física o emocional o su desarrollo integral, pues los estereotipos discriminatorios o los prejuicios sociales, no tienen resonancia con la orientación sexual de la familia y los procesos de adopción debían cimentarse en asegurar la estabilidad socioeconómica de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos que garanticen el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en cada caso.

En la sentencia SU-696 de 2015, la misma Corporación resolvió el caso de dos hombres que habían acudido a la subrogación del

vientre de una mujer para poder tener descendencia, procedimiento en el que nacieron dos niños reconocidos en Estados Unidos con dos padres, porque las múltiples peticiones que elevaron en Colombia ante el consulado, la registraduría y diferentes notarías para obtener su registro civil con la misma anotación, les fue negado por tratarse de una pareja del mismo sexo.

Trasunto de lo cual y partiendo de la cláusula de igualdad y de la protección de las familias diversas, determinó que la negativa del registro civil de los menores se basó en una interpretación tradicional y heterosexual de la familia, que era injustificada y contravenía los estándares de protección del derecho internacional de los derechos humanos, admitiendo que las familias diversas debían ser protegidas y tras advertir una persistencia en el déficit de protección constitucional, decidió que debían adecuarse los mecanismos de inscripción del registro para personas del mismo sexo, disponiendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el formato en el que se identifica “*padre*” y “*madre*” fuera admisible incorporar el de dos hombres o el de dos mujeres, en el orden que voluntariamente decidiera la pareja.

En la sentencia T-196 de 2016, la Corte volvió a pronunciarse sobre la adopción de parejas del mismo sexo. En este caso, dos féminas que, luego de vivir por más de 10 años juntas, decidieron acudir a un proceso de inseminación artificial, que finalizó con el alumbramiento de una niña. Al registrarla, se les impidió que en el certificado de nacida viva se introdujeran los nombres de las

dos madres y que constaran sus correspondientes apellidos. Oportunidad en la que se reconoció que las parejas homoparentales gozaban de los mismos derechos que las heterosexuales y que si bien el Congreso debía generar un régimen jurídico particular, tal situación no podía impedir el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones.

En la sentencia C-456 de 2020 la Corte Constitucional, al resolver una demanda sobre varias disposiciones del Código Civil que otorgaban efectos jurídicos a los cónyuges, más no a los compañeros permanentes del mismo o de distinto sexo, señaló en lo pertinente, que los vínculos eran equiparables, pues ambos eran familia y debían asumir los mismos derechos y obligaciones.

En síntesis, como lo dejó en claro ese Tribunal en la sentencia C-415 de 2022, actualmente: *“[...] se reconoce la garantía a las familias homoparentales no solo de contraer matrimonio sino de adoptar y asumir las obligaciones que ello implica, fundamentalmente la del cuidado de los niños, niñas y adolescentes a quienes se deben proveer cuidados, respeto y afecto pues son protegidos preferentemente por la Constitución y por las disposiciones relativas a la adopción”*.

F. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos sobre los demás

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; por lo que, con apego a éste, se incorporó el principio del interés superior de los niños, positivizado en los artículos 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006 y en

cuyo tenor: “[s]e entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Y,

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En el plano internacional, el mencionado principio fue consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, al señalarse, en el artículo 3º, que: “[...] en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”, deberán tener especial consideración en atender, con carácter prioritario, “el interés superior del niño”.

Lo que conllevó a que la Corte Constitucional hubiese señalado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección reforzada y, además, que todas las autoridades deben respetar ese principio, que de suyo exige una verificación minuciosa de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean su entorno y su desarrollo integral, mismo que se logra, en sus términos con:

[...] unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans:
(i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones

para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos”⁹⁵.

Sobre el punto, en la sentencia T-033 de 2020, reiteró que: “[e]sta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean”.

Descendiendo al caso sub examine, y teniendo como piedra angular de la decisión, el interés superior de la menor de edad D.L.P.C., y el marco decisorio de la apelación, la Sala partirá de los siguientes hechos inconcusos, luego claro está, de los antecedentes jurisprudenciales que se vienen de compendiar y aquellos que en lo necesario se trasponen para su resolución:

- i. D.L.P.C. nació el 3 de agosto de 2023⁹⁶ en la Clínica Soma⁹⁷ en donde permaneció hospitalizada hasta el 1° de septiembre de esa anualidad⁹⁸ y fue registrada como hija de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, quien la dio a luz y de Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, quien desde el 21 de septiembre de 2019, es su cónyuge, conforme se desprende

⁹⁵ Sentencia T-287 de 2018.

⁹⁶ Según se desprende de su registro civil de nacimiento obrante en las páginas 30 – 31 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

⁹⁷ Véase la historia clínica obrante en el archivo 156 del cuaderno de primera instancia.

⁹⁸ Según se desprende de la información del egreso, obrante en las páginas 1015 – 1016 del archivo 156 del cuaderno de primera instancia.

del archivo 7 de la carpeta que contiene los anexos de la contestación de la demanda, en el que obra el registro civil de matrimonio con el indicativo serial 07329507 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín.

- ii. La niña fue procreada con un tratamiento de reproducción humana asistida, la fecundación *in vitro*⁹⁹ en Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, con un óvulo de una donante anónima y el espermatozoide del señor Robert Edward Swilinski.
- iii. La prueba con marcadores genéticos de ADN¹⁰⁰ que impone realizar el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 28 de agosto de 2024 arrojó como resultado sobre la indagación de si Leidy Vanesa Ceballos Restrepo era la madre de aquella: “Se **EXCLUYE** la maternidad en investigación. Probabilidad de maternidad (W): 0. Índice de maternidad (IM) 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que Leidy Vanesa Ceballos Restrepo no es la madre biológica de D.L.P.C.”. Lo anterior, debido a que, aunque los demandados solicitaron la aclaración o complementación del dictamen¹⁰¹, conforme puede apreciarse del archivo 56 del cuaderno de primera instancia, lo cierto es que esa conclusión no fue controvertida.

Teniendo ello en claro, la Sala analizará si acertó o erró la señora juez *a quo* al no acceder a la impugnación de la maternidad

⁹⁹ También conocida como **FIV**, es una técnica que permite la fertilización de los óvulos por los espermatozoides fuera del cuerpo de la mujer. Los embriones creados en el laboratorio son posteriormente transferidos al útero materno para favorecer su implantación y establecer una gestación, según comprobó la Corporación en el Instituto Bernabeu de Medicina Reproductiva, en la página web: <https://www.institutobernabeu.com/es/fecundacion-in-vitro-fiv/>.

¹⁰⁰ Páginas 2 – 3 del archivo 53 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰¹ A lo que acometió Genes S.A.S., según se aprecia de las páginas 3 a 8 del archivo 66 del cuaderno de primera instancia.

implorada por los demandantes, en contravía del medio suasorio mencionado previamente y las particularidades del caso, no sin antes consignar que, para ese cometido, la Sala se apoyará en la sentencia SC009-2024 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que por su importancia *in extenso* se reproduce, por cuanto que al esbozar una serie de disquisiciones sobre la filiación relacionada con los tratamientos de reproducción humana asistida en Colombia y concretamente, frente a la inseminación heteróloga y la fecundación *in vitro*, así como de la impugnabilidad de la filiación por la ausencia de vicios del consentimiento, dejó anotado que:

La situación resulta compleja frente a la inseminación heteróloga donde, previo acuerdo de la pareja, el ovulo de la mujer es fecundado con el espermatozoide de un donante anónimo, o la fecundación in vitro en la que ambos componentes (espermatozoide y óvulos) son donados por terceros y se inoculan en el útero de la mujer que acude al tratamiento con el consenso de su cónyuge, compañero o compañera.

Más confusa se dibuja en las parejas entre mujeres que acuden a inseminación cruzada o «gestación subrogada gestacional» donde ambas integrantes participan en el proceso, una de ellas que aporta el óvulo para que sea fecundado con espermatozoide de donante y posteriormente se implante el embrión en el útero de la otra cónyuge o compañera.

Ni que decir de las dificultades que deben sortear las parejas de hombres que no tienen opción diferente a que con el espermatozoide de uno, ambos o incluso de un donante se proceda ya sea a la «inseminación artificial» de una mujer que, a pesar de aportar el óvulo y ser la gestante, está dispuesta a renunciar a su calidad de madre o, en su defecto, a la «inseminación in vitro» de óvulos donados para que el embrión obtenido sea implantado en un vientre de alquiler.

En todos esos casos al menos un integrante de la pareja no compartirá la información genética con el niño producto del tratamiento, sin que eso constituya un obstáculo para que surja relación filial entre ellos, solo que no será biológica sino derivada de la decisión libre y espontánea de asumir los compromisos que lleva implícita la paternidad o maternidad asumida.

[...]

En tales circunstancias la información genética de quien queda excluido del proceso pasa a un segundo plano, para ganar peso como constitutivo de filiación el consentimiento expreso brindado con antelación y como una manifestación de un acto de la voluntad generador de derechos y obligaciones al tenor del artículo 1502 del Código Civil según el cual

[p]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º.) Que sea legalmente capaz.

2 º.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3 º.) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4 º.) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Dicha norma la complementa el artículo 1508 ibídem en el sentido de que «[l]os vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo», por lo que las manifestaciones libres, conscientes y lícitas de las personas capacitadas para hacerlas, son fuente irrefutable de las

obligaciones que emanan de ellas y eso aplica en materia de filiación, como se resaltó en SC3194-2021 en un tema de nulidad del registro civil por la falsedad del acto de reconocimiento, al evocar que [s]obre el elemento voluntad y las consecuencias de su ausencia, conviene recordar lo dicho por esta Corporación:

[L]a voluntad, es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes; pero también su manifestación libre de vicios es presupuesto de validez de los actos o negocios jurídicos (artículos 1502 y 1517 del Código Civil). Es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar o no un determinado acto, o un hecho en concreto. Según la RAE, es '(...) facultad de decidir y ordenar la propia conducta (...). Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa queriéndola o aborreciéndola (...). Libre albedrío o libre determinación. (...) Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue'. Implica consentir, aceptar algo, otorgar aquiescencia...

Esto significa que la voluntad jurídica puede ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; no obstante, ha de ser clara e inteligible. La expresa, puede ser verbal o escrita, según el caso, o apreciable por signos que la den a conocer; por vía de ejemplo, en la hipótesis del artículo 1640 del Código Civil, en el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar al deudor la facultad para recibir debe ser expresa; la fianza del artículo 2373 ejusdem no puede presumirse; según el artículo 2004 ibidem, el arrendatario no puede ceder el arriendo o subarrendar, salvo autorización expresa. En cambio es tácita en el caso del artículo 1287 del Código Civil, cuando el heredero o legatario vende o dona cuanto se le ha deferido por el modo de la sucesión, pues se presume que acepta la herencia; en el evento del artículo 1290 del mismo estatuto, si se constituye en mora de declarar si acepta o repudia, se infiere que la repudia; y hay condonación o remisión tácita a voces del artículo 1713 también del Código Civil, cuando se entrega voluntariamente por parte del acreedor el título de

la obligación al deudor...

‘A manera de introducción resulta conveniente memorar que siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico’, y añade esta Sala, hallándose presente “cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas’ (SC19730, 27 nov. 2017, rad. n° 2011-00481-01).

Existiendo a cabalidad la conciencia de que quien se acogerá como hijo no va a compartir la información genética de quien expresamente autorizó el empleo del óvulo o semen de terceros, de común acuerdo con quien sí tiene una participación activa en el tratamiento, eso conlleva la plena aceptación por los que conforman la pareja de las consecuencias que se derivan de tal pacto, entre ellas la imposibilidad de impugnar a posteriori la relación paternofilial que surge so pretexto de la inexistencia de vínculo con base en una prueba científica cuyo resultado excluyente se sabe de antemano, eso sí, salvo que la manifestación de la voluntad esté viciada.

En iguales términos acontecería cuando, a conciencia de ambos integrantes de la pareja, tanto el semen como los óvulos con que se llevará a cabo una inseminación in vitro son aportados por terceros.

Eso es así porque de darle cabida al finiquito del nexo que une a los padres con los hijos así concebidos desde una óptica meramente biológica, sería posibilitar que cualquier persona se sustraiga de los compromisos debidamente adquiridos, a su arbitrio y sin que fuera necesario establecer la existencia de alguna circunstancia que lo justifique, como si su validez estuviera sometida al vaivén del querer a pesar de una aquiescencia previa manifiesta e irrefutable.

Atendiendo las diferencias que puedan darse entre las variadas manifestaciones de familia y no existiendo razones para discriminar a las personas que de forma voluntaria optan por acudir a técnicas científicas de asistencia reproductiva para ampliar el círculo familiar acudiendo a donantes de material genético, eso posibilita el surgimiento de los nexos filiatorios derivados del consentimiento sin que sea necesario hacer extensivos los alcances de preceptos concebidos netamente para la «filiación biológica»

Es más, frente a las particularidades expuestas, ni siquiera sería admisible aplicar a rajatabla el artículo 217 del Código Civil, bajo los términos del artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, que permite al hijo «impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo», ya que en tales sucesos cobraría relevancia el inciso segundo de dicha norma según el cual «[e]n el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera», la que obviamente perdería peso puesto que la situación de quien es procreado con «asistencia científica» y componentes donados, dispuesta de consuno por los integrantes de una relación matrimonial, solemnizada o en unión marital de hecho, se asemeja más a la condición de los hijos adoptivos a quienes está prohibido ejercer acciones de reclamación del estado civil a la luz del artículo 65 del Código de la Infancia y la Adolescencia, salvo si quienes pasaban por padres biológicos al momento de la adopción no lo eran en realidad.-Subrayo de la Sala-.

Con este trasunto inexorablemente resulta auscultar si Leidy Vanesa Ceballos Restrepo en forma consciente y en ejercicio de la autonomía de su voluntad decidió prestar su concurso a través de la ayuda médica y científica a los actores, pues no existe hesitación alguna de que el señor Robert Edward Swilinski patentizó su deseo de ser padre prestando su material genético para una técnica de reproducción asistida, así como las consecuencias derivadas de ello, en el afán de concebir una vida para engrosar como hijo o hija a su familia conformada por el vínculo nupcial, según sus manifestaciones, con el señor Edmundo Alberto Hernández.

Con todo, resulta indispensable desde ya, dejar en claro que en el proceso brilló por su ausencia el medio suasorio idóneo que diera cuenta de esa afirmación pues, aunque desde el libelo genitor se anunció que aportaba, el “[a]cta de matrimonio entre ROBERT EDWARD SLIWINSKI Y EDMUNDO ALBERTO HERNÁNDEZ.”¹⁰², lo cierto es que no fue allegado siguiendo las previsiones del canon 251 del Código General del Proceso, según el cual: “*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. [...]*”, dado que el documento que reposa en la página 57 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, se encuentra en el idioma inglés.

¹⁰² Página 10 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Siguiendo la línea propuesta, por sabido se tiene que el contrato de subrogación de vientre es atípico, habida cuenta que no goza de regulación normativa, más allá de la contenida en la Ley 1953 de 2019, por medio de la cual se establecieron los lineamientos de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva, lo que supone que se rija por la autonomía de la voluntad privada de las partes, sea decir, por la madre gestante y los padres biológicos, que son justamente los que establecen las condiciones y efectos que tendrá, con estricta observancia de lo establecido por el canon 1502 del Código Civil.

En tal virtud, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia¹⁰³ sobre los contratos atípicos ha puntualizado que:

[...] la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”, en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001: exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

¹⁰³ Sentencia del 13 de diciembre de 2002, exp. 6462.

Frente a lo cual la sentencia T-968 de 2009, acerca de esa forma reproductiva había determinado que:

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

La doctrina¹⁰⁴ ha establecido que su objeto no puede ser el bebé por nacer, ni el cuerpo de la madre gestante, en tanto que ello equivaldría a su comercialización. Su objeto, entonces, es una obligación de hacer, directamente relacionada con la fuerza biológica de la gestación y constituir la prestación de un servicio en favor de otro, siendo indispensable la capacidad de la madre subrogada o gestante para consentir en su celebración, así como que no sea remunerado, pues resultaría contrario a la moral y a las buenas costumbres, según los artículos 16, 1518, 1524 y 1532 del Código Civil, conforme lo dejó sentado la Sala Primera

¹⁰⁴ Pinzón Marín, Inés Yohanna. Rueda Barrera, Eduardo. Mejía Patiño, Omar. *La aceptabilidad jurídica de la técnica de gestación de vida humana por sustitución de vientre*. En *Revista de Derecho y Genoma Humano*. Núm. 43, jul.-dic. 2015.

de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la providencia del 1° de abril de 2025¹⁰⁵.

Así las cosas, entre los medios de persuasión que militan en el expediente, se halla la historia clínica de la señora Leidy Vanessa Ceballos Restrepo, obrante en el archivo 108 del cuaderno de primera instancia, que deja entrever que el 5 de noviembre de 2021 estuvo en CELAGEM, como cliente del “*TRATAMIENTO REPRODUCCION [sic] ASISTIDA*”¹⁰⁶ y consultó por el siguiente motivo: “*ACUDE PARA CONOCER Y PERTENECER AL PROGRAMA DE GESTACION [sic] SUSTITUTA*”¹⁰⁷, lo que corroboró en la audiencia la testigo Zamira Andreina Satago Meza, oportunidad en la que se le practicaron una serie de exámenes físicos de cabeza, mamas, abdomen, de orden ginecológico, extremidades, neurológico e incluso, una ecografía transvaginal y le dejó en claro que:

[...] el embrión pertenece a un óvulo y un espermatozoide de otra persona, que ellas no intervienen en la formación de ese embrión. El embrión que se está colocando dentro del útero no tiene material biológico de ella, que al momento de dar a luz, inclusive en la clínica va el padre biológico para estar en el proceso. Ya después del parto se hace la entrega del bebé a sus padres biológicos. De la clínica sale el padre biológico, la subrogada y el bebé juntos y luego que ya, ósea se van para sus hogares, la subrogada a su casa y el papá con su bebé”¹⁰⁸.

También, que el 13 de diciembre de esa anualidad volvió y se le practicó una valoración psicológica¹⁰⁹ y una histerosonografía¹¹⁰,

¹⁰⁵ Con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

¹⁰⁶ Página 2 del archivo 108 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ Minuto 40:30 a 41:20 del archivo denominado “113AudienciaJuzgamientoParte1” del cuaderno de primera instancia.

¹⁰⁹ Páginas 5 *ibidem*.

¹¹⁰ Página 6 *ibidem*.

de la que resulta relieves que, en la primera atención, la profesional de la salud que la trató¹¹¹ dejó anotado lo que sigue:

“Evolución Psicológica: Valoración= Medellín Leidy tiene 28 años, tuvo 2 hijos, su hijo tiene 10 años y la hija falleció luego de nacer. Dice tener pareja hace 10 años [sic], están casados hace 2 años. Convive con su pareja y su hijo. Trabaja como vendedora en el negocio de su papá hace 8 años. Tiene 2 hermanos de la relación de sus padres. Es la menor de sus hermanos. Dice que su pareja, su hijo y su papá saben del proceso y la apoyan. Comenta que la relación con su mamá no es cercana, no le comentado. Manifiesta que en su familia no hay antecedentes de alcoholismo ni de adicción a SPA, dice que no hay antecedentes de cuadros clínicos psicológicos. Manifiesta que no consume alcohol, dice que no consume SPA, dice que no fuma. Se le programa evaluación psicológica y se remite a psicología social para su respectiva valoración. Se le aclara la importancia de seguir al pie de la letra las indicaciones del equipo médico durante todo el proceso”.

Sobre la cual, tres galenos adicionales señalaron que era “elegible” para el tratamiento de reproducción asistida. El primero a cargo de la doctora Matilde Eugenia Ricardo García. El segundo por obra de la doctora Viviana Barros García y el tercero por Tatiana Barros García, surtidos el 14 de diciembre de 2021, el 16 siguiente y el 14 de enero de 2022, respectivamente.

La misma historia clínica da cuenta de que el 14 de enero de 2022¹¹² por vía telefónica, se le explicaron los resultados de las valoraciones adelantadas y que era elegible para el proceso de gestación sustituta, lo que ella misma corroboró en su interrogatorio y con lo que coincidió la médica Zamira Andreina Satago Meza.

¹¹¹ Tatiana García Barros.

¹¹² Página 8 *ibidem*.

También, que el 14 de febrero de 2022 se le llevó a cabo una preparación endometrial, el 23 siguiente un tratamiento para preparación del endometrio y una cita de control el 3 de marzo de 2022; así como que los días 8 de marzo, 6 de julio y 8 de agosto de 2022 se le transfirieron unos embriones con semen aportado por los señores Robert Edward Swilinski¹¹³, Tsao Chiao Ling¹¹⁴ y Nathaniel David Cron¹¹⁵, respectivamente, luego de una similar preparación médica según líneas antecedentes.

Y que el 30 de agosto de esa anualidad¹¹⁶, como dio fe la doctora Zamira Andreina Sayago Meza, la señora Ceballos Restrepo le comunicó vía telefónica, que deseaba volver al programa enunciado, lo que materializó el 22 de noviembre de 2022¹¹⁷, y de paso permite inferir, no sólo que conocía la técnica de reproducción asistida que estaba llevando a cabo para unas terceras personas, sino que, por demás, consentía en ellas.

Y es que no otra cosa puede pensarse cuando culmina la mirada a los dos documentos denominados “*CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA CON INTERVENCIÓN DE DONANTE*”¹¹⁸ que aparecen suscritos por ella el 8 de agosto de 2022 y el 23 de enero de 2023 -que no tachó de falsos- en los que hizo la siguiente permisión: “[a]utorizamos al personal de la Unidad de Reproducción a aplicarnos los procedimientos de tratamiento y control necesarios para ser sometidos a fecundación «in vitro» y transferencia embrionaria, con intervención de donante”¹¹⁹.

¹¹³ Página 12 *ibidem*.

¹¹⁴ Página 19 *ibidem*.

¹¹⁵ Página 24 *ibidem*.

¹¹⁶ Página 28 *ibidem*.

¹¹⁷ Página 28 *ibidem*.

¹¹⁸ Obrantes en las páginas 55 a 62 y 68 a 74 del archivo 109 cuaderno de primera instancia.

¹¹⁹ Página 62 y 74 del archivo 109 cuaderno de primera instancia.

Lo que resulta indispensable analizar, junto con el documento titulado “*CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA*” visto en las páginas 34 a 47 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia y los demás medios de convicción, pues con éstos puede comprobarse que efectivamente entre ella y el señor Robert Edward Sliwinski medió un acuerdo de voluntades en el que primó su decisión de brindarle ayuda para la construcción de un proyecto familiar que incluía un hijo, dada la imposibilidad que genéticamente ostenta junto con Edmundo Alberto Hernández para la reproducción humana, quien recuérdese, afirmó ser su cónyuge, aspecto que no se probó.

Y se expone que junto con el contrato privado mencionado, porque si bien fue tachado de falso por los demandados, como su falsedad no pudo verificarse, justamente porque Leidy Vanesa Ceballos Restrepo no suministró el material extra proceso original y coetáneo de firmas¹²⁰, la consecuencia es una sola, se presume auténtico, según lo estila el inciso 2° del artículo 244 del Código General del Proceso, conforme al cual: “[l]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.” –Subrayo de la Corporación–.

¹²⁰ En el auto del 7 de mayo de 2025 y en el escrito aportado por la demandada el 12 de ese mes y año, obrantes en los archivos 187 y 189 del cuaderno de primera instancia, respectivamente se consigna ese predicamento.

En la labor planteada se tiene, según narró Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, que en una cita que tuvo en CELAGEM en el año 2021, en “ciudad del río”, a la que acudió con su cónyuge, sin conocer de donde habían obtenido sus datos, fue atendida por la doctora “Zamira” quien les explicó en qué consistía la maternidad subrogada, manifestándoles que: “[...] habían unos aportes económicos y que ya después con ese aporte económico la clínica los recibía y después ellos me hacían el proceso a mi [...]”¹²¹, aclarando posteriormente que en un primer momento pensó que le estaban proponiendo una ayuda para convertirse en madre, con su cónyuge como padre, pero que había entendido que eso no era de lo que le hablaban, después de que le hicieran una ecografía¹²², que le reiteraron “una subrogación”, pues la galeno les propuso que: “[...] primero se haría una subrogación y luego harían con esos aportes económicos que se recibían, harían el proceso conmigo”¹²³.

Lo que se corrobora con la respuesta afirmativa que dio cuando la señora juez a quo le preguntó si le estaban pidiendo que prestara el vientre para albergar un embrión que se iba a formar en un laboratorio con gametos masculinos y femeninos de personas diferentes a ella y a Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, pues en la misma línea narró libre y voluntariamente que: “[...] ella¹²⁴ nos dijo que primero se hacía una subrogación y luego ellos ayudaban a que mi pareja y yo tuviéramos pues también un bebé”¹²⁵.

¹²¹ Minuto 2:34:45 a 2:35:58 del archivo denominado “075GrabacionAudienciaInicialSegundaP” del cuaderno de primera instancia.

¹²² Su historia clínica da cuenta de que el 5 de noviembre de 2021 se le realizó una ecografía transvaginal (página 4 del archivo 109 del cuaderno de primera instancia).

¹²³ Minuto 2:42:30 a 2:42:43 *ibidem*.

¹²⁴ Refiriéndose a la galena previamente aludida.

¹²⁵ Minuto 2:49:20 a 2:49:32 *ibidem*.

Juicio que se refuerza, si se parte del hecho de que, en su narrativa puntualizó que en una nueva atención le explicaron que: “[...] los que dan el espermatozoides o el óvulo, porque también podría ser hombre y mujer o también podrían ser dos hombres o dos mujeres, pues que nosotros nunca íbamos a desconocer, porque se hacían una llamada, íbamos a desconocer de la existencia, ósea del paradero del bebé porque siempre el bebé iba a estar presente en la vida de nosotros, ósea, nunca se iba a desconocer en sí, qué iba a pasar con ese bebé”¹²⁶, quedando más que claro para esta Corporación que desde ese momento sabía que él o la procreada no sería su descendiente, o en otros términos no estarían filiados, dado que aseveró que: “[...] como lo reitero, ella nos explicó que primero, ósea, ese bebé lo íbamos a dar a otras personas pero ese bebé siempre iba a saber de la procedencia de nosotros”¹²⁷, máxime cuando recaló en que: “la verdad, ella en ese momento, pues lo que nos dijo era que una vez el bebé naciera hay una cosa que, disque, pues el nacido vivo, fue lo que nos explicó y ese nacido vivo pues que siempre iba a aparecer yo como madre”¹²⁸.

Nótese que tuvo otras dos citas, en total cuatro y en la última, en el año 2022 según adujo, aceptó la proposición, lo que coincide con la suscripción del primer “CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA CON INTERVENCIÓN DE DONANTE” al que se hizo alusión anteriormente, puesto que, aunque enfatizó en que no firmó ningún documento, salvo para una ecografía que le efectuaron, ello se desvirtuó, porque el pergamino denominado “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”¹²⁹ deja entrever que también fue signado por ella. Además, puesto en la mira permite

¹²⁶ Minuto 2:51:36 a 2:59:12 *ibidem*.

¹²⁷ Minuto 2:54:21 a 2:54:34 *ibidem*.

¹²⁸ Minuto 2:54:497 a 2:55:03 *ibidem*.

¹²⁹ Páginas 34 a 47 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

evidenciar, como aspectos relevantes para lo que interesa a esta Corporación, que el padre biológico era Robert Edward Sliwinski (quien también lo rubricó¹³⁰) con la madre subrogada Leidy Vanesa Ceballos Restrepo.

De la cláusula primera, que ésta brindó su consentimiento para someterse a un programa de “[o]vodonación Niño Sana en Casa, ajustado a los servicios de salud y fertilidad que brinda la sociedad CORPORACIÓN REPRONAT S.A.S. [...]”¹³¹, así como que: “no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor(es) gestado(s) en su vientre [...]”¹³² y que la realización de ese procedimiento de reproducción humana asistida científicamente no tiene fines lucrativos, sino que es de carácter altruista y con el único propósito de ayudar a Robert Edward Sliwinski a procrear un hijo.

De la segunda, que su objeto es una obligación de hacer, según puede apreciarse de su transcripción: “El presente contrato tiene por objeto la realización del método de reproducción humana asistida científicamente denominada Maternidad Subrogada o Maternidad por Sustitución, definido como el acto reproductor que genera el nacimiento de un o unos niños gestados por una madre sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido; sin que la mujer que gesta aporte sus óvulos o material genético propio alguno. **Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo(s) a las personas que le encargaron dicha labor.** (E) realizará el procedimiento de reproducción humana asistida científicamente mencionado anteriormente de

¹³⁰ Recuérdese que como lo aportó, según los designios del inciso 5° del artículo 244 del Código General del Proceso, reconoce su autenticidad y no puede impugnarlo, que por demás no lo está haciendo.

¹³¹ Página 35 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

¹³² *Ibidem*.

manera altruista sin remuneración alguna, recibiendo por medio del método de fertilidad in vitro en su vientre subrogado un(os) embrión(es) conformado(s) por material genético de (A) específicamente (I) y material genético donado específicamente (J) generando un embarazo y manteniendo el mismo hasta el momento del respectivo parto...”.

De la quinta, que tiene carácter altruista y no es oneroso, no posee contraprestación, remuneración o pago alguno, a excepción de una cantidad dineraria mensual, por el término de 12 meses contados a partir de la confirmación del embarazo por concepto de: *“apoyo o ayuda económica a la madre subrogada”*¹³³ destinada a: *“[...] lograr la correcta alimentación de la misma, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, compra de medicina necesaria y en general todos los productos indispensables para el correcto desarrollo del embarazo.”*¹³⁴.

Además, de las limitaciones especiales, consagradas en las cláusulas sexta y décima, que apuntan a que resultaban enteramente prohibido: *“(A) rechazar al nacido o nasciturus bajo cualquier circunstancia o motivo so pena de ser informado la presente acción a las autoridades gubernamentales pertinentes. Queda total y rotundamente prohibido para (E) que una vez firmado el consentimiento informado e implantado el material reproductor o embriones, retractarse de la entrega del menor so pena de ser informada dicha acción a las autoridades gubernamentales competentes”*¹³⁵.

Y, en la última¹³⁶ que perfila el marco de la libertad contractual en el desarrollo de su objeto, por cuanto que: *“1. La firma de este documento no le compromete a usted en forma definitiva. Es usted totalmente*

¹³³ Página 37 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

¹³⁴ Páginas 37 – 38 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

¹³⁵ Cláusula 6ª.

¹³⁶ Cláusula 10ª.

libre de revocar o modificar en cualquier momento su consentimiento, mientras no se haya iniciado el procedimiento. Sin embargo, si acepta ser gestante subrogada de este procedimiento, está aceptando que al término de la gestación entregará el infante a (A), estos acuerdos se llevan a cabo de forma voluntaria, libre y responsable, entre la madre subrogada y (A). 2. Es importante reafirmar que en la mayoría de los países existe un vacío legal sobre el tema del útero subrogado (lo que quiere decir que no existen leyes que lo prohíban, pero tampoco hay leyes que lo regulen). Ya que en la mayoría de las legislaciones y en especial en la colombiana; se considera como madre legal a la que da a luz, se recomienda contar la asesoría legal y psicológica durante el proceso”.

Lo que resulta suficiente para inferir que desde el 23 de enero de 2023 –data, no solo de su suscripción¹³⁷, sino también del precitado “CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA CON INTERVENCIÓN DE DONANTE”¹³⁸, entre la señora Ceballos Restrepo y el señor Sliwinski se materializó un acuerdo de voluntades, en el que ésta, en forma consciente y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, sin remuneración alguna, decidió prestar su concurso a aquél, a través de la ayuda médica y científica para procrear descendencia. Recuérdesse que, como se dijo en líneas antecedentes, no existe duda alguna de que el señor Robert Edward Swilinski exhibió su aspiración de ser padre, prestando su material genético para una técnica de reproducción humana asistida, así como las consecuencias derivadas de ello entre los directamente involucrados.

¹³⁷ Véase la página 47 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

¹³⁸ Páginas 68 a 74 del archivo 109 cuaderno de primera instancia.

Empero, como si ello no fuera suficiente, se tiene que desde que la señora Ceballos Restrepo se contactó con los aquí demandantes, quienes entendieron que iban a ser los papás del bebé cuando naciera o en palabras sencillas, a quienes iba a entregar al recién nacido cuando prorrumpiera vitalmente, desligándose de la filiación, pero con la claridad de que siempre quería saber de él o de ella, que son dos cosas disímiles, pues tal y como lo depuso, remontándonos a la antesala de su primera transferencia de embriones, llevada a cabo en Bogotá, que como se sabe, tuvo lugar el 8 de marzo de 2022, justamente con el semen del señor Robert Edward Swilinski¹³⁹, aseveró que antes de ello se habían entrevistado, así como con Edmundo Alberto Hernández y tras suscribir el consentimiento, se le llevó a cabo el procedimiento, al que se refirió como una “citología”; luego de lo cual tuvo contacto con una señora a quien reseñó como Lina, para firmar un contrato de subrogación, que aunque predica que suscribió, no fue aportado, pero sí dejó en claro, que lo había hecho con la condición de que el nuevo nacido siempre estuviera presente en su existencia.

El bebé fruto de esa implantación lo perdió y ella misma se lo comunicó a los demandantes; luego intentó el proceso con otras dos parejas, una china o japonesa y una española y posteriormente, una cuarta más con los aquí accionantes, tras entablar una relación cercana. En enero de 2023 le hicieron la implantación de D.L.P.C., lo que pudo corroborarse con la constancia que milita en la página 48 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, suscrita por el galeno Nilfran Nottola

¹³⁹ Página 13 del archivo 109 del cuaderno de primera instancia.

Filomena y reconocida por él en audiencia¹⁴⁰, que se aprecia a continuación, y que dígase de paso, no fue desconocida por los resistentes: “Que el día 23 de enero de 2023, el suscrito realizó una Transferencia Embrionaria en la cual fueron depositados a la **SRA LEIDY VANESA CEBALLOS RESPREPO** con Cédula de Ciudadanía **1.214.717.495**, UN EMBRION que fue formado a partir del material genético del **SR. ROBERT EDWARD SLIWINSKI**, una **Donante Anónima**, quienes para los efectos de realizar la Transferencia Embrionaria, me presentaron un Contrato de Gestación Materna Sustituta de fecha 23 de enero de 2023, consentimientos informados y se siguió el trámite normal para este tipo de procedimientos”.

A lo que se asocia el informe de embriología que rige en la página 51 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, que corrobora que: “[...] el material biológico que se utilizó para la formación de los embriones que se utilizarán para luego transferir a **LEIDY VANESA CEBALLOS RESTREPO**, fueron el semen del **SR. ROBERT EDWARD SLIWINSKI**, identificado con Pasaporte No. **648082393** y óvulos procedentes de una donante anónima”¹⁴¹.

Sin embargo, al haber entablado una relación de cercanía con los demandantes, no avalada por Diana Camila Tobón Álvarez¹⁴², por medio de quien llegaron a CELAGEM, tal y como lo depuso al rendir su interrogatorio¹⁴³, decidió ocultarles el nacimiento de D.L.P.C. so pretexto de que habían cortado la comunicación y la registró junto con su esposo, porque el “nacido vivo” era hijo de ella y como es casada, legalmente el padre era su cónyuge, agregando

¹⁴⁰ Minuto 28:30 del audio denominado “114AudienciaJuzgamientoParte2” del cuaderno de primera instancia.

¹⁴¹ Suscrito por Pedro Martínez.

¹⁴² Representante legal y directora de “subrogacy Colombia”.

¹⁴³ Minuto 1:35:08 a 1:37:52 del archivo denominado “076GrabacionAudienciaInicialTerceraP” del cuaderno de primera instancia.

que consideraba que era suya, habida cuenta que: “[...] es mi hija, la verdad soy la que siempre, ósea, quise salir adelante con mi hija, siempre fui la que asistí a todos mis controles prenatales, subsané todo, ósea todo mi embarazo, nunca solicité de los señores, ósea, ellos se desentendieron de mí en ese momento, cuando ellos sabían que en realidad estaba pasando por un mal momento. También porque el amor del sentir que, ósea D está viva básicamente por mí, porque D nació con bajo peso, siempre fui la que estuvo en todo, todo su proceso, desde su formación hasta su nacimiento, siempre es mi bebé, es mi hija”¹⁴⁴.

Empero, bien claro tenía, tal y como lo manifestó a viva voz y además lo confirmó su cónyuge, quien consintió al igual que ella, en las cuatro ocasiones en las que se llevó a cabo el proceso de fertilización de los óvulos por los espermatozoides fuera de su cuerpo, que iban a prestar su asistencia al señor Robert Edward Swilinski, como viene de verse, para posteriormente tener ellos la posibilidad de procrear descendencia, teniendo en cuenta la dificultad que poseían para ese cometido, pues como es sabido y se acreditó en el acopio probatorio, el señor Padierna Ocampo se había realizado una vasectomía¹⁴⁵ que debía reversarse, con lo que puede concluirse que todos los intervinientes en el proceso de reproducción asistida, esto es, Robert Edward Swilinski, Leidy Vanessa Ceballos Restrepo y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, ofrecieron su voluntad libre, generadora de derechos y obligaciones, al tenor del canon 1502 del Código Civil y demás disposiciones concordantes, del primero, aportar el material

¹⁴⁴ Minuto 1:40:21 a 1:42:05 del archivo denominado “076GrabacionAudienciaInicialTerceraP” del cuaderno de primera instancia.

¹⁴⁵ Es un método anticonceptivo para los hombres que no desean tener hijos y para aquellos que ya son padres y no desean tener más. El procedimiento consiste en cortar y/o ligar los conductos deferentes por donde pasan los espermatozoides desde los testículos para salir en la eyaculación. Aunque es un método definitivo, se puede llegar a revertir a través de una cirugía llamada vasovasostomía. Según extrajo la Sala de la página web de Profamilia: <https://profamilia.org.co/servicios/vasectomia/>.

biológico para la formación de un embrión y de ella, con la aquiescencia de su marido, de desplegar todo lo pertinente para lograr la transferencia del embrión formado con el material genético suyo y el óvulo de una donante anónima a su útero, con una única finalidad, socorrerlo en la satisfacción de su proyecto familiar, que no sobra decirlo, finalmente supuso una actuación ajena al marco contractual establecido en procura del fin reproductivo suscrito.

Al margen de lo anterior, se excluye de cara a lo pretendido, al señor Edmundo Alberto Hernández, no por la naturaleza de su forma familiar elegida, sino porque al no haberse acreditado el vínculo que ostenta con Robert Edward Sliwinski, ninguna razón cabe para extenderle los efectos de este proceso, sobre todo cuando no intervino en la suscripción del *“CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”* ni en ninguna otra actuación ligada a él con relevancia frente al acuerdo volitivo que se llevó a efecto. En otros términos, en este juicio, muy a pesar de lo consignado en la demanda y lo que aseguró en su interrogatorio, no se acreditó el acuerdo con Robert Edward Swilinski, quien sí tuvo una participación activa en el citado tratamiento, debido a la ausencia de prueba de su matrimonio, lo que conlleva a que, al margen de las acciones con que cuente para reconocer como hija a la menor de edad D.L.P.C., no le sean extensibles las consecuencias que se derivan del pacto entre ellos cristalizado, incluyendo la filiación que de allí se deriva.

Y aunque la señora Ceballos Restrepo considera que los demandantes y concretamente, el señor Robert Edward Swilinski

no tienen derecho alguno sobre la niña porque: “[.] ya mi hija tiene una familia, un hogar donde la amamos, la adoramos, cuenta con un hermano, con unos abuelos, con unos padres que siempre hemos dedicado 100% a la vida de nuestra hija, que mi hija nunca ha llegado a bajar de peso por el cuidado y el amor que siempre le hemos dado”¹⁴⁶, lo cierto es que ello, junto con la no acreditación de las obligaciones derivadas del contrato con él, que no fueron objeto de apelación, ha sido así, por la llana razón de que no le ha permitido tener una relación de padre con la niña, tal y como lo confesó a lo largo de su interrogatorio de parte, contrariando su propia voluntad, manifestada en la firma del “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”, a través de los actos que se desligaron de él y la génesis misma de los hechos que le dieron origen, lo que no es admisible, porque como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-274 de 2024: “[...] el hecho de que una persona haya asumido el cuidado de otra no resulta determinante, sino que lo relevante es el consentimiento explícito para asumir la filiación”, que había sido impartido desde tiempo atrás.

Además, como si quedara alguna duda del consentimiento de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, éste se aprecia reiterado en el “[d]erecho de petición”¹⁴⁷ que presentó ante CELAGEM, incorporado por la testigo Erika Daniela Osorio Morales¹⁴⁸ y sobre el que su apoderado se pronunció de la siguiente manera: “su señoría, revisado todo el historial de la conversación, veo que es conducente y

¹⁴⁶ Minuto 1:27:27 a 1:47:54 *ibidem*.

¹⁴⁷ Archivos denominados “IMG-20230521-WA0011” y “IMG-20230521-WA0012” del archivo 111 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴⁸ Coordinadora de pacientes para subrogacy Colombia.

*pertinente la prueba*¹⁴⁹, en el que expuso los siguientes hechos y peticiones:

“El 23 de enero de 2023, firme [sic] contrato privado de maternidad subrogada con el señor ROBERT EDWARD SLIWINSKI.

En el contrato se estipula que el procedimiento de reproducción humana asistida se realizara [sic] por la COPROPORACION [sic] REPRONAT S.A.S., bajo la supervisión y dirección del médico experto Bioanalista y Embriólogo Dr. Pedro Martínez y su equipo profesional.

El procedimiento de reproducción humana asistida fue realizado el día 22 de enero de 2023, en la clínica CELAGEM ubicada en la carrera 43 A # 1 Sur 50 AB. El Poblado Medellín, por la Dra. Samira.

*Al comunicarle al padre biológico, el sexo del bebe [sic], accidentalmente escuche [sic] cuando hablo [sic] con su pareja de la importancia de [sic] fuera niña pues así podrían pasarle el pene por su vaginita.
(...)*

Por la seguridad y bienestar de la menor doy por terminado el contrato de maternidad subrogado y por lo tanto les informo que No voy a entregar a la bebe [sic] al padre biológico.

PETICIÓN

Por lo anterior, respetuosamente solicito se realicen por su clínica todas las gestiones administrativas necesarias para que notifiquen mi decisión al padre biológico de la menor. De no acceder a estas peticiones, solicito se me informen las razones de hecho y de derechos [sic] en las que fundamenta tal negativa.

Pido que sea una decisión suficiente, eficiente y congruente de conformidad con la sentencia T-847/05.

Y que se me notifique la decisión que se adopte, como se indica en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Del que claramente se desglosa que admite que con el señor Robert Edward Sliwinski suscribió “un contrato privado de maternidad subrogada” para un procedimiento de reproducción humana asistida a llevarse a cabo por intermedio de CELAGEM, que

¹⁴⁹ Minuto 2:12:21 a 2:12:34 del archivo denominado “115AudienciaJuzgamientoParte3” del cuaderno de primera instancia.

efectivamente se practicó el 22 [sic]¹⁵⁰ de enero de 2023, pero que daba por finiquitado el acuerdo de voluntades de manera unilateral, sin que ello fuera plausible, máxime cuando la cláusula décima de ese convenio preceptúa que si bien se podía revocar el consentimiento, tal liberalidad estaba supeditada a que no se hubiera surtido el procedimiento de reproducción humana asistida; o que no entregara a D.L.P.C., como lo señaló su cónyuge, el señor Padierna Ocampo “[...] *porque corría peligro la integridad de la niña*”¹⁵¹, pues tal hecho no fue probado, al punto que aunque cimentaron una pretensión de privación de la patria potestad por esa causa, la misma no salió adelante, justamente por su no acreditación, sin que sea de poca monta que no se alzarón en contra de esa decisión, siendo ella decisiva en su afán de no entregarla a su progenitor.

Téngase en cuenta que las manifestaciones libres, conscientes y lícitas de las personas capacitadas para hacerlas, son fuente irrefutable de las obligaciones que emanan de ellas y que son plenamente aplicable en materia de filiación, como lo clarificó la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC3194-2021 al dejar dicho que:

[...] para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley

¹⁵⁰ Que realmente fue el 23 de ese mes y año.

¹⁵¹ Minuto 3:36 a 3:42 del archivo denominado “077GrabacionAudienciaInicialCuartaP” del cuaderno de primera instancia.

presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas’ (SC19730, 27 nov. 2017, rad. n° 2011-00481-01).”.

Y ese consentimiento previo, libre e informado para la realización de esta técnica científica y sus implicaciones, es el que justamente lleva a que, en este caso prime, al punto de convertirse en fuente legítima del vínculo filial, con independencia de que haya sido la señora Ceballos Restrepo quien dio a luz a D.L.P.C., porque como lo decidió la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC009-2024: “[...] darle cabida al finiquito del nexo que une a los padres con los hijos así concebidos¹⁵² desde una óptica meramente biológica, sería posibilitar que cualquier persona se sustraiga de los compromisos debidamente adquiridos, a su arbitrio y sin que fuera necesario establecer la existencia de alguna circunstancia que lo justifique, como si su validez estuviera sometida al vaivén del querer a pesar de una aquiescencia previa manifiesta e irrefutable.”, máxime si en las cuatro fertilizaciones in vitro, se partió de su conocimiento, comprensión y voluntad para finiquitado el mismo, entregar el fruto de esa técnica reproductiva.

Al mismo tiempo, que de esta manera se garantiza la prevalencia de sus derechos sobre los demás, partiendo del hecho incuestionable de que su filiación tuvo origen en el consentimiento de Robert Edward Sliwinski y los demandados, y, por tanto, sólo si se preserva resulta satisfecho su reconocimiento como persona en el ordenamiento jurídico¹⁵³ tal y como se le

¹⁵² Refiriéndose a técnicas de reproducción asistida.

¹⁵³ Sentencia T-241 de 2018 de la Corte Constitucional.

concibió, pues en últimas, no puede privársele de hacer parte de una familia que se dice, está conformada por dos personas del mismo sexo, en la que uno de ellos, conforme se acreditó en este juicio, deseó y materializó su existencia, claro está, con la ayuda de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, a quien no deja de reprochársele su comportamiento, pues yendo en contra de su propia declaración de voluntad, privó a la niña D.L.P.C. de hacer parte de su verdadero grupo familiar, conformado en principio, por Robert Edward Swilinski y sólo centrada en sus deseos y aspiraciones y dejando de lado la garantía de sus derechos, finalmente le negó la relación con su padre y quien dijo ser su pareja, siendo el primero quien adelantó todo el procedimiento científico y legal para darle vida. Recuérdense que no sólo ocultó a su padre biológico su natalicio y su inscripción ante el estado civil con otra filiación, como abiertamente lo sostuvo en sus intervenciones procesales, sino que desde ese entonces y sin razón alguna, no le ha permitido algún contacto, desconociendo de un todo y por todo que, gracias a él, por medio de su material hereditario se abrió paso a su nacimiento.

Y no solo eso, sino restándole tiempo de cercanía, que bien pudo haber facilitado para el bienestar de la niña, así fuera sólo con el señor Sliwinski, si es que consideraba que ella era su progenitora, –aunque de antemano sabía que no había sido engendrada con un óvulo suyo, sino de una donante anónima–, y su cónyuge el padre, por estar casados, a sabiendas de que el espermatozoide que se utilizó para su procreación era de aquél; lo que ni siquiera se descifra, si se parte del hecho de que contrarió sus propias convicciones, en el sentido de que aceptó la técnica de

reproducción asistida con una única condición: que el o la procreada siempre supiera de su existencia y estuviera presente, de alguna manera en su vida.

Así pues, vista la viabilidad de la pretensión de impugnación de la maternidad de D.L.P.C., perfilada en contra de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, resta señalar, que ni el medio de defensa declarado próspero por la funcionaria de primer nivel, esto es, la excepción denominada *“calidad de madre de mi poderdante, el registro civil de nacimiento de la bebé D.L se ha hecho de conformidad con la ley”*¹⁵⁴ ni los titulados por los demandados: *“[e]l supuesto contrato de maternidad subrogada que los demandantes pretenden hace valer, comporta una forma de esclavitud y está viciado de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos”, “[e]l supuesto contrato aportado por los demandantes es inexistente pues nunca fue firmado por los demandados”, y “[n]o existe derecho a ser papá”* tienen vocación de prosperidad, porque como ampliamente se señaló, el consentimiento previo, libre e informado para la realización de la técnica de reproducción asistida empleada en este caso, se erige como fuente legítima del vínculo filial, lo que desvirtúa de un todo y por todo las excepciones de mérito, particularmente, porque al tenor del canon 1502 del Código Civil, es una manifestación de un acto de voluntad generador de derechos y obligaciones en punto a la filiación que se controvierte.

En este discurrir, la voluntad generadora del procedimiento científico, plenamente identificado entre Robert Edward Sliwinski y los demandados y especialmente, con la señora Ceballos

¹⁵⁴ Minuto 1:27:29 al 1:27:55 del archivo denominado *“193AudienciaFalloParte2”* del cuaderno de primera instancia.

Restrepo, solidificado por el anhelo de tener un hijo, así como el acuerdo de entrega de la bebé de la señora Ceballos Restrepo, quien no comparte sus rasgos biológicos con la niña, conducen a la protección del primero indicado, porque asumieron la filiación por este medio y debido a que los cuidados desplegados por la demandada, sin consideración a los lazos con el padre biológico no resultan relevantes por el consentimiento explícito para asumir esa filiación.

Además, no sobra señalar que como la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2023¹⁵⁵, la Ley 2388 de 2024¹⁵⁶ no es aplicable a este particular, en tanto fue promulgada el 26 de julio de 2024 y como expresamente señala su artículo 15, entró en vigor a partir de su promulgación. Especialmente, porque por mandato del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones legales rigen hacia el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposición expresa en contrario.

Colofón de lo expuesto, se **confirmará parcialmente** el numeral segundo de la providencia apelada, únicamente en cuanto declaró que Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.436.105, no es el padre biológico de la niña D.L.P.C., más no en lo alusivo a que ésta es hija de Leidy Vanessa Ceballos Restrepo, aspecto que se **revocará** para disponer que ésta no es su madre, puesto que lo que está en discusión es la impugnación de la maternidad, esto es, *"el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo"*, según el

¹⁵⁵ Conforme se desprende del acta individual de reparto con secuencia Nro. 6904 de la Oficina Judicial de Medellín, obrante en la página 3 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵⁶ "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza".

artículo 335 del Código Civil en concordancia con el canon 386 del Código General del Proceso; se **confirmará** el numeral tercero que declaró que Robert Edward Sliwinski, identificado con el pasaporte Nro. 6480822393, es el padre biológico de D.L.P.C., corrigiendo su número que es: 648082393, así como el ordinal cuarto que desestimó las pretensiones incoadas por Jefferson Alejandro Padierna Ocampo y Leidy Vanesa Ceballos Restrepo en la demanda de reconvención, que no fue objeto de apelación y décimo primero que no condenó en costas¹⁵⁷. Se **revocarán** los ordinales primero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, para en su lugar **declarar** imprósperas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, **ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de D.L.P.C.¹⁵⁸ en el sentido de señalar que su nombre es A.N. y su apellido S., incluyéndose como padre a Robert Edward Sliwinski con pasaporte Nro. 648082393, para preservar su derecho a la identidad, por cuanto analógicamente lo permite para la adopción el artículo 64 de la Ley de Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta que la niña es menor de tres años; que la señora Leidy Vanesa Ceballos Restrepo no es su madre ni el señor Jefferson Alejandro Padierna Ocampo es su padre, todo lo cual también se debe inscribir, en el correspondiente Registro de Varios de la Notaría Diez de Medellín; **no establecer** custodia, cuidados y visitas ni cuota alimentaria y el numeral décimo se **modificará**, para ordenar que en el término de 10 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los señores Leidy Vanesa Ceballos Restrepo y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo confíen a D.L.P.C. a su

¹⁵⁷ Pues la alzada interpuesta no ahondó en ello.

¹⁵⁸ Con cimiento en los artículos 60, 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

padre y de ser el caso, sean sometidos por medio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF más cercano a la residencia de la niña, al acompañamiento y orientación psicológica y social pertinente, si fuere necesario. Lo anterior no obsta para que se garantice la información básica sobre el estado de la niña en el futuro. Su traslado familiar procederá con la intervención de esa dependencia, quien levantará el acta respectiva. Entidad facultada, en caso de que no haya entrega voluntaria, para acudir a los servicios de la Policía para la Infancia y la Adolescencia, a fin de garantizar sus efectos.

Con apego a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 287 del Código General del Proceso, se **adicionará** la sentencia para desestimar las pretensiones enarboladas por el señor Edmundo Alberto Hernández, porque la señora juez *a quo* nada dijo sobre sus pedimentos y conforme se aseveró en líneas antecedentes, se excluye de lo pretendido.

Siendo que la tacha de falsedad del documento “*CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA*”, formulada por Leidy Vanesa Ceballos Restrepo no salió avante por su propia desidia, toda vez que no suministró el material que le fue pedido para evidenciar la falsedad del documento en el que se cimienta la facilitación de su vientre y el deber de confiar el fruto del alumbramiento a su padre biológico y que tales previsiones no representan un valor económico, según las previsiones del artículo 274 del Código General del Proceso se le **condenará** a pagar al señor Robert Edward Sliwinski la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y dadas las resultas de la alzada, se **condenará** en costas de segunda instancia a los demandados, en favor del padre biológico para lo cual la magistrada sustanciadora fijará como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a incluirse en la liquidación que en forma concentrada llevará a efecto el juzgado de primera instancia, con sujeción a los numerales 2° y 3° *ibidem*.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Confirmar parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Trece de Familia de Medellín en el proceso verbal de impugnación de la paternidad y la maternidad, iniciado por Robert Edward Sliwinski y Edmundo Alberto Hernández, en contra de Jefferson Alejandro Padierna Ocampo y Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, en representación de “D.L.P.C.”, únicamente en cuanto declaró que Jefferson Alejandro Padierna Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.436.105, no es el padre biológico de la niña D.L.P.C., así como los numerales tercero, cuarto y décimo primero de la mencionada providencia, corrigiendo en el ordinal tercero el

número de pasaporte del señor Robert Edward Sliwinski, que es 648082393, según las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Revocar los ordinales primero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de esa sentencia para en su lugar **declarar** imprósperas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, **ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de D.L.P.C. en el sentido de señalar que su nombre es A.N. y su apellido S., incluyéndose como padre a Robert Edward Sliwinski con pasaporte Nro. 648082393; que la señora Leidy Vanesa Ceballos Restrepo no es su madre ni el señor Jefferson Alejandro Padierna Ocampo es su progenitor, todo lo cual también se debe inscribir, en el correspondiente Registro de Varios de la notaría en la que se encuentra inscrito su nacimiento y **no establecer** custodia, cuidados, visitas ni cuota alimentaria en su favor, así como **revocar** el numeral segundo en lo concerniente a que D.L.P.D. es hija de Leidy Vanesa Ceballos Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.214.717.495 para en su lugar disponer que ésta no es su madre.

TERCERO.- Modificar el numeral décimo de la memorada providencia, para **ordenar** que en el término de 10 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los señores Leidy Vanesa Ceballos Restrepo y Jefferson Alejandro Padierna Ocampo dejen a D.L.P.C. con su padre biológico y de ser el caso, sean sometidos por medio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF más cercano a la residencia de la

pequeña, al acompañamiento y orientación psicológica y social pertinente, si fuere necesario, según se apuntaló en las consideraciones de este decisorio. Su traslado familiar procederá con la intervención de esa dependencia, quien levantará el acta respectiva. Entidad facultada, en caso de que no haya entrega voluntaria, para acudir a los servicios de la Policía para la Infancia y la Adolescencia, para esos efectos. Y se **adiciona** la sentencia para desestimar las pretensiones enarboladas por el señor Edmundo Alberto Hernández.

CUARTO.- Condenar a Leidy Vanesa Ceballos Restrepo a pagar al señor Robert Edward Sliwinski la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tacha de falsedad que formuló y no salió avante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, en favor del señor Robert Edward Sliwinski. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a incluirse en la liquidación que en forma concentrada llevará a efecto el juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Proceso

Verbal de impugnación de
maternidad y paternidad y
filiación extramatrimonial

Radicado Nro.

05001311001320230067404



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 De Familia

Proceso	Verbal de impugnación de maternidad y paternidad y filiación extramatrimonial
Radicado Nro.	05001311001320230067404

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b22319bd939a169625174b33db5694e73830a413b786b22
4172be72affb8d1a**

Documento generado en 30/01/2026 02:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

PROYECTO APROBADO MEDIANTE ACTA No. 179

Rad. 11001 31 10 011 2024 00774 01

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco

La Sala se ocupa del estudio de la apelación formulada por el representante legal de la menor demandante, en contra de la sentencia del 24 de abril de 2025 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en el proceso verbal con pretensión de impugnación de maternidad iniciado por MORAN BORIS en representación de L.B.A. en contra de DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA; que se conoce por este Tribunal en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA25-12261 del 31 de enero del 2025.

CRÓNICA DE LO ACTUADO

1. LA DEMANDA

Se deprecó en esta causa:

“PRIMERA: Que se declare que la niña [L.B.A.], nacida el día 30 de julio de 2024, inscrita en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 58113285 y NUIP 1031427514, no es hija de la señora DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA OBANDO.

SEGUNDA: ORDENAR la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento de [L.B.A.], que reposa en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 excluyendo como madre a la señora DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA OBANDO, e indicando que la niña se llamará de ahora en adelante L.B., apellido de su padre.”

Los hechos base de las pretensiones se resumen así:

Los señores MORAN BOIS y DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA OBANDO, suscribieron un contrato denominado “Convenio de Subrogación” el 11 de octubre de 2023, con base en el cual, ella autorizó de manera libre, voluntaria y consciente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material 1 genético (espermatozoides) del señor MORAN BOIS y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada. Se cuenta en la demanda que la contratante lo hizo de manera altruista, sin contraprestación económica; se cumplió con todos los aspectos relacionados con la gestación y los servicios médicos fueron pagados por el señor MORAN BOIS.

El día 30 de julio de 2024 nació L.B.A., fue entregada para el cuidado y custodia a su padre biológico y el 12 de agosto de ese año, se realizó prueba de ADN, la cual dio como resultado que: “La señora DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA OBANDO SE EXCLUYE como madre biológica de L.B.A. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)” y “El señor MORAN BOIS NO SE EXCLUYE como padre biológico de LIBBY BOIS AMÉZQUITA (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)”, obteniéndose un resultado del 99,99994% de probabilidad de paternidad, agrega, en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La convocada señaló que eran ciertos todos los hechos, no se opuso a las pretensiones, no formuló excepciones de mérito y pidió que se dictara sentencia anticipada.

3. DE LA SENTENCIA CUESTIONADA

El juez dispuso en sentencia anticipada escrita del 18 de diciembre de 2024:

“RESUELVE PRIMERO. DECLARAR que la señora DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.436.007, no es la madre biológica de la menor LIBBY BOIS AMÉZQUITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD 2024-00774 4.

SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión tanto en el registro civil de nacimiento de la menor LIBBY BOIS AMÉZQUITA, individualizado con el indicativo serial número 58113285 y N.U.I.P. 1.031.427.514, como en el libro de varios, a fin de cumplir lo

ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sin condena en costas a la demandada, porque no se opuso a las pretensiones de la demanda... ”

En la motivación, se mencionó el marco normativo y jurisprudencial aplicable al asunto de marras. El A quo analizó las pruebas e indicó que había lugar a declarar la prosperidad de lo pretendido, pues se demostró que la reclamada no era la progenitora de L.B.A. Empero, precisó que...

“no se modificará el nombre de la menor LIBBY BOIS AMÉZQUITA en atención a la instrucción que la H. Corte Constitucional impartió en la sentencia T-127 de 18 de abril de 2024, de la cual fue ponente el magistrado doctor JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, la cual se transcribe a continuación:

“la Sala estima conveniente recordarle a los jueces de la república, (...) que la utilización de instituciones jurídicas que no son propias de la gestación subrogada – como lo es el proceso de impugnación de la maternidad y la modificación en el registro civil de nacimiento– puede conllevar a un riesgo de apatridia, de tráfico y/o explotación sexual de los niños, pues al suprimir sus datos de identificación personales, se entorpece el vínculo que tienen con el Estado, y por consiguiente, la posibilidad de éste de protegerlos. En consecuencia, la Sala le sugiere a las entidades referidas que –mientras se expide la regulación correspondiente– se abstengan de alterar los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes a los que se refiere esta decisión, con el propósito de que el Estado pueda protegerlos y efectúe el debido control sobre su nacionalidad, filiación, nombre y, en general, refuerce el control migratorio requerido”.

4. RECURSO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE

Se solicitó la adición de la sentencia para procurar la modificación del apellido, la cual fue negada mediante proveído del 11 de abril de 2025.

En el mismo memorial indicó: “En caso de no accederse a lo solicitado, conforme a los presupuestos de los artículos 320 y 322 del C.G.P. y dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de apelación” En el escrito refiere:

“...en el caso concreto, la niña L.B.A., quien actualmente se encuentra domiciliada Haba Elyahu 15, Ap 5. Ramat Gan 5200101 Israel, cuenta con la NACIONALIDAD ISRAELÍ, misma nacionalidad de su padre biológico, tal y como se observa en el pasaporte israelí que se anexa debidamente traducido por interprete oficial conforme a los presupuestos del artículo 251 del C.G.P. Evitándose así cualquier riesgo de apatridia. Por lo anterior, se solicita se ordene sea removido el apellido de la madre gestante del nombre de la menor y en su lugar sea, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda su nombre sea L.B. (apellido de su padre biológico), pues de lo contrario la señora DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA quien ya se declaró NO ES SU MADRE BIOLÓGICA, seguiría ligada a la menor y en consecuencia, el demandante se verá obligado a solicitar autorizaciones permanentes a la demandada para llevar a cabo cualquier tipo de trámite en Noruega, hasta que la menor alcance la mayoría de edad. Esto restringiría gravemente los derechos de custodia y patria potestad del demandante, generando una afectación significativa en los intereses de la menor. Por otra parte, al continuar teniendo el apellido AMÉZQUITA la niña estaría obligada a tener una identidad y filiación que no es real, pudiendo generar confusiones o afectaciones psicológicas”.

Como no se aceptó la solicitud de adición, se concedió la alzada.

Ya ante esta Sala sustentó su reparo, adicionando los siguientes argumentos:

“...el demandante se verá obligado a solicitar autorizaciones permanentes a la demandada para llevar a cabo cualquier tipo de trámite en Noruega, hasta que la niña alcance la mayoría de edad. Esto restringiría gravemente los derechos de custodia y patria potestad, generando una afectación significativa en los intereses de la niña. Así mismo, la demandada estaría ligada jurídicamente a una hija que no es suya, decisión contraria a su voluntad.

Finalmente, esta decisión vulnera los derechos del padre intencional, (quien, en este caso, es el cónyuge del padre biológico). Dicho padre intencional expresó su voluntad procreacional de manera previa al inicio del proceso de gestación y, desde el nacimiento de la menor, ha desempeñado un rol activo en su crianza y cuidado, ejerciendo plenamente las responsabilidades inherentes a la paternidad. La decisión impugnada genera una situación insostenible e incongruente, ya que niega al padre intencional la posibilidad de llevar a cabo el proceso de adopción en su país de origen, privándole de otorgar a la menor su apellido y, con ello, de obtener el pleno reconocimiento jurídico de la relación paterno-filial.”

CONSIDERACIONES

Definido está el cumplimiento de los presupuestos procesales, lo que lleva a la estructuración del problema jurídico, identificar las premisas normativas y jurisprudenciales necesarias para estudiar el asunto y revisar el acopio demostrativo, teniéndose en cuenta los reparos efectuados por la parte reclamada.

PROBLEMA JURÍDICO

Revisada la censura efectuada a la sentencia, la cuestión por resolver es si hay lugar a la eliminación de apellido materno ante la prosperidad de la pretensión de impugnación de maternidad, teniéndose en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-127 de 2024 y si esto afecta la nacionalidad del niño.

Para analizar este planteamiento se precisarán los conceptos relacionados con la filiación y técnicas de reproducción, apellido, nacionalidad, se analizarán las sentencias T 127 y T 232 de 2024 del máximo Tribunal Constitucional.

Desde ya se anuncia que como aspectos intrínsecos a la filiación están el apellido y la nacionalidad, que, si bien en este caso se pretendió en la demanda su supresión del primero y no hay óbice para su eliminación, con base en la jurisprudencia constitucional que se cita, debe mantenerse es la nacionalidad colombiana, pues este aspecto no fue objeto de pretensión ni de análisis probatorio en primera instancia y con base en tales fallos debe protegerse a los NNA de casos de apatridia.

DE LA FILIACIÓN Y SUS RASGOS, DE ÉSTA CUANDO SE PRODUCE LA PROCREACIÓN DE FORMA ASISTIDA

Para pasar al abordaje del fondo de este asunto, es del caso traer a colación unos conceptos definidos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 1702 de 2025:

Registro Civil: sistema oficial mediante el cual las autoridades documentan y dan fe pública de los hechos, actos y providencias judiciales que determinan el estado civil de sus ciudadanos.

Filiación: vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar.

Establece varios de sus elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad, y la pertenencia a un linaje familiar.

Configuración del Estado Civil Filial: desde la perspectiva biológica, la génesis de cada vida humana responde a un proceso inmutable: la fusión de dos células. Sin embargo, al establecer el estado civil filial, el ordenamiento jurídico no tiene por qué limitarse a transcribir la realidad biológica.

La determinación inicial de la filiación: se da con la maternidad a partir del parto y la paternidad a través de presunciones que agilizan la determinación de la progenitura (Art. 213 del Código Civil): atribuye el rol de padre al cónyuge o compañero permanente de la mujer que dio a luz. Cuando no operan dichas presunciones, la ley habilita la figura del reconocimiento voluntario: acto jurídico unilateral, solemne y de naturaleza irrevocable, que permite a una persona asumir la paternidad de otra, bien sea en el mismo acto de inscripción del hecho del nacimiento en el registro civil o posteriormente.

Adicionalmente, está la determinación judicial de la filiación: la investigación judicial de la paternidad o maternidad (art. 386, Código General del Proceso). En este se acude en la actualidad a la prueba de ADN.

También está la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida: puede existir una **maternidad genética (la persona que aporta el óvulo), una maternidad gestacional y el donante de espermatozoides**, que, pese a su contribución biológica, no necesariamente tienen la intención de asumir funciones parentales. En esta se consagra la primacía de la voluntad procreacional responsable sobre los criterios genéticos en el establecimiento de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. Con ello, se le garantiza al recién nacido vínculos filiales sólidos y estables con quienes asumieron conscientemente el proyecto parental, al tiempo que se excluye cualquier pretensión de los donantes, quienes, también voluntariamente, renunciaron a cualquier reclamación sobre la base de una relación consanguínea.

Modificación de la filiación: el sistema jurídico contempla supuestos específicos que permiten su modificación posterior, siempre bajo un principio rector: toda alteración debe venir precedida de una justificación constitucional y legal suficiente.

1. Modificación por discordancia entre la verdad biológica y el registro civil: opera cuando se demuestra judicialmente, mediante pruebas científicas –como el análisis de marcadores de ADN–. A diferencia de las acciones de investigación (que sirven para establecer la filiación inicial, como se indicó en el numeral 2.1.3. supra), las de

impugnación enfrentan múltiples restricciones formales, pues están sujetas a plazos de caducidad estrictos y reglas de legitimación restrictivas

Debe tenerse en cuenta igualmente que – la correspondencia biológica no constituye un criterio absoluto en la configuración de los vínculos filiales, que se da cuando:

- 1.1. Hay reconocimiento voluntario con plena consciencia de la ausencia de vínculo biológico: cuando una persona ha reconocido espontáneamente a otra como su hijo, a sabiendas de que no existe vínculo genético entre ellos, el derecho privilegia el acto de autonomía y responsabilidad frente a cualquier impugnación posterior de quien hizo ese reconocimiento.
- 1.2. Los vínculos filiales establecidos mediante técnicas de reproducción asistida.

Sobre esta última temática, la reproducción asistida, expone la sentencia que se resume:

“Dichos escenarios ponen en crisis los criterios tradicionales de atribución filial. La presunción de maternidad tiene por cierto que la persona que da a luz también aporta el óvulo, premisa que las técnicas de reproducción asistida han desvirtuado. En cuanto a la paternidad, la inferencia basada en el vínculo formal funciona adecuadamente, siempre que la “madre” que participe en el proceso de reproducción asistida tenga pareja estable; pero, de no ser así, el marco legal actual se torna insuficiente. Y, paradójicamente, el buen suceso de esta alternativa depende de blindar la filiación frente a reclamos basados en vínculos genéticos, desde o hacia los donantes.

Para atender esa compleja realidad emergente, en la sentencia CSJ SC009-2024 la Corte admitió que, en casos excepcionales, **el vínculo filial podría definirse únicamente por la voluntad procreacional:**

«Atendiendo las diferencias que puedan darse entre las variadas manifestaciones de familia y no existiendo razones para discriminar a las personas que de forma voluntaria optan por acudir a técnicas científicas de asistencia reproductiva para ampliar el círculo familiar acudiendo a donantes de material genético, **eso posibilita el surgimiento de los nexos filiatorios derivados del consentimiento sin que sea necesario hacer extensivos los alcances de preceptos concebidos netamente para la “filiación biológica”**» (CSJ SC009-2024).

En consecuencia, este precedente consagra la primacía de la voluntad procreacional responsable sobre los criterios genéticos en el establecimiento de la filiación derivada

de técnicas de reproducción asistida. Con ello, se le garantiza al recién nacido vínculos filiales sólidos y estables con quienes asumieron conscientemente el proyecto parental, al tiempo que se excluye cualquier pretensión de los donantes, quienes, también voluntariamente, renunciaron a cualquier reclamación sobre la base de una relación consanguínea”.

POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como complemento de lo expuesto, de lo que se ha ocupado la Corte Constitucional en las sentencias que se analizan, es que no se afecten los derechos fundamentales de los niños que hayan nacido producto de la gestación subrogada en Colombia, en especial, su derecho a la nacionalidad, pues al impugnarse la maternidad, desconociéndose el origen del donante del óvulo siendo el único progenitor extranjero, se perdería la connotación de colombiano.

Efectivamente, como lo explicó el juez de primera instancia, en la Sentencia T127 de 2024, precisó dicho Tribunal:

“Por último, la Sala estima conveniente recordarle a los jueces de la república, en particular al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que la utilización de instituciones jurídicas que no son propias de la gestación subrogada —como lo es el proceso de impugnación de la maternidad y la modificación en el registro civil de nacimiento— puede conllevar a un riesgo de apatridia, de tráfico y/o explotación sexual de los niños, pues al suprimir sus datos de identificación personales, se entorpece el vínculo que tienen con el Estado, y por consiguiente, la posibilidad de éste de protegerlos. En consecuencia, la Sala le sugiere a las entidades referidas que —mientras se expide la regulación correspondiente— se abstengan de alterar los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes a los que se refiere esta decisión, con el propósito de que el Estado pueda protegerlos y efectúe el debido control sobre su nacionalidad, filiación, nombre y, en general, refuerce el control migratorio requerido” (Destacado fuera de cita).

En el caso analizado por la Corte, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dictó sentencia y accedió a las pretensiones de la demanda, declaró que la reclamada no era la madre de la niña y ofició para realizar las anotaciones correspondientes en el registro civil. En cumplimiento del fallo en mención, se expidió un nuevo registro civil de nacimiento [11] que modificó el nombre de la niña a EZ y respecto a la madre, se indicó “sin información.”; posteriormente se bloqueó la expedición de su pasaporte por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que originó la acción de amparo.

Y es que no es el único caso donde la Corte Constitucional revisó el tema de la nacionalidad en el caso de la maternidad subrogada. En la sentencia T 232 de 2024, la Corte Constitucional expuso:

“Juzgado 31 de Familia de Bogotá. Como se aprecia en el expediente remitido por dicha autoridad judicial, en su demanda, el señor Boris solicitó que: (i) se declarara que Leticia no era hija de la señora Liliana; (ii) se ordenara el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento para modificarlo y excluir del documento a quien aparecía como madre de la niña; y (iii) se ordenara la emisión del nuevo pasaporte de la niña en el que constara la modificación de sus apellidos. Como pruebas, el demandante aportó el registro civil de la niña, el contrato de gestación por sustitución, la certificación de donación de óvulo emitido por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Molecular, el informe de la gestión realizada antes y durante de la gestación en favor de la madre sustituta, y la prueba de maternidad practicada en el laboratorio Genética Molecular de Colombia.

210. El Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en su sentencia del 23 de septiembre de 2022 consideró que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, era pertinente acoger las pretensiones de la demanda porque la madre sustituta no se opuso a ellas y no solicitó la práctica de una nueva prueba genética. Además, el fallo indicó que como la gestación por sustitución no está regulada ni prohibida en Colombia, cuando un niño o niña nace producto de esta práctica las reglas generales de la filiación del Código Civil suplen el vacío y, por lo tanto, la mujer que lo dio a luz es considerada para todos los efectos legales como la madre. Sin embargo, la juez señaló que este principio general de la filiación quedó desvirtuado en este caso por la prueba de ADN aportada por el demandante. Por consiguiente, el fallo ordenó declarar que Leticia no es hija de Liliana. En consecuencia, la sentencia ordenó a la Notaría 27 del Círculo de Bogotá tomar nota de la decisión en el registro civil de nacimiento de la niña. Igualmente, el juzgado ordenó remitir el fallo a la Dirección Nacional de Identificación de la RNEC para que efectuara las anotaciones a las que hubiera lugar.

211. Sobre esta circunstancia es pertinente hacer dos precisiones. La primera es que, como manifestó el señor Boris, en virtud de una actuación negligente de quien actuó como su abogado en las diligencias mencionadas, no se presentó una pretensión específica sobre el reconocimiento de la nacionalidad de Leticia por el riesgo de apatridia al que evidentemente se enfrentaba con esa decisión. La segunda es que, si bien en la demanda no se incluyó una pretensión específica al respecto, de

la solicitud relacionada con el pasaporte **es posible considerar que dentro de las preocupaciones del señor Boris estaba el reconocimiento de la nacionalidad de su hija en Colombia**, con lo cual no se vislumbra una actitud negligente por parte del padre.

212. La Corte considera que al no tratarse de un caso de tutela contra providencia judicial, no es posible cuestionar el contenido y alcance de la decisión adoptada por el juzgador civil. En particular, la Corte considera que, **si bien la juez pudo anticipar a partir de su rol de dirección del proceso un potencial riesgo de apatridia, lo cierto es que su conducta no se puede catalogar como manifiestamente arbitraria. Por el contrario, la sentencia refleja una actuación ajustada a las competencias legales y constitucionales de la autoridad judicial**. En ese sentido, la Corte considera que el Juzgado 31 de Familia de Bogotá no violó los derechos fundamentales de Leticia.”.

En este caso la menor no podía hacerse a la nacionalidad ucraniana y se le había cancelado el pasaporte colombiano.

CASO CONCRETO

Ya en este asunto, como el Juez negó la eliminación del apellido, el padre apelante manifiesta que sí puede eliminarse y no se produce la situación de apatridia porque “en el caso concreto, la niña L.B.A., quien actualmente se encuentra domiciliada Haba Elyahu 15, Ap 5. Ramat Gan 5200101 Israel, cuenta con la NACIONALIDAD ISRAELÍ, misma nacionalidad de su padre biológico, tal y como se observa en el pasaporte israelí que se anexa debidamente traducido por interprete oficial conforme a los presupuestos del artículo 251 del C.G.P. Evitándose así cualquier riesgo de apatridia”.

Se indicó en la demanda que el representante legal de la niña tenía otra ciudadanía: se lee: “ciudadano israelí, con domicilio principal en Israel, identificado con Pasaporte No. 23520225 expedido por el gobierno de Israel”; pero ningún hecho ni pretensión se consignó respecto del tema de la nacionalidad, sólo es ahora en la apelación que se plantea la situación; los argumentos de la alzada no conjuran el riesgo de apatridia, por los siguientes aspectos:

1. Se desconoce cómo opera el reconocimiento de la nacionalidad en el Estado de Israel y no tiene cómo esta judicatura hacer el estudio de legislación foránea, pues no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 177 del CGP.
2. Pretende acreditarse nacionalidad con el pasaporte de la menor aportado extemporáneamente (el Decreto 1067 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del

Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, en su Artículo 2.2.1.1.1.1 establece: “El pasaporte es el documento público, personal e intransferible, expedido por el Estado colombiano a sus nacionales, que sirve para identificarlos en el exterior.”), pero, como ya se expuso, en Colombia, el documento que da fe de la filiación, el estado civil y, en consecuencia, la nacionalidad, es el registro civil de nacimiento, desconociéndose cómo opera la prueba de estas figuras y de la nacionalidad en Israel.

3. A todo lo anterior se suma, que sólo es con la apelación de la sentencia, que se radicó prueba documental, de forma extemporánea, sin mediar solicitud probatoria en segunda instancia ni cumplirse con lo dispuesto en el artículo 327 del CGP.
4. A esto se agrega que, además del pasaporte se aportó de forma extemporánea, ni en los hechos ni en las pretensiones se expuso al fallador que, con la modificación de la información de la menor, se configurara o no una situación de apatridia.

En este contexto, nótese que la Corte Constitucional tuvo que analizar en sede de tutela la legislación extranjera para conjurar la protección inmediata de los derechos de la menor de forma posterior a los fallos de los jueces de familia que suprimieron las anotaciones correspondientes.

Adicionalmente, en este caso, no se aportaron al juez de primera instancia todos los elementos necesarios para verificar que L.B.A. no cayera en una situación de apatridia, sólo se aportó su pasaporte de forma extemporánea ya para surtir la apelación, desconociéndose la normativa que rige la regulación de la nacionalidad israelí.

Como aspecto adicional, en la apelación se agrega que *“esta decisión vulnera los derechos del padre intencional, (quien, en este caso, es el cónyuge del padre biológico). Dicho padre intencional expresó su voluntad procreacional de manera previa al inicio del proceso de gestación y, desde el nacimiento de la menor, ha desempeñado un rol activo en su crianza y cuidado, ejerciendo plenamente las responsabilidades inherentes a la paternidad. La decisión impugnada genera una situación insostenible e incongruente, ya que niega al padre intencional la posibilidad de llevar a cabo el proceso de adopción en su país de origen, privándole de otorgar a la menor su apellido y, con ello, de obtener el pleno reconocimiento jurídico de la relación paterno-filial.”* pero debe dejarse dicho que el cónyuge del padre biológico no es parte en este proceso y ninguna pretensión enarboló para el reconocimiento de su filiación intencional por lo que nada tiene que analizar esta judicatura y, menos, respecto de pretensiones posteriores de adopción.

Siguiendo este hilo conductor, cabe preguntarse, con base en las sentencias de la Corte Constitucional, a pesar de la declaratoria de que la demandada colombiana no es la madre, ¿puede disponerse la modificación del apellido de la menor, pero manteniéndose su nacionalidad colombiana, atendiendo en que en ningún momento se pidió la eliminación de tal nacionalidad? La respuesta es afirmativa, pero manteniéndose la claridad en el registro de la nacionalidad colombiana, con base en los siguientes argumentos:

1. Al ser el apellido consecuencia directa de la filiación que se extingue, es lógica y jurídicamente consecuente que se elimine aquel que la anclaba a la madre.
2. Ahora, así se modifique el apellido, el registro civil de nacimiento y la nacionalidad colombiana se mantienen. Como el tema de la apatridia no se debatió en primera instancia, se desconoce si la posibilidad de adopción que acá se anuncia se puede ver truncada en Israel si la menor mantiene la nacionalidad colombiana, pero como ya se explicó por la Corte Constitucional, debe mantenerse este atributo de la personalidad.
3. Se desconoce que, además de la modificación que se quiere del apellido, si se pretende la eliminación de la nacionalidad colombiana, pues como ya se dijo, sólo se trajo a colación este tópico en la apelación y no se planteó con las pretensiones de la demanda.
4. Sobre este tema, la Sentencia T 232 de 2024, indica:

*“Al respecto, la Corte encuentra que de conformidad con la sección segunda de la **Circular 168 de 2017, literal A, “[c]uando se solicite la inscripción en el registro civil, de un hijo/a de padres extranjeros, nacido en suelo colombiano, al cual ningún Estado le reconozca la nacionalidad, no se le exigirá prueba de domicilio y la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento**”. Posteriormente, el literal B señala que las autoridades registrales tienen el deber “de orientar al declarante, en el sentido que debe presentar escrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, afirmando que el inscrito se encuentra en condición de apátrida, junto con los documentos que soporten el caso concreto”.*

215. Con base en estas disposiciones, así como en los hechos del caso extensamente discutidos en esta providencia, la Sala encuentra que las autoridades registrales, **en este caso la Notaría 27 y la propia RNEC, debían orientar al señor Boris tal y como lo ordena la norma con base en la cual justificaron su actuación.** Sin embargo, no existe evidencia de que alertaran sobre este procedimiento al accionante”.

Lo anterior, por cuanto indica el artículo 96 de la Constitución Política que son colombianos por nacimiento:

“a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;”

En este caso, al eliminarse la maternidad de la nacional colombiana demandada, la menor queda como hija de extranjero no domiciliado en Colombia, lo que, en principio, eliminaría su nacionalidad colombiana, pues ella emerge de la filiación, como también lo expuso la Sala de Casación Civil en la sentencia SC 1702 de 2025: “La filiación constituye el vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar. Es determinante del estado civil, fuente de derechos y deberes, y **representa la piedra angular de la identidad del individuo, ya que establece varios de sus elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad**, y la pertenencia a un linaje familiar.”

En consecuencia, al perderse la filiación a la que va anclada a la nacionalidad, se desprende de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que debe conjurarse los casos de apatridia, para hacer valer el interés superior del menor, al interior de los procesos de impugnación, mientras se regula la figura de la maternidad subrogada, que no se vulneren los derechos fundamentales de los niños, en especial, que no se presenten casos de apatridia.

En este orden de ideas, de entrada, al momento de formularse la demanda, debía elevarse la pretensión correspondiente, esto es, que al eliminarse la filiación correspondiente se erradicara también la nacionalidad colombiana, para ello, debió aportarse al juez todos los elementos normativos y probatorios para que pudiera verificar que L.B.A. quedara con la nacionalidad israelí, lo que ahora no puede suplirse con sólo aportar el pasaporte.

Así las cosas, cuando un extranjero quiera acudir a nuestro país para procrear con base en la figura de la gestación subrogada y, en consecuencia, ante la ausencia de legislación, deba adelantar procesos de impugnación de maternidad, debe especificar al juez de primera instancia aquellas pretensiones relacionadas con los cambios de nacionalidad y apellido, pues esta va intrínsecamente ligada a la filiación. En este caso no se expuso tal situación, no se informó en la demanda cómo se conjura el riesgo de apatridia ni que era la intención del cónyuge del nuevo padre adoptar a la niña. Si bien es cierto que los seres humanos pueden acudir a los avances de la ciencia para ser padres, también lo es que tal interés no puede ir en contravía de los derechos fundamentales de los niños y el juez de familia debe ser celoso en su protección.

Es así como también expone la Corte Constitucional en la sentencia T 232 de 2024:

*“Como señalan múltiples autores y la experticia aportada por el Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia [80], la regulación o ausencia de esta en muchos países provoca como consecuencia un fenómeno que suele denominarse en la literatura académica como **“turismo reproductivo”**[81], **que no es otra cosa que el aprovechamiento de los vacíos regulatorios para adelantar estas prácticas sin la debida atención del Estado. Esta práctica es definida como “el desplazamiento de un individuo o pareja desde su país de origen a otro país para acceder a las TRA”**[82]. Los motivos para hacer este traslado son múltiples. Comprenden circunstancias como la prohibición absoluta de la gestación por sustitución en los países de origen, la prohibición de acceso a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, los tiempos largos de espera, la mejor calidad en la atención en los países de destino o la menor onerosidad del tratamiento[83].*

(...)

137. Ahora bien, dado que la regulación sobre la nacionalidad, su pérdida y adquisición no suele formar parte de los cuerpos normativos que regulan las técnicas de reproducción humana asistida, particularmente de la gestación por sustitución, se entiende que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la generalidad sobre la nacionalidad suplen esos vacíos. Sin embargo, como señala Lamm, una de las consecuencias a las que se enfrentan quienes acuden a la gestación por sustitución internacional o transnacional, es la potencial apatridia de las niñas y los niños que nacen como producto de dicha técnica. Este problema se deriva directamente de la regulación dispar de la nacionalidad en los países de origen de los comitentes y en el país donde efectivamente nace su hijo o hija. Tanto en la doctrina como en el derecho comparado e internacional se ha documentado esta situación, como se pasa a explicar a continuación”.

Lo que sí puede ordenarse, a pesar de mantener la nacionalidad, es la modificación del apellido. En una decisión de un caso análogo, el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión de excluir a la madre y su apellido, pero mantuvo la anotación de la nacionalidad colombiana. Dijo la Sala:

“No obstante, teniendo en cuenta la primacía del derecho fundamental de la menor a tener una nacionalidad plenamente establecida, y en aras de evitar 34 Ver sentencias C-577 de 2011, C-683 de 2015 y SU-214 de 2016, entre otras. PROCESO IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD RAD. 68001-31-10-005-2022-00561-01 Interno 582/2023 situaciones de

apatridia, como la analizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-232 de 202435, debido a que en este caso NILS DAVID GEMBACK no tiene residencia o visa vigente que lo habilite para domiciliarse en el territorio nacional -o por lo menos ello no fue acreditado- requisito exigido en la Circular 168 del 22 de diciembre de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición de un nuevo pasaporte colombiano, la Sala acatará el mandato contenido en el numeral quinto de la mencionada providencia y desde ya ordenará a las autoridades competentes reconocer la nacionalidad colombiana a AMGG a través de la inclusión, en el espacio de notas del registro civil, de la observación que indique que es “válido para demostrar nacionalidad” de manera definitiva, al no tenerse certeza del reconocimiento de su nacionalidad Sueca y dada la aparente prohibición de la gestación por sustitución en ese país”.

135. Dado que en Colombia actualmente opera el modelo tolerante, el país es un destino frecuente para el llamado turismo reproductivo, que no es otra cosa que el aprovechamiento de la ausencia de regulación para adelantar negocios jurídicos entre mujeres colombianas y extranjeros para gestar, sin control del Estado. Como señala el Centro de Estudios de Genética de la Universidad Externado de Colombia[84], “en el territorio nacional todos los días se adelantan estas prácticas”, de suerte que es “común evidenciar que, padres extranjeros llegan a Colombia con el fin de llevar a cabo la maternidad subrogada”[85]. Frente a este fenómeno, el Centro señala que existen al menos dos patrones de conducta en torno a la definición de la filiación de los comitentes. El primero, en el que una vez nacida la niña o el niño y con el certificado de nacido vivo se expide el registro civil, con el cual posteriormente se presenta una demanda de impugnación de la maternidad ante juez de familia. En dicho proceso, conforme al artículo 1 de la Ley 721 de 2001, se ordena la prueba de sangre y si se concluye que no hay vínculo genético con la gestante se procede a modificar el registro civil de nacimiento[86]. Este es el patrón de conducta que conoce la Corte en el caso objeto de estudio”.

Se itera: modificar ahora la nacionalidad, con el sólo pasaporte, sin contar con una pretensión específica sobre el tema, sin haberse descrito en la demanda todos los hechos relacionados con ausencia de apatridia en este caso específico, sin haberse expuesto el interés posterior del cónyuge del padre de adoptar a la niña, desconociéndose el marco normativo que rige en Israel para la nacionalidad y querer probar ésta con el pasaporte aportado extemporáneamente, desconociéndose cómo se certifica la filiación y el estado civil en Israel, elementos claves de la transnacionalización del derecho que deben ser tenidos en cuenta en este caso para proteger el interés superior de L.B.A.

Lo que se ve, es que se niega la modificación del apellido mezclándolo con el tema de la nacionalidad. Sin importar que, por lo ya descrito deba mantenerse la anotación de la nacionalidad colombiana, sí puede impartirse la orden de modificación del apellido, pues específicamente sí se elevó esa pretensión y no es lógico que, habiéndose descartado la filiación materna, se mantenga el apellido que la anclaba a tal progenitura.

Colofón de lo dicho en precedencia, se modificará la sentencia para eliminar el apellido materno, para que éste coincida con la filiación de la menor, pero se dejará una nota específica de nacionalidad en el registro, con base en el análisis que antecede. El numeral segundo de la sentencia quedará así:

“SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión tanto en el registro civil de nacimiento de la menor L.B.A., individualizado con el indicativo serial número 58113285 y N.U.I.P. 1.031.427.514, como en el libro de varios, a fin de cumplir lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. **Exclúyase del nombre de la menor el apellido AMÉZQUITA. En el oficio se insertará la observación de que la menor mantiene la nacionalidad colombiana, a través de la inclusión, en el espacio de notas del registro civil, de la observación que indique que es “válido para demostrar nacionalidad colombiana”.** Se autoriza para que, por la Secretaría, se incluya el nombre completo de la menor para fines de registro.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022”.

A lo que sí invita la Sala, extendiendo lo expresado por la Corte Constitucional, es a que los jueces de familia sean celosos en estos casos de gestación, así no haya oposición a la impugnación, que se verifique las condiciones de la gestante, que su vientre no haya sido “instrumentalizado”, que se vele por el interés superior de los niños y se revise las condiciones de la gestación con perspectiva de género. Que se permita la impugnación de la maternidad y se promueva el “*vínculo filial por la voluntad procreacional*” no puede ser *patente de corso* para que los vientres sean vistos como objetos y los niños traspasen las fronteras sin garantías. En este orden de ideas, los hechos descritos en esta clase de demandas deben ser claros, completos, informando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la procreación y las condiciones futuras del niño, los futuros padres deben tener en cuenta, además, los atributos y rasgos propios de la filiación, lo que genera la patria potestad y la responsabilidad parental. Por lo descrito, se reitera el llamado que hizo el Tribunal guardián de la Constitución a que se legisle sobre la materia y Colombia sea puerto seguro para los niños y las gestantes.

No hay lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 2° del fallo proferido 24 de abril de 2025 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en el proceso verbal con pretensión de impugnación de maternidad iniciado por MORAN BORIS en representación de L.B.A. en contra de DEYANIRA LIZET AMÉZQUITA, el cual quedará así:

“SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión tanto en el registro civil de nacimiento de la menor L.B.A., individualizado con el indicativo serial número 58113285 y N.U.I.P. 1.031.427.514, como en el libro de varios, a fin de cumplir lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. **Exclúyase del nombre de la menor el apellido AMÉZQUITA. En el oficio se insertará la observación de que la menor mantiene la nacionalidad colombiana, a través de la inclusión, en el espacio de notas del registro civil, de la observación que indique que es “válido para demostrar nacionalidad colombiana”** Se autoriza para que, por la Secretaría, se incluya el nombre completo de la menor para fines de registro.”

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo expuesto.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

FRANKLIN TORRES CABRERA

OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Magistrada

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Franklin Ignacio Torres Cabrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Oscar Fabian Combariza Camargo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0744d1b0446273c6eace09ce1bfb6ae4fb9e9ff54909a438b54dba5a4104233e

Documento generado en 10/09/2025 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	FRANK
DEMANDADOS:	ANA
RADICACIÓN:	110013110011-2024-00459-01

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apelación adhesiva presentada por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** promovido por Frank

Por la trascendencia del asunto, se hizo uso de lo prevenido en el artículo 35 del CGP, convocando a los cuatro Magistrados que integran la Sala de Familia.

Expone en el libelo introductorio, que el 8 de junio de 2023 las partes suscribieron un contrato de subrogación, mediante el cual la señora Ana [REDACTED] aceptó, de manera libre, voluntaria y altruista, llevar a término un embarazo producto de la transferencia de un embrión obtenido mediante fecundación in vitro, creado con espermatozoides del señor Frank [REDACTED] y óvulos de una donante anónima, sin que existiera aporte genético alguno por parte de la gestante.

El nacimiento de la menor ocurrió el 30 de abril de 2024 en la ciudad de Bogotá, siendo inscrita en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de esa ciudad, figurando en el respectivo registro civil la señora Ana [REDACTED] como madre. Una vez producido el parto, la niña fue entregada al cuidado y custodia del demandante.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2024, se practicó prueba de marcadores genéticos (ADN) a la menor, al padre biológico y a la gestante subrogada, la cual arrojó como resultado la exclusión de la señora Ana como madre biológica y la confirmación de la paternidad del señor Frank con un índice de probabilidad superior al 99,99 %.

Al considerar que el registro civil de nacimiento no se acompasaba con la realidad biológica ni con la voluntad procreacional que dio origen a la concepción, y ante la ausencia de un mecanismo legal distinto en el ordenamiento jurídico para excluir del registro a la mujer que actuó como gestante subrogada, interpuso la presente demanda de impugnación de maternidad.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue admitida el 27 de junio de 2024 y la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el 22 de noviembre de dicha calenda, tras presentar contestación de la demanda en la cual se allanó a las pretensiones.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo en fallo del 18 de diciembre de 2024 resolvió: *“PRIMERO. DECLARAR que la señora ANA identificada con la cédula de ciudadanía número no es la madre biológica del menor (sic) LEAH de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión tanto en el registro civil de nacimiento del menor (sic) LEAH , individualizado con el indicativo serial número y N.U.I.P. como en el libro de varios, a fin de cumplir lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. TERCERO. Sin condena en costas a la demandada, porque no se opuso a la demanda.”*

El a quo, realizó consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la filiación, destacando que esta constituye un derecho fundamental ligado a la personalidad jurídica, la dignidad humana y otros atributos esenciales del estado civil, y que el ordenamiento prevé la acción de impugnación como mecanismo para desvirtuar filiaciones que no se corresponden con la realidad biológica. Subrayó la especial relevancia probatoria del examen de ADN en este tipo de procesos, al ser el medio idóneo con mayor grado de certeza para establecer o excluir vínculos de maternidad o paternidad. En el análisis probatorio, el juzgado otorgó pleno mérito al dictamen genético practicado, el cual excluyó de manera categórica a la demandada como madre biológica de la niña, resaltando además que dicha prueba no fue controvertida y que la demandada guardó silencio frente a las pretensiones y al traslado del dictamen.

Con fundamento en ello, concluyó que se encontraba acreditada la inexistencia del vínculo biológico alegado, lo que conducía a declarar probada la impugnación de maternidad, precisando, no obstante, que no se ordenaría la modificación del nombre de la niña, en acatamiento de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional para evitar riesgos de apatridia, de conformidad con lo dicho en la sentencia T-127 de 2024.

IV. EL RECURSO

- Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante manifestó que, si bien en la parte resolutive se declaró que la señora Ana [redacted] no es la madre biológica de la menor y se ordenó la inscripción de dicha decisión en el registro civil de nacimiento, el despacho omitió pronunciarse sobre la modificación del nombre de la niña, en particular, sobre la exclusión del apellido de la gestante subrogada.

Sostuvo que, aunque el a quo justificó dicha omisión en los riesgos advertidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-127 de 2024, relativos, entre otros aspectos, a la eventual apatridia de niños nacidos mediante gestación por sustitución, pero que en el caso concreto tales riesgos no se configuran, por cuanto la menor vive y ostenta nacionalidad noruega, al igual que su padre biológico, circunstancia que, a su juicio, se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Afirmó que mantener el apellido de la gestante subrogada en el registro civil implica perpetuar una filiación que no corresponde a la realidad biológica ni jurídica ya declarada, lo cual obligaría al padre a requerir autorizaciones permanentes de quien no ostenta vínculo materno alguno, afectando el ejercicio de la custodia y la patria potestad, además de generar una identidad que no se ajusta a la verdad, con posibles repercusiones en el desarrollo personal de la menor.

Finalmente, solicitó que en sede de alzada se ordene la eliminación del apellido de la gestante subrogada del registro civil de nacimiento y que, en consecuencia, el nombre de la menor sea únicamente Leah [redacted], al no existir riesgo alguno de apatridia ni afectación de sus derechos fundamentales

- La apoderada de la demandada, sostuvo que existió una omisión de ordenar la modificación del registro civil de nacimiento de la niña Leah [redacted], en cuanto a la exclusión de los datos de su representada, pues ello implica mantenerla indebidamente vinculada como madre biológica, pese a haberse acreditado en el proceso que no existe vínculo genético alguno entre ambas. Señaló que dicha situación la obligaría, en contra de su voluntad, a asumir responsabilidades futuras que no le corresponden, así como a otorgar autorizaciones y permisos para la realización de trámites relativos a la menor, quien se encuentra bajo el cuidado y custodia exclusiva de su padre biológico.

Agregó que la permanencia de la información de la gestante subrogada en el registro civil genera una afectación injustificada para su representada y la niña, al prolongar una filiación que no se corresponde con la realidad biológica ya declarada judicialmente. De igual forma, indicó que en el expediente obra documentación que acredita la nacionalidad noruega de la niña, circunstancia que, a su juicio, descarta el riesgo de apatridia advertido por la Corte Constitucional en la sentencia T-127 de 2024.

Finalmente, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, solicitando que en sede de alzada se disponga la eliminación de los datos de la gestante subrogada del registro civil de nacimiento de la menor.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **La parte demandante** resalta que su inconformidad se circunscribe exclusivamente a la decisión de mantener a la madre gestante como madre legal en el registro civil de nacimiento, solicitando que se ordene su remoción y que, en adelante, la menor sea identificada únicamente como LEAH. Para tal efecto, el apelante sostuvo que la decisión de primera instancia, apoyada en la Sentencia T-127 de 2024, no resulta aplicable al caso concreto, en tanto la menor no se encuentra en riesgo de apatridia, pues ostenta nacionalidad noruega, la misma de su padre biológico, circunstancia acreditada mediante pasaporte extranjero debidamente traducido.

Afirmó el recurrente que mantener a la madre gestante como madre legal vulnera los derechos fundamentales de la menor a su verdadera filiación e identidad, desconociendo tanto la prueba de ADN que descartó la maternidad biológica como la voluntad procreacional que dio origen al nacimiento. Añadió que dicha decisión genera consecuencias jurídicas adversas, al obligar al padre a requerir autorizaciones permanentes de la demandada para cualquier trámite en el extranjero, afectando el ejercicio de la custodia y la patria potestad, al tiempo que impone a la demandada una relación filial contraria a su voluntad.

- **La parte demandada en la sustentación de su apelación adhesiva**¹ manifestó que la decisión de no eliminar su nombre del registro civil de nacimiento de la menor la vincula jurídicamente, en contra de su voluntad, a responsabilidades parentales futuras que no le corresponden, pese a haberse acreditado, mediante prueba de ADN, que no existe vínculo biológico alguno con la niña. Señaló que tal situación la obligaría a otorgar autorizaciones y consentimientos hasta la mayoría de edad de la menor, afectando tanto su autonomía personal como el ejercicio pleno de la paternidad por parte del padre biológico.

Indicó que no se configura riesgo de apatridia, toda vez que la menor ostenta nacionalidad noruega, circunstancia acreditada mediante pasaporte extranjero debidamente traducido y allegado al proceso, lo cual satisface los parámetros fijados por la Corte Constitucional en materia de gestación subrogada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta sala resolver si en el presente caso, son aplicables las consideraciones expuestas en la sentencia T-127 de 2024 o si por el contrario, en el caso en concreto no hay lugar a ellas y es viable la eliminación del nombre de la madre en el folio de registro civil de nacimiento.

VII. CONSIDERACIONES

Con el fin de dar resolución al problema jurídico planteado, esta Sala estima necesario reiterar algunos desarrollos jurisprudenciales que permiten contextualizar la naturaleza jurídica que la Corte Constitucional ha reconocido a la denominada maternidad subrogada. En tal sentido, en la Sentencia T-968 de 2009, dicha Corporación definió esta figura en los siguientes términos:

¹ Folios 111-112 cuaderno principal

“El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”¹¹ En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.”

Igualmente, la Corte reconoció que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una expresa prohibición para la realización de ese tipo de convenio o acuerdos, más aún cuando la misma es considerada un mecanismo positivo para resolver problemas de fertilidad de las parejas. Sin embargo, puso de presente la necesidad de reglar la materia a fin de evitar la mediación lucrativa, la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto, dictó algunos parámetros que deben cumplirse a fin de que se hable efectivamente de maternidad subrogada, tales como: *“(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”*

Anótese que, respecto de la reglamentación de aspectos atinentes al uso de métodos de procreación humana asistida, entre otros lo atinente a la maternidad subrogada, se han presentado por lo menos 17 proyectos de ley, sin que a la fecha ninguno haya sido finalmente aprobado. En algunos de ellos, regulándola y en otros incluso prohibiéndola².

Del derecho fundamental de los niños

La Corte Constitucional³ ha señalado que en todas las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos en las que se encuentren involucrados menores de edad, deben estar siempre orientadas por el principio del interés superior del menor. Al respecto, el Código de la Infancia y la Adolescencia ha definido el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

² Proyecto de ley 47 de 1998, proyecto de ley 037 de 2009, proyecto de ley 26 de 2016, proyecto de ley 202 de 2016, proyecto de ley 186 de 2017, proyecto de ley 70 de 2018, proyecto de ley 118 de 2019, proyecto de ley 263 de 2020, proyecto de ley 113 de 2021, proyecto de ley 345 de 2023.

³ Sentencia T968-09

En este mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3-1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en el artículo 3-2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”.

Dentro de este contexto, para la Corte, “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En tanto, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, también tienen altos deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección. Estos deberes obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos. (subrayado fuera del texto original)”

Del estado Civil

Conforme a las previsiones del artículo 1 del decreto 1260 de 1970 y citando lo expuesto por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el estado civil se entiende como “*la situación jurídica en la familia y la sociedad*” de una persona que se origina en los “*hechos actos y providencias que lo determina y de la calificación legal de ellos*” y determina “*su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*” artículo 1º del decreto 1260 de 1970 (...) el estado civil, explicaba Claro Solar, “*... imprime carácter, por decirlo así; da al individuo una situación permanente emanada del hecho que lo determina y confiere por el solo ministerio de la ley un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, constituyendo una especie de propiedad garantizada por acciones análogas a las que nacen del dominio propiamente dicho (...)*”⁴

⁴ Claro Solar, Luis explicaciones de derecho civil chileno y comparado T. IV Santiago de Chile, Editorial Nascimento 1940, pagina 10 (la referencia pertenece a la providencia citada).

Una vez definido el estado civil de una persona, este da génesis a un bloque o conjunto de derechos - deberes en su ámbito familiar y social y obviamente con más razón cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes por expresa disposiciones constitucionales tienen una protección especial.

Si bien, por definición legal el estado civil es único e indivisible, esas características a la luz del ordenamiento constitucional y de la dinámica social incluidas las nuevas formas de familia, hoy son discutibles en el entendido por ejemplo que se habla de la pluriparentalidad cuando convergen por ejemplo la paternidad biológica con la paternidad psicosocial o psicoafectiva⁵ o cuando las disposiciones legales que regulan la filiación materna entran en conflicto con el uso de las técnicas de reproducción humana asistida y en similar línea, con la filiación paterna al punto que estamos ante situaciones que ponen de presente la llamada *“desbiologización de la filiación”*.⁶

Esa dinámica social de la mano de los avances científicos que indudablemente inciden en los mecanismos de procreación, reconocidos incluso en la Constitución cuando se refiere a los hijos, hijas, procreados o procreadas naturalmente o con asistencia científica, exigen un análisis mucho más amplio del concepto tradicional del estado civil y de sus componentes.

Del derecho fundamental a la nacionalidad.

El artículo 96 de la Constitución Política consagra los supuestos en los cuales una persona adquiere la nacionalidad colombiana por nacimiento, al disponer que son colombianos los nacidos en el territorio nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones: (i) que el padre o la madre sean naturales o nacionales colombianos, o (ii) que, tratándose de hijos de extranjeros, alguno de sus progenitores se encontrare domiciliado en la República al momento del nacimiento

De lo anterior se desprende que la nacionalidad colombiana por nacimiento se estructura a partir del criterio territorial (*ius soli*), condicionado al cumplimiento de uno de dos vínculos jurídicos adicionales: (i) el vínculo sanguíneo (*ius sanguinis*) con al menos uno de los progenitores colombianos, o (ii) el vínculo de domicilio (*ius domicili*) en cabeza de alguno de los padres extranjeros. Este último exige la acreditación de una permanencia regular en el país acompañada del ánimo real de establecerse en el territorio nacional, circunstancia que, conforme a la normativa migratoria vigente, se demuestra mediante la titularidad ininterrumpida de una visa válida por un período mínimo de tres años. En tal sentido, la ley es expresa en señalar que el simple hecho de habitar en Colombia por un lapso determinado no permite presumir el ánimo de permanencia cuando la residencia es meramente accidental, irregular o cuando la persona conserva su centro de vida en otro Estado, como ocurre, por ejemplo, con los viajeros.

Ahora bien, el artículo 44 de la Constitución Política reconoce como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, el nombre y la nacionalidad, los cuales se erigen como elementos esenciales de su identidad jurídica. En armonía con ello, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los menores de edad tienen

⁵ STC8697-2021 M.P AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, SC1947-2022 M.P HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

⁶ STC-3084-2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA - SC009-2024 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE - STC-8697-2021 M.P AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

derecho a preservar los componentes que integran su identidad —nombre, nacionalidad y filiación— y ordena su inscripción inmediata en el registro del estado civil una vez ocurrido el nacimiento. A su vez, el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 desarrolla el derecho al nombre como manifestación de la individualidad jurídica de la persona, el cual comprende el nombre propio, los apellidos y, de ser el caso, el seudónimo.

Este reconocimiento no se agota en el ámbito interno. En efecto, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico colombiano consagran el derecho de los niños a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y a adquirir una nacionalidad. Así lo disponen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, esta última al imponer a los Estados el deber reforzado de respetar y garantizar la preservación de la identidad del menor, incluida su nacionalidad, nombre y relaciones familiares.

El derecho a la igualdad y no discriminación de los niños y niñas nacidos mediante procesos de gestación subrogada.

En sentencia T-127-2024 La Corte Constitucional estableció que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, al establecer que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin que sea admisible discriminación alguna fundada, entre otros criterios, en el sexo, el origen nacional o familiar, o cualquier otra condición personal o social. A partir de una interpretación sistemática de esta disposición, la Corte Constitucional precisó que el principio de igualdad despliega, al menos, tres dimensiones: (i) la igualdad formal ante la ley, que impone al Estado el deber de aplicar las normas de manera imparcial y uniforme; (ii) la prohibición de discriminación, que veda tanto a las autoridades como a los particulares la adopción de tratos diferenciados basados en criterios sospechosos; y (iii) la igualdad material, entendida como el mandato de adoptar medidas positivas o acciones afirmativas en favor de grupos históricamente marginados o en situación de especial vulnerabilidad.

De manera concordante, el artículo 42 de la Constitución Política como atrás se dijo, consagra un principio reforzado de igualdad en materia de filiación, al disponer que todos los hijos, con independencia de que hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio, adoptados, procreados de manera natural o mediante asistencia científica, ostentan los mismos derechos y deberes. Sobre la base de esta cláusula constitucional, la jurisprudencia ha sostenido que en el ámbito de la filiación rige un principio absoluto de igualdad, conforme al cual resulta constitucionalmente inadmisibles cualquier distinción fundada en el origen o la forma de concepción del hijo. En consecuencia, toda forma de discriminación basada en el vínculo filiatorio se encuentra proscrita, y los niños nacidos a través de técnicas de reproducción humana asistida, incluida la gestación subrogada, gozan de idéntica protección y titularidad de derechos que aquellos concebidos por otros medios.

Este entendimiento se ve reforzado por el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, múltiples instrumentos internacionales reconocen el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, destacándose, de manera particular, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos en dicho instrumento a cada

niño, sin distinción alguna derivada, entre otros factores, del nacimiento o de cualquier condición del menor, de sus padres o de sus representantes legales.

En lo que respecta específicamente a los niños y niñas nacidos mediante procesos de gestación subrogada, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que estos gozan de la totalidad de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, con independencia de la posición que adopten los Estados frente a dicha técnica de reproducción humana asistida. En tal sentido, ha enfatizado que los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos de todos los niños nacidos por medio de la gestación subrogada, sin discriminación alguna, lo que incluye la adopción de marcos normativos y regulatorios adecuados para garantizar y promover efectivamente sus derechos.

De lo expuesto se derivan, al menos, dos conclusiones relevantes: en primer lugar, que los niños y niñas nacidos mediante procesos de gestación subrogada son titulares de los mismos derechos que todos los demás niños; y, en segundo lugar, que el método de su nacimiento no puede constituir un criterio legítimo de diferenciación o exclusión. En consecuencia, el Estado, la sociedad y la familia están llamados a garantizarles un trato igualitario, libre de cualquier forma de discriminación, tanto en el ámbito jurídico como en el social e institucional.

Vulneración de los derechos fundamentales de los menores advertidos en la sentencia T 127-2024

La precitada providencia, refiere que organismos internacionales como UNICEF han advertido que los niños y niñas nacidos en el marco de procesos de gestación subrogada, en especial cuando estos se desarrollan en contextos transnacionales, pueden verse expuestos a riesgos significativos de vulneración de sus derechos fundamentales. Entre tales riesgos se destacan la afectación del derecho a la identidad y al conocimiento de los propios orígenes, la incertidumbre en torno a la filiación jurídica, la posibilidad de apatridia cuando ningún Estado reconoce la nacionalidad del menor y, en escenarios extremos, la eventual configuración de prácticas asimilables a la venta de niños, cuando la entrega del nacido se supedita a un pago en virtud de un acuerdo contractual.

Al respecto, se ha puesto de presente que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la identidad, al registro civil y al conocimiento de sus orígenes puede resultar comprometido cuando, en los procesos de gestación subrogada, no se garantiza la adecuada recopilación, conservación y acceso a la información relativa a su nacimiento, aspecto que resulta esencial para su desarrollo integral. Incluso, instancias internacionales de protección de derechos humanos han alertado que la supresión o sustitución de la identidad de un menor puede generar afectaciones graves, susceptibles de constituir, en contextos extremos, una forma particular de desaparición forzada.

Con el fin de prevenir dichas vulneraciones, UNICEF ha recomendado a los Estados adoptar medidas orientadas a preservar la información de los niños nacidos por gestación subrogada en los sistemas de registro civil, prohibir de manera expresa la venta y el tráfico de menores, garantizar la atribución de una nacionalidad desde el nacimiento y asegurar que toda decisión que los involucre tenga como consideración primordial su interés superior. De igual forma, ha enfatizado la necesidad de evitar escenarios de explotación de

las mujeres gestantes, asegurando que su consentimiento sea libre, informado y exento de cualquier forma de coacción.

Finalmente, la Corte reconoce que las técnicas de reproducción humana asistida plantean desafíos relevantes en materia de filiación, al tratarse de un elemento determinante del estado civil de las personas. En tal contexto, la jurisprudencia ha sostenido que, atendiendo a las particularidades de dichas técnicas, la determinación de la filiación **debe privilegiar la voluntad procreacional de quienes desean asumir el rol parental, por encima del vínculo genético con donantes que no manifiestan intención alguna de constituir un proyecto de familia.**

Respecto de la impugnación de la maternidad

Advierte la Sala, de manera preliminar, que ante la inexistencia de una regulación legislativa específica en materia de maternidad subrogada, la Corte Constitucional ha fijado, en los últimos años, diversos criterios orientadores para su comprensión y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, ha precisado que dicha práctica no se encuentra prohibida, sino que adolece de un desarrollo normativo expreso.

Así las cosas, al abordar la figura de la maternidad subrogada, es posible identificar la concurrencia de determinados sujetos intervinientes, cuya participación resulta esencial para su configuración jurídica, entre los cuales se destacan:

- i) **La mujer gestante:** Es quien lleva a término el embarazo. Su intervención se funda en el consentimiento libre, previo, informado. No persigue la filiación del niño y, en la modalidad gestacional, no aporta material genético. Su dignidad, autonomía reproductiva y derechos fundamentales deben ser objeto de protección reforzada.
- ii) **Los padres o madres intencionales:** Son las personas que expresan y asumen la voluntad procreacional, esto es, el deseo y la decisión de ser padres o madres del niño que nacerá. Son quienes asumen las cargas jurídicas, afectivas y patrimoniales propias de la parentalidad, y frente a ellos se predica la atribución de la filiación.
- iii) **El niño o niña por nacer:** Es el sujeto central de protección. Sus derechos —en especial a la identidad, nacionalidad, filiación, nombre y estabilidad familiar— prevalecen sobre cualquier otro interés. Toda decisión relacionada con la gestación subrogada debe atender de manera primordial a su interés superior.
- iv) **Donantes de gametos (óvulos y/o espermatozoides):** intervienen únicamente cuando el material genético no proviene de los padres intencionales. Desde el punto de vista jurídico, no adquieren derechos ni deberes de filiación, en la medida en que no existe voluntad procreacional ni proyecto parental.
- v) **Las instituciones médicas y profesionales de la salud:** Comprenden clínicas, centros de fertilidad y personal médico que ejecutan las técnicas de reproducción humana asistida. Su actuación se encuentra sujeta a deberes estrictos de

diligencia, ética médica, confidencialidad y respeto de los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

Dicho esto, se erige como elemento axiológico central de la maternidad subrogada que la filiación se define en atención a la voluntad procreacional y no a partir del hecho meramente biológico del parto, criterio que ha sido expresamente acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia CSJ SC009-2024, al sostener que:

*“Atendiendo las diferencias que puedan darse entre las variadas manifestaciones de familia y no existiendo razones para discriminar a las personas que de **forma voluntaria optan por acudir a técnicas científicas de asistencia reproductiva para ampliar el círculo familiar acudiendo a donantes de material genético, eso posibilita el surgimiento de los nexos filiatorios derivados del consentimiento sin que sea necesario hacer extensivos los alcances de preceptos concebidos netamente para la “filiación biológica”**»*

*En consecuencia, este precedente consagra la primacía de la voluntad procreacional responsable sobre los criterios genéticos en el establecimiento de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. **Con ello, se le garantiza al recién nacido vínculos filiales sólidos y estables con quienes asumieron conscientemente el proyecto parental**, al tiempo que se excluye cualquier pretensión de los donantes, quienes, también voluntariamente, renunciaron a cualquier reclamación sobre la base de una relación consanguínea.”*

En el entendido que la filiación es el “(...) vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado”⁷ y que desde la sentencia C- 109 de 1995⁸ se consideró a la filiación como un derecho fundamental surgida del nexo biológico, no es menos cierto que puede abreviar en otras fuentes como lo son, el parentesco civil la crianza y en los casos de maternidad, “hoy en día, puede existir una maternidad genética (la persona que aporta el óvulo), una maternidad gestacional (quien lleva a término el embarazo y da a luz), y una maternidad social o volitiva (quien tiene la intención y el deseo de criar al niño como madre). Y a todo ellos se debe sumar la posible participación de otro sujeto, el donante de espermatozoides, que, pese a su contribución biológica, no tiene intención de asumir funciones parentales”⁹

En reciente pronunciamiento, de la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ se puso de presente que una filiación inicial puede mutar como consecuencia de los vínculos filiales derivados del uso de las técnicas de reproducción humana asistida. En efecto puso de presente la Corte en dicha providencia que si bien, por excelencia la fuente de la filiación es el lazo de consanguinidad y de otra parte jurídicamente por la adopción, hay otras formas de estructurar la familia que se enriquecen con el impulso de nuevas realidades sociales y científicas y por ende hay otros elementos con relevancia jurídica que trascienden lo genético por lo que en la determinación judicial las acciones de estado comprenden nuevas y complejas situaciones.

⁷ CSJ SC, 12 enero de 1976 G.J.T CLII p.12

⁸ M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 1702 DE 2025 M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez

¹⁰ Sentencia SC 1649 del 23 de julio de 2025 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En idéntico sentido, en la sentencia SC 1702 de 2025, dijo que “(...) *hay una sustancial transformación en el sistema jurídico Colombiano. Nuestro ordenamiento ha experimentado una evolución significativa, transitando desde una concepción predominantemente biologicista hacia un enfoque más refinado, que reconoce la diversidad y complejidad de las relaciones familiares actuales.*”

En esa línea, aunque el origen genético es componente esencial de la identidad de las personas, hay otros criterios para establecer la filiación como la autonomía de la voluntad al punto que, la Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2024 hace una nueva clasificación de la filiación a la que denominó “*filiación por consentimiento*” y señaló: “(...) *es aquella que se configura cuando las partes expresan su voluntad de querer asumir la filiación. Se diferencia de la filiación social pues en aquélla el paso del tiempo y el contexto en el que surge la relación es determinante para que se materialice. En cambio, en la filiación por voluntad, el hecho de que una persona haya asumido el cuidado de otra no resulta determinante, sino que lo relevante es el consentimiento explícito para asumir la filiación.*”

(...)

Por tanto, el derecho a la filiación en las TRA es el derecho: (i) de quienes aportan su material genético a tener la certeza de poder decidir si no quieren generar obligaciones propias del parentesco, y (ii) de quienes quieren emprender el proyecto parental a que se respete su voluntad de querer asumir las obligaciones propias de la filiación, así no hayan aportado su material genético.

Por esa misma senda, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia acoge el principio que se denomina “*de la responsabilidad en la procreación*”¹¹ que no es otro que “*el deseo de asumir la responsabilidad derivada del nacimiento de una persona*” y la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2022¹² dijo que “(...) *se superpone entonces el deseo de ser padre o madre mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida a la relación consanguínea con el donante que no tiene voluntad alguna de emprender un proyecto parental*”

Es pertinente citar que la ley 1953 de 2019 alude a las técnicas de reproducción asistida, y que si bien no regula propiamente lo atinente a la maternidad subrogada, casos como este no pueden quedar sin decisión menos cuando bien puede acudir a las preceptivas del artículo 8 de la ley 53 de 1987 y a lo dicho en el numeral 6 del artículo 42 del CGP.

De lo antedicho, al menos queda claro, que la maternidad subrogada no ha sido proscrita ni por el legislador ni por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ni de la Corte Constitucional, y con antecedentes donde se han resuelto casos de aplicación de dicha opción procreacional¹³, incluido uno de esta Sala de Familia del Tribunal de Cali¹⁴, al margen del fracaso de los intentos legislativos por regularla, y obviamente por ello mismo como detonante de esta Sala para apartarse del proyecto presentado por la ponente inicial donde incluso, se consideraron cuestiones como la ilicitud del contrato de maternidad subrogada.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010. M.P Pedro Octavio Munar Cadena.

¹² M.P José Fernando Reyes Cuartas

¹³ Sentencia Corte Constitucional T-275 de 1 de agosto de 2022 M.P Cristina Pardo Schlesinger- SU 696 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado - Sentencia T- 196 de 2016 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sentencia No. 179 del 10 de septiembre de 2025, rad 11001311001120240077401 M.P María Andrea Arango Echeverri.

Del fallo de primera instancia:

Previo al análisis de los reparos formulados en sede de alzada, estima pertinente esta Magistratura advertir que en el libelo introductorio fue aportada prueba de marcadores genéticos (ADN), la cual fue valorada por el a quo y constituyó fundamento para declarar la exclusión de la maternidad respecto de la mujer gestante, decisión que no fue objeto de cuestionamiento en esta instancia.

No obstante lo anterior, si bien esta Sala comparte la determinación adoptada en primer grado, se observa que el juzgador se limitó a acoger la conclusión del dictamen pericial y a resaltar la ausencia de oposición por parte de la demandada, sin efectuar un análisis probatorio más detallado respecto de su contenido técnico y alcance jurídico.

En efecto, la prueba genética fue practicada en un laboratorio debidamente certificado¹⁵, en la cual se analizaron veintitrés (23) marcadores o alelos, arrojando los siguientes resultados:

3 RESULTADO										
Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJA		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	10	17	14	15	0.0707	0.0812	SE EXCLUYE	0.00	0.0115	FALSO
Penta D	13	14	8	10	0.0406	0.1832	SE EXCLUYE	0.00	0.0149	FALSO
D3S1358	15	16	16	16	0.2680	0.2680	NO EXCLUSION	0.13	0.0718	1.86567
vWA	18	19	11	19	0.0100	0.0470	NO EXCLUSION	0.00	0.0009	5.31915
D16S539	12	14	11	11	0.2660	0.2660	SE EXCLUYE	0.00	0.0708	FALSO
CSF1PO	12	14	12	12	0.3640	0.3640	NO EXCLUSION	0.18	0.1325	1.37363
D6S1043	11	12	15	19	0.0445	0.0720	SE EXCLUYE	0.00	0.0064	FALSO
D8S1179	14	15	12	15	0.1220	0.1100	NO EXCLUSION	0.06	0.0268	2.27273
D21S11	31	32.2	30	31	0.2930	0.0670	NO EXCLUSION	0.15	0.0393	3.73134
D18S51	14	17	15	19	0.1360	0.0390	SE EXCLUYE	0.00	0.0106	FALSO
D5S818	10	11	11	13	0.4180	0.1320	NO EXCLUSION	0.07	0.1104	0.59809
D2S441	11	12	11	14	0.3220	0.2264	NO EXCLUSION	0.11	0.1458	0.7764
D19S433	13	16	14	15	0.3010	0.1309	SE EXCLUYE	0.00	0.0788	FALSO
FGA	22	23	21	23	0.1180	0.1480	NO EXCLUSION	0.06	0.0349	1.68919
D10S1248	13	14	13	13	0.2592	0.2592	NO EXCLUSION	0.13	0.0672	1.92901
D22S1045	16	17	11	15	0.0746	0.4254	SE EXCLUYE	0.00	0.0635	FALSO
D1S1656	14	17.3	13	14	0.0681	0.1099	NO EXCLUSION	0.03	0.0150	2.2748
D13S317	11	14	14	14	0.0590	0.0590	NO EXCLUSION	0.03	0.0035	8.47458
D7S820	11	12	10	12	0.2810	0.1740	NO EXCLUSION	0.14	0.0978	1.43678
TH01	7	9	7	9	0.2460	0.1170	NO EXCLUSION	0.18	0.0576	3.15301
D12S391	18	18	15	22	0.0366	0.0658	SE EXCLUYE	0.00	0.0048	FALSO
D2S1338	19	21	17	17	0.1780	0.1780	SE EXCLUYE	0.00	0.0317	FALSO
TPOX	8	12	8	11	0.5050	0.2630	NO EXCLUSION	0.13	0.2656	0.49505
AMELOGENINA	X	X	X	X						

De la tabla previamente referida se evidencia la exclusión de la maternidad en nueve (9) de los marcadores genéticos analizados, incompatibilidad que, desde el punto de vista científico, descarta de manera concluyente la existencia de vínculo biológico entre la menor y la señora Ana

En efecto, conforme a las directrices técnicas adoptadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ¹⁶, cuando tres (3) o más marcadores genéticos del presunto hijo o hija no coinciden con los del supuesto padre o madre, se configura una exclusión definitiva de la filiación biológica, en tanto no existe probabilidad científica de que aquella persona sea su progenitor(a) ¹⁷. En el caso sub examine, la discordancia se presenta en nueve (9) marcadores, superando ampliamente el umbral mínimo exigido para declarar la exclusión, lo que otorga plena fuerza demostrativa al dictamen pericial practicado

¹⁵ Folio 17-19 cuaderno principal

¹⁶ Documento Guía Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad- ICBF

¹⁷ Documento Guía Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad- ICBF pagina 30.

Tal resultado, aunado al allanamiento¹⁸ de la demandada, allanamiento que desde la óptica de la indisponibilidad legal del estado civil, es cuestionable, a la luz de las nuevas fuentes de la filiación ha de dársele valor probatorio en cuanto a su valoración conjunta con los demás medios de prueba, especialmente en armonía con las reglas de la ciencia, que hace parte de las reglas de la sana crítica, pues más aún cuando no hubo controversia frente al dictamen, sumado a las pruebas relativas al contrato de maternidad subrogada. Ello fue soporte suficiente para declarar probada la impugnación de maternidad biológica¹⁹.

Respecto del caso en concreto:

En línea con los criterios atrás citados, puede afirmarse que, si bien la situación fáctica que dio génesis al asunto bajo examen, no está prevista de manera literal dentro de las causales tradicionales de impugnación de la maternidad²⁰, lo cierto es que, a partir del presupuesto axiológico conforme al cual la gestante no ostenta vínculo filial respecto del niño al que dio a luz —en razón de la voluntad procreacional previamente manifestada—, e incluso reiterada a lo largo del proceso para decir que no quiere estar ligada al principio de responsabilidad en la procreación, resulta procedente la acción incoada y de contera lo consecuencial de cara a las anotaciones en el folio de registro civil, que puntualmente se analizará para desatar la apelación.

Una interpretación restrictiva de las normas que gobiernan la impugnación de la maternidad no solo desconocería una figura que, como se indicó, no ha sido prohibida por el ordenamiento, sino que además implicaría ignorar la realidad biológica y jurídica del niño o niña, así como los derechos fundamentales de la mujer gestante, quien consintió de manera previa, libre e informada en no asumir vínculo filial alguno respecto del nacido.

En efecto, no resulta razonable limitar el acceso a la impugnación de la maternidad en supuestos de gestación subrogada a partir de un criterio meramente exegético, máxime cuando existe un vacío normativo que exige acudir a métodos de interpretación sistemáticos, históricos y al precedente judicial. Lo contrario conduciría a dejar sin remedio procesal una situación que obligaría tanto al menor como a la gestante a sostener una relación filial abiertamente contraria a la voluntad procreacional de esta última, quien, al igual que el actor, manifestó de manera expresa su inconformidad a través del respectivo recurso de apelación.

Ahora bien, en lo atinente al contrato de gestación subrogada aportado al expediente, si bien su validez no constituye objeto directo de la alzada —en tanto los reparos jurídicos formulados se circunscriben de manera exclusiva a lo relacionado con el apellido de la menor—, estima esta Sala pertinente efectuar una valoración sucinta del mismo. Ello, con el fin de verificar su compatibilidad con los parámetros jurisprudenciales previamente referidos, sin que de su análisis se advierta el incumplimiento de tales criterios, por las siguientes razones:

De los requisitos señalados por la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2009, aplicables al caso tenemos: Se encuentra acreditado que los gametos femeninos utilizados para la concepción no fueron aportados por la gestante, sino que provinieron de una

¹⁸ Folio 77-80 cuaderno principal

¹⁹ Folio 15 cuaderno principal

²⁰ Artículo 355 Código Civil

donante anónima, circunstancia que descarta la existencia de vínculo genético con el nacido. Del contenido del contrato se desprende su carácter altruista, al margen que por obvias razones, recibiera un rubro lógico, sin evidencia de cosificación de la mujer ni de su cuerpo, máxime cuando consta que la gestante asumió dicha decisión de manera libre, voluntaria e informada o por lo menos no hay visos de situación contraria, más aún, siendo la mujer gestante mayor de edad, sin que exista evidencia de afecciones de salud que comprometieran su capacidad para consentir o para llevar a término el embarazo y previamente al contrato de gestación ya había dado a luz hijos propios, según manifestación contenida en el precitado instrumento.

De igual forma, el contrato previó la cobertura integral de la gestante frente a cualquier eventualidad derivada del embarazo, incluido el período posterior al parto. Así mismo, no se advierte alteración alguna de la identidad de las partes intervinientes.

Por otra parte, se destaca que el clausulado contractual establece de manera expresa la inexistencia de vínculo filial entre la mujer gestante y el niño o niña por nacer, sin posibilidad de retractación posterior. A su vez, se consagró la prohibición para el padre biológico de rechazar al hijo producto del embarazo y, finalmente, se incluyó una cláusula orientada a garantizar la protección del menor mediante la designación de un tutor para el evento en que ocurra el fallecimiento del padre biológico.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que se encuentran plenamente satisfechos los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, razón por la cual la actuación examinada se ajusta a los parámetros jurisprudenciales allí establecidos.

De hecho, el juez de primera instancia, estimó la pretensión de impugnación, punto que por obvias razones no es materia de controversia por vía de recurso de alzada, como si lo es lo relativo al la supresión del apellido materno.

En el asunto de marras, el juez negó la eliminación del apellido de la madre, bajo el supuesto de que ello comportaría una situación de apatridia, no obstante que, aunque extemporáneamente hay prueba que la niña tiene ya su atributo de nacionalidad del estado noruego.

En caso similar, esta Sala con Ponencia de la Magistrada María Andrea Arango²¹ manifestó que *“cabe preguntarse, con base en la sentencia de la Corte Constitucional, a pesar de la declaratoria de que la demandada colombiana no es la madre ¿puede disponerse la modificación del apellido de la menor, pero manteniéndose su nacionalidad colombiana, atendiendo en que en ningún momento se pidió la eliminación de la nacionalidad?. La respuesta es afirmativa, pero manteniéndose la claridad en el registro de la nacionalidad colombiana, con base en los siguientes argumentos:*

1. *Al ser el apellido consecuencia directa de la filiación que se extingue, es lógica y jurídicamente consecuente que se elimine aquel que la anclaba a la madre*
2. *Ahora, así se modifique el apellido, el registro civil de nacimiento y la nacionalidad colombiana se mantienen. Como el tema de apatridia no se debatió en primera instancia, se desconoce si la posibilidad de adopción que acá se enuncia se puede ver truncada en*

²¹ Sentencia del 10 de septiembre de 2025, Rad 11001311001120240077401

Israel si la menor mantiene la nacionalidad colombiana, pero como ya se explicó por parte de la Corte Constitucional, debe mantenerse este atributo de la personalidad

3. Se desconoce que, además de la modificación que se quiere del apellido, si se pretende la eliminación de la nacionalidad colombiana, pues como ya se dijo, solo se trajo a colación este tópico en la apelación y no se planteó con las pretensiones de la demanda.

4. Sobre este tema la sentencia T-232 de 2024 indica: “Al respecto, la Corte encuentra que de conformidad con la sección segunda de la Circular 168 de 2017, literal A, “[c]uando se solicite la inscripción en el registro civil, de un hijo/a de padres extranjeros, nacido en suelo colombiano, al cual ningún Estado le reconozca la nacionalidad, no se le exigirá prueba de domicilio y la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento”. Posteriormente, el literal B señala que las autoridades registrales tienen el deber “de orientar al declarante, en el sentido que debe presentar escrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, afirmando que el inscrito se encuentra en condición de apátrida, junto con los documentos que soporten el caso concreto.

215. Con base en estas disposiciones, así como en los hechos del caso extensamente discutidos en esta providencia, la Sala encuentra que las autoridades registrales, en este caso la Notaría 27 y la propia RNEC, debían orientar al señor Boris tal y como lo ordena la norma con base en la cual justificaron su actuación. Sin embargo, no existe evidencia de que alertaran sobre este procedimiento al accionante.”

Ahora bien, puede pensarse: a) la eliminación del vínculo materno podría conllevar, en principio, la pérdida de la nacionalidad colombiana b) de haber sido la intención del actor que se eliminara la nacionalidad bien pudo formular de manera expresa tal pretensión en el libelo genitor y allegar los fundamentos normativos y probatorios necesarios que permitieran verificar que la menor conservaría o adquiriría efectivamente la nacionalidad noruega y esa omisión no podría entenderse suplida con el aporte documental efectuado en esta instancia.

En tal sentido, referente a la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T-232 de 2024 ha establecido que:

“Como señalan múltiples autores y la experticia aportada por el Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia, la regulación o ausencia de esta en muchos países provoca como consecuencia un fenómeno que suele denominarse en la literatura académica como “turismo reproductivo”, que no es otra cosa que el aprovechamiento de los vacíos regulatorios para adelantar estas prácticas sin la debida atención del Estado. Esta práctica es definida como “el desplazamiento de un individuo o pareja desde su país de origen a otro país para acceder a las TRA”. Los motivos para hacer este traslado son múltiples. Comprenden circunstancias como la prohibición absoluta de la gestación por sustitución en los países de origen, la prohibición de acceso a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, los tiempos largos de espera, la mejor calidad en la atención en los países de destino o la menor onerosidad del tratamiento

(...)

Ahora bien, dado que la regulación sobre la nacionalidad, su pérdida y adquisición no suele formar parte de los cuerpos normativos que regulan las técnicas de reproducción humana

asistida, particularmente de la gestación por sustitución, se entiende que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la generalidad sobre la nacionalidad suplen esos vacíos. Sin embargo, como señala Lamm, una de las consecuencias a las que se enfrentan quienes acuden a la gestación por sustitución internacional o transnacional, es la potencial apatridia de las niñas y los niños que nacen como producto de dicha técnica. Este problema se deriva directamente de la regulación dispar de la nacionalidad en los países de origen de los comitentes y en el país donde efectivamente nace su hijo o hija (...).”

En tal sentido, y bajo el entendido de que mediante el contrato de gestación subrogada tanto el padre intencional como la mujer gestante manifestaron su consentimiento de manera libre, previa e informada, resulta claro que fue el señor Frank , quien, en ejercicio de su autonomía personal y de la responsabilidad procreacional, desplegó todas las actuaciones conducentes a la consolidación del vínculo filial con la menor.

Por su parte, la señora Ana , amparada en los criterios jurisprudenciales vigentes y en el principio de autonomía contractual, orientó su actuación a excluir cualquier relación filial respecto de la niña, como es propio de esta modalidad de reproducción humana asistida, en la cual la mujer gestante no adquiere el estado civil de madre ni asume las consecuencias jurídicas derivadas de la maternidad.

Debe resaltarse que dicha manifestación de voluntad —tanto del padre intencional como de la mujer gestante— encuentra pleno respaldo jurisprudencial, más aún ante el vacío legislativo existente en la materia. En efecto, la maternidad subrogada constituye una de las formas contemporáneas de conformación de la familia, razón por la cual es de resaltar, que si bien el contrato es un elemento de prueba de la voluntad procreacional, el mismo no puede ser visto únicamente desde la óptica de la autonomía privada ni realizarse su estudio únicamente en la verificación de los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues lo cierto es que debe analizarse desde los principios y disposiciones del derecho de Familia constitucionalizado en el entendido que se trata de situaciones reguladas por normas de orden público del derecho de familia y no de normas de derecho de familia de contenido patrimonial para cuyo análisis deben tenerse en cuenta las previsiones de los artículos 15 y 16 del Código Civil.

Dicho esto, corresponde al juez, en cada caso concreto, examinar el acuerdo desde la perspectiva constitucional de la familia, la dignidad humana, la autonomía reproductiva y el interés superior del menor, para desprender de él los efectos jurídicos pertinentes y ofrecer una solución acorde con el ordenamiento, mientras el legislador no adopte una regulación expresa sobre la materia. En esta perspectiva, es importante resaltar que el consentimiento dado por la madre gestacional, no puede examinarse como se acaba de señalar bajo la óptica limitada del artículo 1502, sino que ese consentimiento además de ser válido civilmente, debe ser auscultado en su idoneidad constitucional, tal como lo prevé el artículo 66 del Código de Infancia y Adolescencia cuando se trata del consentimiento para la adopción dado por la madre de un niño o niña conforme lo dicta el primer inciso de ese artículo.

Ahora bien, como la discusión acerca del acuerdo de maternidad subrogada está superada y el quid de la apelación gira en torno a la exclusión del apellido materno, pero como se dijo

líneas anteriores en cuanto a la nacionalidad no hubo planteamientos para resolver, se dispondrá mantener incólume dicho atributo.

No obstante, se autoriza la modificación de su apellido, en tanto esta determinación, sumada al reconocimiento previo de su nacionalidad noruega, permite descartar cualquier eventual riesgo de apatridia, garantizando así la protección integral de sus derechos fundamentales.

Como corolario de lo anterior, encuentra que prosperan tanto la apelación principal como la apelación adhesiva, y de contera, se modificará la sentencia para eliminar el apellido materno, en armonía con la filiación jurídicamente determinada de la menor; no obstante, se dejará constancia expresa sobre la nacionalidad en el respectivo registro, conforme a lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

"Segundo INSCRIBIR la presente decisión tanto en el registro civil de nacimiento de la menor L.H, individualizado con el indicativo serial número y N.U.I.P., como en el libro de varios, a fin de cumplir lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Exclúyase del nombre de la menor el apellido En el oficio se insertará la observación de que la menor mantiene nacionalidad colombiana, a través de la inclusión, en el espacio de notas del registro civil, de la observación que indique que es "válido para demostrar nacionalidad colombiana" se autoriza para que, por secretaría, se incluya el nombre completo de la menor para fines de registro."

Para finiquitar, la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con la adhesiva de la demandada, implica que no habrá condena en costas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CUARTA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

II. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del fallo proferido el 18 de diciembre de 2024, proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C el cual quedará así: “Segundo *INSCRIBIR la presente decisión tanto en el registro civil de nacimiento de la menor L.H., individualizado con el indicativo serial número [REDACTED] y N.U.I.P. [REDACTED] como en el libro de varios, a fin de cumplir lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Exclúyase del nombre de la menor el apellido [REDACTED]. En el oficio se insertará la observación de que la menor mantiene nacionalidad colombiana, a través de la inclusión, en el espacio de notas del registro civil, de la observación que indique que es “válido para demostrar nacionalidad colombiana”. Se autoriza para que, por secretaría, se incluya el nombre completo de la menor para fines de registro.”*

SEGUNDO: SIN CONDENa en costas por no haberse causado

TERCERO: Una vez notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Firma Con Salvamento De Voto

**Maria Andrea Arango Echeverri
Magistrada
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea1e2fe89e142750985a5a330c452bb9faf26fbf80fe0f34dbbaf048b0f86f6

Documento generado en 04/03/2026 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI



SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

SALVAMENTO DE VOTO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso : Impugnación de la maternidad.
Demandante : Frank
Demandada : Ana
Radicado : 11001311001120240045901

Con el acostumbrado respeto por los demás integrantes de la Sala, una vez derrotada mi ponencia inicial en este asunto, presento mi salvamento de voto en tres ejes específicos, así:

1 Exposición de las consideraciones del proyecto derrotado

1.1 ¿Debe reconocerse jurídicamente la maternidad de la gestante, a pesar de que la prueba de ADN excluya vínculo genético, cuando el ordenamiento colombiano entiende que la maternidad se establece por el hecho del parto?

La cuestión sometida a examen de esta Sala exige reflexionar sobre la esencia misma de la maternidad en el derecho colombiano, entendida no como un concepto que sólo atañe a la secuencia genética, sino como un vínculo de naturaleza compleja, biológica, corporal, existencial y jurídica, cuya configuración se ha construido históricamente en torno al **hecho del parto**.

En efecto, la normativa nacional, concretamente el artículo primero de la ley 45 de 1936, ha consagrado desde antaño que la maternidad se prueba por el alumbramiento, premisa que no obedece a un formalismo antiguo ni a un rezago técnico, sino a la comprensión de que la gestación constituye un proceso **biológico, orgánico, psicológico y profundamente humano**, mediante el cual una mujer no solo porta un embrión, sino que sostiene, protege, nutre y desarrolla una vida durante nueve meses.

Esa realidad tangible -y no la abstracción genética- es la que ha permitido al ordenamiento identificar como madre a quien trae a un ser humano al mundo, desde el mismo momento del alumbramiento; siendo el embarazo y parto hechos no solamente biológicos, sino de relevancia jurídica: un cuerpo que se expande, que produce hormonas, que ajusta su ritmo cardíaco, que cede oxígeno, nutrientes, defensas; un cuerpo que, en últimas, **se pone al servicio del surgimiento de otro**. El derecho no puede desconocer esa dimensión de

entrega, no forzada pero tampoco susceptible de ser instrumentalizada sin vaciar de humanidad la noción de maternidad.

La exclusión genética que arroja la prueba de ADN no niega esa verdad, tan solo evidencia la ausencia de aporte ovular. Pero no deshace, ni podría hacerlo, el hecho incontrovertible de que la gestante sostuvo el embarazo, enfrentó los riesgos médicos, llegó al parto y atravesó las implicaciones físicas y emocionales propias de traer un hijo al mundo. Reducir la maternidad únicamente al componente genético significaría desconocer que la biología de la reproducción humana no se agota en la fecundación, sino que se completa en el proceso gestacional, en la interacción compleja y constante entre el organismo de la mujer y el desarrollo del feto.

Aceptar que la prueba de ADN tiene la capacidad de borrar la maternidad de la gestante implicaría, en términos sustanciales, **cosificar su cuerpo**, convertirlo en un instrumento sobre el cual terceros -mediante pactos privados- disponen libremente, como si la mujer fuese un mecanismo de mera incubación y no un sujeto pleno de dignidad, autonomía y derechos. Ello contradice principios estructurales del derecho de familia y del Estado social de derecho, que ha reconocido reiteradamente que los vínculos de filiación no pueden construirse al margen de la ética, del respeto al cuerpo femenino ni de la prohibición de instrumentalizar a las personas.

La **maternidad gestacional**, entonces, no es un hecho biológico menor, ni un dato contingente que pueda desecharse porque no coincide con las expectativas contractuales de las partes. Por el contrario, es un **hecho jurídico generador de filiación**, dotado de una densidad humana que nuestro ordenamiento ha protegido precisamente porque constituye una de las expresiones más profundas del vínculo entre una mujer y el ser que nace de ella.

Por esa razón, estimo que el ADN -por preciso que sea en la identificación genética- no es suficiente para desplazar la regla del parto como fundamento de la maternidad, pues dicho medio probatorio no tiene la virtualidad de reconstruir el embarazo ni de desvirtuar la realidad corporal de la gestación. En el contexto de la reproducción humana, la genética explica el origen, pero el parto determina la existencia de la relación materna en términos jurídicos, y esta última no puede suprimirse bajo una lógica de simple correspondencia biológica.

En suma, la maternidad establecida por el parto no se extingue por la ausencia de coincidencia genética, porque se trata de dimensiones distintas del fenómeno reproductivo: una ligada al origen germinal del embrión, y otra referida al proceso vital que permite su desarrollo y nacimiento. El derecho colombiano ha optado por privilegiar esta última, y su elección responde a razones de protección de la dignidad humana, seguridad jurídica e imposibilidad ética de tratar el cuerpo de la mujer como un objeto disponible para el tráfico negocial.

En consecuencia, para esta Sala, **la maternidad de la gestante, acreditada por el parto**, subsiste plenamente y debe ser reconocida jurídicamente, pues ninguna prueba técnica tiene la capacidad de reducir su papel a la mera función fisiológica de alojar un embrión, ni mucho menos de borrarla del registro civil como si su participación en la vida del menor de edad fuese prescindible o intercambiable.

En el caso concreto, está plenamente probado que la señora Ana **albergó, gestó y dio a luz** a la niña L.H.G, por lo cual su reconocimiento como madre en el registro civil no constituye un error que deba corregirse, sino la constatación de una verdad biológica y jurídica que el ordenamiento protege. Así, la sentencia apelada convirtió indebidamente la prueba genética en una causal autónoma de impugnación, contrariando la vía legal y desconociendo la compleja dimensión que la gestación comporta para la identidad del niño y la dignidad de la mujer.

1.2 ¿Es jurídicamente procedente la acción de impugnación de maternidad para los casos de gestación por sustitución, cuando las únicas causales legales —falso parto o suplantación— no se configuran en el expediente?

La acción de impugnación de la maternidad, por su naturaleza y finalidad, es una herramienta excepcional dentro del ordenamiento jurídico colombiano. No está diseñada para resolver disputas complejas derivadas de prácticas de reproducción asistida ni, mucho menos, para ejecutar acuerdos privados que comprometen el cuerpo de la mujer o la identidad jurídica de un niño. Su estructura responde a un diseño legislativo preciso, que fija dos causales únicas y de interpretación cerrada: **(i) el falso parto, y (ii) la suplantación del recién nacido.**

Ambas hipótesis guardan relación con situaciones de fraude biológico o documental, cuyo propósito es corregir inscripciones que no coinciden con la realidad del nacimiento. Se trata, entonces, de causas excepcionales orientadas a restablecer la verdad del parto, no a sustituirla. El parámetro de análisis gira en torno a determinar si la mujer que figura como madre en el registro civil realmente dio a luz al niño; si así fue, la acción queda sin fundamento.

Bajo este parámetro, no existe espacio para extender la impugnación hacia otros supuestos no previstos por el legislador. La reproducción asistida ni la gestación por sustitución han sido incorporadas como causales autónomas, ni el legislador ha otorgado al juez facultades para desplazar la maternidad gestacional por razones genéticas, contractuales o de conveniencia familiar. En consecuencia, la acción continúa siendo un mecanismo taxativo, cuyo uso sólo es legítimo cuando el hecho del parto es falso o ha sido suplantado.

En el expediente, no se discute y, de hecho, se acredita plenamente, que la gestante sí estuvo embarazada, sí llevó a término la gestación y sí dio a luz a una niña. El propio demandante reconoce esa realidad, la verdad del parto; entonces, pretender borrar a la mujer que gestó y trajo una vida al mundo mediante la vía de la impugnación, no solo desborda los límites legales de la acción, sino que desnaturaliza su propósito y la convierte en un instrumento jurídico impropio para asuntos que involucran la reproducción asistida.

Tampoco resulta jurídicamente aceptable introducir, por vía interpretativa, una “causal genética” que permita negar la maternidad de quien parió cuando no aportó la carga hereditaria. El legislador colombiano jamás ha definido la maternidad en términos de carga genética, y, por el contrario, ha reiterado que el hecho verificable del parto es el criterio normativo a partir del cual se construye la filiación materna. Sustituir ese criterio por la prueba de ADN significaría instaurar un régimen nuevo que, además de contrariar la ley

vigente, impactaría la seguridad jurídica del registro civil y abriría la puerta a conflictos que el procedimiento de impugnación no puede resolver ni fue diseñado para ello.

De este modo, la acción propuesta por el actor es improcedente, pues intenta resolver mediante una herramienta concebida para situaciones de fraude, las tensiones éticas, jurídicas y humanas que surgen de un acuerdo de gestación subrogada. Dicho acuerdo, cualquiera sea su denominación privada, no transforma en falso el parto, ni convierte a la gestante en una suplantadora. Las partes pueden haber pactado intenciones o expectativas, pero nada de ello afecta la verdad jurídica del alumbramiento, que es precisamente la frontera que delimita el campo de acción de la impugnación de maternidad.

Aceptar la procedencia en estos casos equivaldría permitir que la autonomía contractual reconfigure instituciones de orden público, como la filiación, que el derecho ha reservado al legislador y al poder judicial en estricta sujeción a causales tasadas. Ello comprometería la arquitectura del estado civil, la seguridad del registro civil y la protección de los derechos fundamentales del niño. El juez, por su parte, no puede convertirse en ejecutor de acuerdos privados que exceden la ley y pretenden efectos que el ordenamiento no contempla.

Por lo tanto, en el marco legal vigente, la acción de impugnación de maternidad no es la vía pertinente para resolver los conflictos surgidos de la gestación por sustitución, y su utilización en este caso conduce inevitablemente a la improcedencia de las pretensiones, pues la gestante no simuló el alumbramiento ni presentó al Juez un niño distinto del que dio a luz; por el contrario, su participación fue plenamente transparente. De manera que la sentencia de primera instancia quebrantó el principio de legalidad estricta de las acciones de estado civil, al extender la impugnación más allá de sus límites normativos y habilitar un resultado que el legislador nunca contempló: eliminar la maternidad de quien efectivamente llevó a término la gestación.

1.3 ¿Puede un contrato de gestación subrogada producir efectos jurídicos en Colombia para excluir a la gestante como madre, o dicho acuerdo carece de causa u objeto lícito por vulnerar la dignidad humana, la indisponibilidad del estado civil y la prohibición de cosificación del cuerpo de la mujer?

Superado el análisis acerca de la maternidad de la gestante y de la improcedencia de utilizar la acción de impugnación para desconocerla, corresponde ahora determinar si el denominado “convenio de subrogación” que suscribieron el padre biológico y la accionada puede producir efectos jurídicos en el punto que aquí interesa: excluir a la mujer que gestó y parió a la niña como madre, y habilitar que, pese al parto, su nombre sea removido del registro civil de nacimiento.

Puedo partir de una premisa elemental del derecho privado: la autonomía de la voluntad no es absoluta. Los particulares pueden autorregular sus intereses dentro del marco que les fija la Constitución y la ley, pero no están habilitados para disponer de materias sometidas al orden público, ni para configurar negocios que desconozcan la dignidad humana o vulneren derechos fundamentales de sujetos especialmente protegidos, como las mujeres gestantes y los niños y niñas. El estado civil, la filiación, la identidad y la nacionalidad de los menores de edad no son simples “intereses patrimoniales disponibles”,

sino atributos de la personalidad, indisponibles, intransigibles e irrenunciables, que no pueden ser objeto de negociación privada ni quedar sometidos a la ley del contrato.

Desde la perspectiva normativa, los artículos 1518, 1519 y 1524 del Código Civil refuerzan esta conclusión. El primero establece que *“Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público”*, lo que incluye aquellos que comprometen derechos indisponibles o que afectan la esfera esencial de la personalidad. El artículo 1519 dispone que existe objeto ilícito cuando se *“contraviene el derecho público de la Nación”*, categoría dentro de la cual se ubican, sin duda, la dignidad humana, la prohibición de cosificación del cuerpo y la indisponibilidad del estado civil. Y el artículo 1524 es explícito en declarar que es *“causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*, circunstancia que se actualiza cuando se pretende obligar a una mujer a renunciar anticipadamente a su maternidad, o, como consecuencia del contrato, a entregar al recién nacido, convirtiéndolo en una mercancía.

Bajo esa perspectiva, la figura de la gestación por sustitución plantea un nudo de tensión particularmente intenso entre la autonomía contractual y el orden público y la protección de la familia. Aunque en nuestro ordenamiento no existe una regulación integral de estos convenios, y en algunos pronunciamientos se ha admitido que, en abstracto, podrían tener un lugar limitado dentro del marco del artículo 42 de la Constitución, la propia jurisprudencia constitucional y ordinaria ha advertido que se trata de prácticas de alto riesgo, que pueden derivar en explotación reproductiva de las mujeres, cosificación de su cuerpo y mercantilización de los niños, sobre todo cuando se encubren prestaciones económicas bajo rótulos eufemísticos de reconocimientos, gratificaciones o ayudas humanitarias. (Sentencia T-968 de 2009 Corte Constitucional de Colombia.)

La experiencia judicial reciente muestra que estos contratos suelen articularse sobre ciertas estipulaciones recurrentes: se proclama en la cláusula inicial un carácter *“altruista y humanitario”* del acuerdo, pero en apartes posteriores se abre la puerta a un reconocimiento económico a favor de la gestante; se concibe la gestación como una prestación que se debe ejecutar en beneficio de los *“padres de intención”*; se prevé la entrega obligatoria del recién nacido a favor de ellos; se limita o prohíbe a la mujer establecer o siquiera intentar una relación filial con el niño o la niña que gesta; se introducen restricciones intensas a su autonomía personal, a su proyecto de vida, a su libertad de locomoción e incluso a su esfera íntima, bajo fórmulas de *“constante vigilancia”* o permanencia en un determinado domicilio; y, en no pocos casos, se incorporan cláusulas de exoneración de responsabilidad por los daños psicológicos que pueda sufrir la gestante con ocasión del embarazo, del parto y de la entrega del bebé.

En el presente asunto, las estipulaciones del convenio suscrito entre las partes evidencian, de manera indubitable, que el acuerdo no se limitó a regular aspectos médicos o logísticos del proceso reproductivo, sino que configuró verdaderas obligaciones dirigidas a controlar el cuerpo de la gestante, instrumentalizar el embarazo como prestación debida, y anticipar una renuncia absoluta a la maternidad, todo lo cual contraviene de forma frontal los artículos 1518, 1519 y 1524 del Código Civil.

En primer lugar, el contrato concibe la gestación como una obligación sometida al control del “padre biológico”, al disponer expresamente en la **cláusula tercera, literal D)** que la gestante debe permitir: *“tener absoluto control durante los 9 meses de gestación, debiendo someterse a la supervisión permanente del padre biológico”*. Esta misma disposición agrega que la mujer deberá: *“permanecer durante todo el embarazo en la ciudad donde se realizará el procedimiento”, “informar oportunamente cualquier cambio de residencia” y “no realizar desplazamientos sin autorización previa del médico tratante y del padre biológico”*.

La **cláusula tercera, literal D)** refuerza esta restricción a derechos fundamentales de locomoción al señalar que la gestante no podrá cambiar de residencia ni desplazarse sin autorización previa, so pena de incumplimiento del acuerdo. Tales previsiones trasladan al terreno contractual la limitación de libertades personales propias de figuras ilícitas y radicalmente incompatibles con la dignidad humana, tornando el objeto del contrato contrario a derecho (arts. 1519 y 1524 C.C.).

En segundo término, el acuerdo incorpora una prohibición directa y categórica de vínculo materno, al consignar en la **cláusula décima** que la mujer *“no adquiere la maternidad ni ningún otro derecho en relación con el menor concebido pero no nacido”*, renunciando desde ahora a cualquier reclamación futura vinculada con dicha condición. Esta estipulación afecta el estado civil —materia indisponible por expresa prohibición legal— y, conforme al artículo 1518 del Código Civil, constituye una renuncia anticipada a derechos irrenunciables, lo cual acarrea su nulidad absoluta.

Aún más, el convenio incorpora una verdadera obligación de entregar al recién nacido como si se tratara de la restitución de una cosa o mercancía, tal como aparece en la **cláusula tercera, literal H)**, según la cual la gestante *“se obliga a entregar en custodia al hijo recién nacido, desde el momento de su nacimiento, al padre biológico”*. La misma disposición revela que el nacimiento es presentado contractualmente como el resultado final del proceso acordado, expresión que cosifica a la niña y equipara la filiación a una prestación exigible, lo que vulnera el orden público, la protección constitucional a la familia y el principio conforme al cual los hijos no pueden ser objeto de transacción.

Finalmente, el propio diseño del contrato exhibe una causa concreta ilícita: gestar para otro, entregar al bebé y borrar cualquier vínculo materno, finalidad que resulta incompatible con los artículos 1519 y 1524 del Código Civil, que sancionan la ilicitud del objeto y de la causa cuando contrarían la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Negocios de este tipo trasladan al lenguaje del contrato realidades que no son susceptibles de pactos entre particulares: convierten el embarazo en prestación debida; al vientre de la mujer en objeto de uso; al hijo o hija por nacer en resultado esperado de una operación económica; y a la propia filiación en consecuencia de un pacto privado, como si la maternidad fuera una variable disponible a voluntad de las partes y no una relación jurídica anclada en el hecho del parto y en la protección integral del niño. Desde esta óptica, más allá de cómo se denominen las prestaciones económicas o de que el convenio se presente formalmente como *“altruista”*, la causa concreta del negocio, gestar para otro, entregar al recién nacido y borrar cualquier vínculo materno de la mujer que lo llevó en su cuerpo, entra en colisión frontal con la dignidad de la gestante, con la prohibición de cosificar el cuerpo humano y con el principio de indisponibilidad del estado civil y de la filiación.

En el caso concreto, el denominado convenio de subrogación sirvió como presupuesto fáctico y en cierta manera argumentativo de la propia demanda: se invoca el acuerdo para justificar que la niña fue entregada al padre de intención inmediatamente después del parto; se insiste en que la gestante intervino solo como medio para materializar el deseo procreativo del accionante; y se presenta como “*natural*” que, cumplida la gestación y practicada la prueba de ADN, la mujer quede jurídicamente borrada como madre del registro civil. El contrato, así entendido, no se limita a regular aspectos médicos, logísticos o económicos del tratamiento; sino que, además, pretende producir un efecto que el ordenamiento no le reconoce a la autonomía privada.

Considero que la sala no debe convalidar esa pretensión. Cualquier estipulación contractual que imponga a la gestante el deber de renunciar a su maternidad, de abstenerse de reconocer vínculo filial con la niña, de aceptar que su nombre no figure como madre en el registro civil, o que subordine la filiación materna al contenido de una prueba genética o a la sola voluntad del padre de intención, vulnera de manera directa la Constitución y la ley. Tales cláusulas, en cuanto contrarias a la dignidad humana, al orden público, a la protección de la familia y a los derechos fundamentales de la niña, en especial, su derecho a la identidad, a conocer sus orígenes, a una filiación completa y a no ser tratada como objeto de disposición, carecen de causa y objeto lícitos y, por ende, son nulas de pleno derecho e inoponibles al menor y a la propia gestante.

Algo similar ocurre con las estipulaciones que, bajo la apariencia de garantizar el éxito del procedimiento, someten a la mujer a un régimen de control y vigilancia que desborda con creces lo tolerable en un Estado social de derecho, **pues las restricciones contractuales a la residencia, a la movilidad y a la autonomía personal, en su conjunto, pueden llegar a impedir o dificultar gravemente la conformación de un hogar propio y el desarrollo de un proyecto de vida familiar**, al supeditar decisiones íntimas y personales al control de los denominados “padres de intención”, tanto durante el embarazo como con posterioridad al parto, además de imponer un deber de “entrega” del niño como si se tratara de la restitución de una cosa. Este tipo de previsiones no sólo desconoce los derechos fundamentales de la gestante al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a formar una familia, a la autonomía reproductiva y a la locomoción, sino que trasladan al terreno contractual contenidos propios de la trata de personas y de la venta de niños, expresamente proscritos por los instrumentos internacionales de derechos humanos y por la legislación interna.

En consecuencia, el contrato de gestación subrogada celebrado entre las partes no puede producir efecto alguno para excluir a la gestante como madre de la niña ni para justificar la eliminación de su nombre del registro civil de nacimiento. Las estipulaciones que se orientan a ese propósito se presentan como renuncia, como compromiso de no reclamar derechos maternos, como reconocimiento de que “los únicos padres” son los de intención, o como simple “efecto natural” del negocio, son contrarias al orden público familiar, vulneran la dignidad de la mujer y desconocen los derechos fundamentales de la niña, y por tanto resultan nulas.

De este modo, el convenio de subrogación únicamente puede ser apreciado, en lo que no contravenga la Constitución, como un elemento del contexto fáctico en el que se produjo la gestación y el nacimiento de la menor de edad, particularmente, para poner de presente la situación de vulnerabilidad en que se ubicó a la gestante y la forma en que se

instrumentalizó su cuerpo, pero jamás como fuente legítima de obligaciones que conduzcan a despojarla de su maternidad ni como fundamento válido para alterar el estado civil de la niña. La filiación, como atributo de la personalidad del menor de edad y como expresión de la dignidad de la madre, permanece fuera del alcance del contrato y se rige, como ya se explicó, por la regla clara y sencilla que el legislador fijó: madre es la mujer que da a luz.

Bajo tales condiciones, el aparato jurisdiccional no puede convertirse en instrumento para ejecutar obligaciones cuya estructura vulnera el orden público, la protección de la familia y los estándares internacionales sobre protección de mujeres y niños. La sentencia de primera instancia omitió ese examen indispensable.

1.4 ¿Desconoció el fallo de primera instancia los derechos fundamentales de la niña —en especial identidad, nacionalidad y filiación— al ordenar la exclusión de la gestante del registro civil con fundamento exclusivo en el resultado de la prueba del ADN?

La Sala estima necesario adentrarse en la dimensión de los derechos fundamentales de la niña, pues la decisión recurrida, al reducir la filiación materna a un dato genético aislado, dejó de lado la arquitectura constitucional que rodea la protección reforzada de las personas menores de edad, cuyas garantías prevalecen sobre cualquier interés contractual o expectativa privada de los adultos.

En efecto, la sentencia de primer grado partió de una premisa incompleta: entender la maternidad únicamente como correspondencia genética, desconociendo que el ordenamiento colombiano, desde años atrás y hasta hoy, ha asentado la filiación materna en la realidad del parto, en la experiencia gestacional y en el vínculo corporal que hace posible la vida misma. Así, al suprimir del registro civil a la mujer que gestó, llevó en su cuerpo, protegió y dio a luz a la niña, la decisión no sólo alteró el estado civil de la niña en relación con madre gestante, sino que también fracturó elementos esenciales de la identidad de la menor de edad.

El derecho a la identidad comprende de forma inseparable, la identificación jurídica, la pertenencia familiar y el acceso a la verdad sobre los propios orígenes. Negar toda huella de la gestación en el asiento registral supone convertir la historia vital del niño en un relato incompleto, construido a partir de una expectativa contractual y no de la realidad biológica y humana que lo trajo al mundo. Este vaciamiento informativo desconoce que la identidad no se agota en la genética, sino que incorpora la memoria corporal de quien gestó, el proceso vital mediante el cual se desarrolló, y la historia que el Estado está obligado a preservar para que la persona pueda comprender su origen con dignidad.

Además, la Sala advierte un riesgo aún mayor: la posibilidad de comprometer la nacionalidad presente y futura de la menor de edad. Si el registro civil queda reducido a un único progenitor extranjero, sin rastro alguno de la madre gestante colombiana, el vínculo con el Estado de nacimiento es inexistente y, en ocasiones, insuficiente para efectos de inscripción consular, reconocimiento internacional del documento o trámite migratorio en jurisdicciones donde la gestación subrogada es considerada ilícita o incluso equiparable a la venta de niños o trata de personas. Con ello, se abre un flanco preocupante: la eventual apatridia de facto por la anulación de su registro civil de nacimiento; la dificultad para ejercer derechos en territorio nacional o en el exterior; la exposición del niño a situaciones

de vulnerabilidad institucional derivadas de la falta de correspondencia entre su origen vital y su filiación jurídica.

Así mismo, la privación absoluta de información sobre la gestación favorece dinámicas contrarias al interés superior del niño, pues lo desvincula de toda referencia sobre su origen gestacional, como si hubiere sido producido al margen de la corporeidad humana, reduciendo su nacimiento a un resultado técnico y contractual. Cuando la identidad se construye sobre silencios impuestos, el niño queda en riesgo de comprenderse como un producto —un bien concebido en ejecución de un contrato— y no como fruto de un proceso humano que involucró el cuerpo, la salud, la vulnerabilidad y la entrega de una mujer concreta.

No puede pasar inadvertido que la gestación es un hecho profundamente humano que imprime huellas físicas, emocionales y biológicas que no desaparecen porque el ADN sea ajeno. La relación entre gestante y gestado —aunque no se genere identidad genética— constituye parte esencial de la identidad vital, y suprimirla por completo equivale a invisibilizar la propia historia del niño, dejándolo sin acceso a información crucial sobre el espacio uterino en el que se desarrolló, las condiciones de su nacimiento y el contexto humano en el que inició su vida.

Cuando un fallo judicial elimina esa dimensión, sacrifica los derechos del niño en aras de satisfacer la pretensión de un contrato que, además, se encuentra rodeado de cuestionamientos éticos y jurídicos. La identidad, la filiación y la nacionalidad no son piezas movibles que puedan acomodarse al diseño de acuerdos privados; son estructuras indisponibles, cuya protección compete al juez como garante del orden público y la familia.

Esta perspectiva se encuentra reforzada por los estándares internacionales de derechos humanos. Tanto el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas como UNICEF han insistido en que los Estados deben garantizar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo sus relaciones familiares y su origen, así como adoptar medidas especiales cuando tecnologías reproductivas puedan afectar este ecosistema vital.

En particular, **UNICEF**, junto con la organización internacional **Child Identity Protection**, ha advertido que los niños nacidos mediante acuerdos de gestación por sustitución —especialmente cuando se desarrollan en contextos transnacionales— pueden enfrentar riesgos jurídicos relevantes relacionados con la protección de sus derechos fundamentales. Entre ellos se destacan: (i) el riesgo de apatridia, cuando los ordenamientos jurídicos de los Estados involucrados no reconocen de manera coincidente el vínculo filiatorio pretendido; (ii) la posible afectación del derecho a la identidad y al conocimiento de los propios orígenes, incluidos los datos sobre la gestación y la identidad de quienes intervinieron en el proceso reproductivo; y (iii) la eventual instrumentalización del niño dentro de arreglos contractuales entre adultos, cuando el diseño jurídico del acuerdo prioriza expectativas contractuales sobre la protección integral de sus derechos. Estas preocupaciones han sido recogidas, entre otros documentos, en la nota técnica “Key Considerations: Children’s Rights and Surrogacy” elaborada por UNICEF y Child Identity Protection, en la que se examinan los desafíos que los acuerdos de gestación subrogada plantean para la protección del derecho a la identidad, la nacionalidad y el interés superior del niño

El riesgo de apatridia resulta especialmente relevante en ordenamientos como el colombiano, en los que la nacionalidad por nacimiento se encuentra estrictamente

regulada por la Constitución y la ley. En efecto, conforme al artículo 96 de la Constitución Política, son nacionales colombianos por nacimiento quienes hayan nacido en el territorio nacional **siempre que uno de sus padres sea nacional colombiano o, siendo extranjero, se encuentre domiciliado en Colombia**, así como los hijos de colombianos nacidos en el exterior que posteriormente se domicilien en el país. En consecuencia, cuando el niño nace en Colombia de madre gestante colombiana, pero se elimina o desconoce jurídicamente ese vínculo materno en el registro civil, y el padre biológico es extranjero no domiciliado en Colombia, se rompe el presupuesto constitucional que habilita la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, quedando el menor en un limbo jurídico que puede conducir a su apatridia. Tal escenario no es meramente hipotético: la supresión del apellido y del vínculo jurídico de la madre gestante en el registro civil, sin que exista simultáneamente un reconocimiento válido y eficaz de la nacionalidad del padre extranjero conforme a su legislación interna, priva al niño de un elemento esencial de su identidad jurídica y de su pertenencia a un Estado. En estos casos, lejos de garantizar el interés superior del menor, la alteración del registro civil con fundamento en acuerdos privados genera el desconocimiento de normas de orden público sobre filiación y nacionalidad, y expone al niño a una situación de desprotección internacional prohibida por el derecho interno y por los instrumentos de derechos humanos, que imponen a los Estados el deber reforzado de prevenir la apatridia y de asegurar que todo niño tenga una nacionalidad desde su nacimiento.

De igual forma, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta y explotación sexual de niños ha advertido que determinados esquemas de gestación por sustitución — especialmente cuando implican contraprestaciones económicas vinculadas a la transferencia del niño— pueden plantear tensiones con la prohibición internacional de la **venta de niños**, prevista en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta preocupación fue analizada en el **Informe de la Relatora Especial al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/37/60 (2018)**, el cual examina la relación entre los acuerdos de subrogación y el riesgo de prácticas que puedan encuadrarse en la venta de niños y formula recomendaciones a los Estados para establecer salvaguardas jurídicas adecuadas. Estos estándares internacionales no son retóricos ni lejanos: constituyen criterios interpretativos vinculantes para los jueces, conforme al artículo 93 de la Constitución Política, y obligan a privilegiar el interés superior del niño cuando un modelo contractual, como el presentado en este expediente, pueda vulnerar su identidad y su arraigo jurídico.

Por todo ello, se concluye que la sentencia apelada sí desconoció la protección reforzada de la menor de edad, pues al borrar a la gestante del registro civil sin valorar las consecuencias sobre identidad, nacionalidad y filiación, convirtió la historia vital de la niña en una ficción jurídica moldeada por un contrato y no por la realidad que la vio nacer. En un Estado Social de Derecho, la justicia no puede permitir que un niño sea despojado de su origen, ni puede admitir que su existencia se configure como el resultado vacío de un acuerdo privado. La infancia exige verdad, no silencios; exige raíces, no ocultamientos; exige protección, no simplificaciones técnicas.

Solo un registro civil que recoja con fidelidad la historia gestacional de la niña, sin borrar a la mujer que le dio vida, garantiza que sus derechos fundamentales sean respetados y que su tránsito por el mundo no se vea comprometido por vacíos registrales que afectan su identidad y pueden poner en riesgo su pertenencia jurídica a un Estado, preservando su

derecho a la verdad biológica, ya que la sentencia de primera instancia prescindió de esa dimensión e hizo prevalecer un dato genético aislado sobre un proceso biológico de nueve meses que la Constitución y los tratados de derechos humanos obligan a proteger.

1.5. Sobre la posibilidad de revocar la sentencia sin desconocer la prohibición de la *reformatio in peius*

El principio de la *non reformatio in peius* se erige, en términos generales, como una garantía del derecho de defensa del apelante: quien acude a la segunda instancia no puede ver agravada su situación procesal como consecuencia exclusiva de su propio recurso, en aquellos ámbitos en los que la litis es estrictamente disponible y el conflicto se circunscribe a intereses patrimoniales o individuales entre partes de igual posición jurídica. Sin embargo, dicha regla no es absoluta ni puede interpretarse de manera aislada frente a la naturaleza del proceso, el tipo de derecho comprometido y la función institucional del juez de familia, particularmente cuando se debate el estado civil de un menor de edad.

En los procesos sobre filiación y, en general, en los de estado civil, el juez no actúa como mero árbitro de intereses privados sino como garante del orden público, la protección de la familia y de los derechos fundamentales de las personas involucradas, con especial acuciosidad cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. El objeto del litigio no es únicamente la conveniencia de una de las partes, sino la conformación misma de una realidad jurídica que trasciende su esfera individual: el estado civil, la identidad, la nacionalidad y la pertenencia familiar del menor de edad. Por ello, el órgano de segunda instancia no puede quedar atado a confirmar una decisión que, a la luz del ordenamiento, se revela abiertamente contraria a la ley y a los estándares de protección de la infancia, so pretexto de una lectura rígida de la *reformatio in peius*.

Tampoco puede olvidarse que, en un proceso declarativo como el presente, la eventual revocatoria del fallo de primera instancia para negar las pretensiones no comporta, en estricto sentido, una “agravación” de la situación jurídica del apelante en los términos clásicos de la prohibición —esto es, no se le impone una condena más gravosa, no se le adicionan obligaciones ni se introducen sanciones nuevas—, sino que se limita a ejercer un control de la legalidad sobre la procedencia de la acción instaurada y sobre la corrección de la respuesta judicial al problema de filiación planteado. El riesgo de que la pretensión sea desestimada es inherente a todo proceso y es presupuesto conocido por quien decide acudir a la jurisdicción; la segunda instancia, en esa medida, no crea una carga inesperada, sino que reexamina la pretensión a la luz de los límites legales de la impugnación de maternidad y de las garantías del menor de edad.

Aún si se admitiera, en una visión amplia, que la revocatoria desfavorable al apelante implica un cierto empeoramiento respecto del escenario de confirmación, la Sala no puede desconocer que aquí confluyen bienes jurídicos de jerarquía superior: la indisponibilidad del estado civil, la prohibición de convertir la filiación en objeto de negociaciones privadas y la obligación reforzada de proteger el interés superior de la niña. Permitir que, por razón exclusiva de la *non reformatio in peius*, se perpetúe una decisión que instrumentaliza la acción de impugnación para ejecutar los efectos de un contrato de gestación por sustitución de dudosa licitud, que borra a la mujer gestante del registro civil y que expone a la menor a riesgos ciertos en materia de identidad y nacionalidad, supondría subordinar el orden público y la protección de la familia a una garantía procesal diseñada primordialmente para conflictos disponibles entre adultos.

Sobre dicho presupuesto, nuestro órgano colegiado de cierre en sentencia SC1627-2025 prescribió lo siguiente: *“1.4. Se excluye la aplicación de este principio en los casos de apelación adhesiva (parágrafo art. 322 ejusdem); interposición de la alzada por ambas partes (inc. 2, art. 328), y en aquellos donde sea requerido un pronunciamiento sobre aspectos para los cuales el sentenciador está facultado para proveer ex officio como, por ejemplo, tratándose de temas que deben ser examinados previamente por el fallador como la satisfacción de los presupuestos procesales, alguno de los cuales puede encontrarse incumplido, evento en el que la declaración de tal circunstancia no se considera reforma en perjuicio aún si apeló solo una de las partes; o **en la observancia de normas en que se encuentre involucrado el orden público**” (negrilla extra texto)*

En este contexto, la Sala entiende que el principio de la *non reformatio in peius* debe armonizarse, y en caso de tensión ceder frente al mandato de asegurar que las decisiones judiciales sobre filiación se ajusten estrictamente a las causales legales, respeten el orden público, la indisponibilidad del estado civil y tutelen de manera efectiva los derechos fundamentales del niño. La revocatoria del fallo apelado, para negar la impugnación de maternidad que no encaja en las causales previstas y que se apoya de facto en un convenio cuestionable de gestación subrogada, no constituye un uso arbitrario de la segunda instancia, sino el ejercicio responsable del control judicial que impone la Constitución, pues en este expediente confluyen precisamente esos tres elementos: (i) la improcedencia de la acción ejercida, (ii) la ilicitud manifiesta, para efectos del presente proceso, del negocio jurídico aportado o contrato de gestación. Bajo estas circunstancias, la Sala no amplía cargas ni impone gravámenes nuevos al apelante; simplemente restablece la juridicidad comprometida y protege el orden público y la familia que se vieron erosionados con la decisión de primer grado.

2. Puntos específicos de la sentencia aprobada por la mayoría de la sala de los que disiento:

2.1- La providencia mayoritaria formula el problema jurídico en los siguientes términos: determinar si, en el caso concreto, resultan aplicables las consideraciones expuestas en la Sentencia T-127 de 2024 o si, por el contrario, es viable ordenar la eliminación del nombre de la madre en el registro civil de nacimiento.

No obstante, esta formulación del problema jurídico resulta metodológicamente incorrecta, pues presenta como alternativas excluyentes dos cuestiones que no se encuentran en ese plano de oposición dentro del precedente constitucional invocado.

En efecto, la Sentencia T-127 de 2024 no resolvió ni se pronunció sobre la viabilidad de eliminar el nombre de la mujer gestante del registro civil de nacimiento, ni estableció regla alguna que habilitara a los jueces para adoptar decisiones en ese sentido a través del proceso de impugnación de maternidad. El problema jurídico examinado por la Corte Constitucional en dicha providencia fue sustancialmente distinto.

En esa decisión, el tribunal constitucional se ocupó de analizar si la negativa de las autoridades colombianas a reconocer la nacionalidad colombiana a una menor nacida en el contexto de un proceso de gestación subrogada vulneraba sus derechos fundamentales a la nacionalidad, a la igualdad y al nombre. El eje del debate constitucional, por tanto, no giró en torno a la modificación del registro civil de nacimiento ni a la eliminación de la

filiación materna, sino a la determinación de si la menor se encontraba o no en un escenario de desprotección derivado de la eventual ausencia de nacionalidad.

A partir de ese análisis, la Corte concluyó que no existía vulneración del derecho fundamental a la nacionalidad, precisamente porque la menor de edad ya contaba con una nacionalidad extranjera, circunstancia que descartaba la configuración de un escenario de apatridia.

La sentencia mayoritaria, sin embargo, desplaza el alcance de ese precedente hacia un terreno distinto, al utilizarlo como fundamento para resolver una cuestión que la Corte Constitucional no abordó ni decidió: la supresión del apellido de la mujer gestante en el registro civil de nacimiento.

De esta manera, el problema jurídico formulado por la providencia mayoritaria no corresponde realmente al problema jurídico resuelto en la Sentencia T-127 de 2024, sino a una reconstrucción parcial del precedente que termina siendo utilizada para justificar una decisión sobre el estado civil de la menor de edad que no se desprende de la ratio decidendi del fallo constitucional.

2.2 Considero que, la providencia mayoritaria **no aplica de manera íntegra** el precedente constitucional que invoca como eje del debate, sino que **lo fragmenta**.

En efecto, la sentencia formula el problema jurídico en términos binarios —esto es, “si son aplicables las consideraciones expuestas en la sentencia T-127 de 2024 o si, por el contrario, (...) es viable la eliminación del nombre de la madre en el folio de registro civil” —; sin embargo, la solución finalmente adoptada no se ubica realmente en ninguna de esas alternativas, pues termina ordenando la modificación del registro civil (eliminación del apellido materno) y, al mismo tiempo, preservando la nacionalidad colombiana mediante una anotación registral, combinación que no se desprende como regla del precedente citado, ni es reconstruida con la rigurosidad exigible tratándose de identidad, filiación y nacionalidad.

La T-127 de 2024, lejos de servir como soporte para esa “*vía intermedia*”, contiene una advertencia directa a los jueces: “**216. Por último, la Sala estima conveniente recordarle a los jueces de la república, en particular al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que la utilización de instituciones jurídicas que no son propias de la gestación subrogada—como lo es el proceso de impugnación de la maternidad y la modificación en el registro civil de nacimiento—puede conllevar a un riesgo de apatridia, de tráfico y/o explotación sexual de los niños, pues al suprimir sus datos de identificación personales, se entorpece el vínculo que tienen con el Estado, y por consiguiente, la posibilidad de éste de protegerlos. En consecuencia, la Sala le sugiere a las entidades referidas que—mientras se expide la regulación correspondiente— se abstengan de alterar los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes a los que se refiere esta decisión, con el propósito de que el Estado pueda protegerlos y efectúe el debido control sobre su nacionalidad, filiación, nombre y, en general, refuerce el control migratorio requerido.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

A pesar de lo anterior, la sentencia mayoritaria no explica por qué, si se apoya en la T-127, termina ordenando precisamente una medida que la Corte identificó como problemática en

ese contexto (alteración del registro civil a través de una institución “*no propia*” de la gestación subrogada), ni cómo armoniza esa orden con la regla constitucional que ella misma reconoce sobre la nacionalidad por nacimiento (art. 96 CP).

En esas condiciones, a pesar de formular el problema jurídico con base en las directrices de la sentencia T-127, la decisión mayoritaria termina inaplicando lo sugerido por la misma providencia que trajo como apoyo, disponiendo sobre una alteración del registro civil de la niña y dejando una nacionalidad, no discutida; resolviendo problemas jurídicos totalmente diferentes a los planteados en el precedente constitucional invocado.

3-Precisiones sobre el turismo reproductivo y comercio de vientres

Por último, es menester relieves una situación que está tomando gran auge en nuestro país, como lo es el turismo reproductivo y el alquiler (ilegal) de vientres. El papel del juez no es meramente de espectador de los acontecimientos que le rodean, sino por el contrario, es un protagonista de primer orden para frenar las situaciones y dinámicas que se desarrollan en la sociedad y que resultan contrarias a la moral, al orden público y vulneran derechos fundamentales. Ciertamente no puede ser apenas un convidado de piedra en lo que, a mi juicio, es un escenario que puede generar problemas mayúsculos, que aún hoy podemos detener.

Para nadie es un secreto que ya hace algún tiempo se está ofreciendo a nivel internacional ese turismo reproductivo, existe propaganda dirigida tanto a personas que quieren convertirse en padres a través de la maternidad subrogada, como para captar población femenina para alquiler de vientres ofreciendo beneficios económicos. Las noticias en Colombia ya han tenido un despliegue importante que alertan sobre el tema (*ver por ejemplo noticia de El Tiempo del 13 de julio de 2025 “Maternidad subrogada: cascada de demandas refleja el “boom” del “turismo reproductivo” en el país”*). De tal suerte que no podemos desde la judicatura, soslayar una problemática, convertirnos en meros espectadores y cohesitar prácticas a todas luces contrarias a nuestros principios constitucionales.

Cabe preguntarse entonces, como ejercicio mínimo de prudencia judicial, **por qué quienes acuden a este tipo de prácticas no realizan tales procedimientos en sus propios países**, particularmente cuando se trata de Estados con sistemas jurídicos robustos y plenamente desarrollados en materia de bioética y reproducción asistida.

Igualmente, resulta legítimo cuestionar **por qué tales prácticas suelen desplazarse hacia países con menores niveles de regulación o hacia contextos sociales marcados por profundas asimetrías económicas**, donde mujeres en condiciones de vulnerabilidad material terminan asumiendo las cargas físicas, médicas y emocionales del embarazo en favor de proyectos parentales ajenos.

También merece reflexión el hecho de que, **vínculos contractuales que en la práctica suponen contraprestaciones económicas significativas aparezcan revestidos bajo la denominación de acuerdos altruistas**, categoría que, en muchos casos, termina operando como un velo jurídico destinado a ocultar relaciones económicas que de otro modo serían difícilmente conciliables con los principios constitucionales en nuestro estado social de derecho.

Del mismo modo, cabe preguntarse **por qué la judicatura no anticipa, con mayor celo constitucional, la protección de los derechos de la mujer gestante y del niño o niña nacido bajo estas circunstancias**, particularmente en lo que atañe a su derecho a la identidad, nacionalidad y al conocimiento de sus orígenes, en lugar de privilegiar, sin mayor escrutinio, el deseo individual de procrear a cualquier costo.

No estoy en desacuerdo con el desarrollo de las técnicas de reproducción asistida y el beneficio que puede significar para muchos que desean ser padres y no pueden por cualquier circunstancia; no obstante, no podemos pasar por alto la comercialización de vientres y la instrumentalización de las mujeres, cayendo en la ingenuidad de creer en la apariencia del altruismo. Permitir que nuestro país se convierta en un “paraíso comercial de vientres”, donde los extranjeros, bien sea por costos o prohibiciones de sus países de origen, vengan a alquilarlos, por lo general, de mujeres en precariedad económica, es permitir el abuso de una práctica que puede ser buena en ciertos casos (cuando se hace con genuino propósito de ayuda) y permitir el comercio e instrumentalización de seres humanos, amén de que pueda escalar la procreación a la venta y abuso de niños y niñas porque no existe un control estatal en esta materia.

El juez, en un derecho de familia constitucionalizado, está llamado a **eleva los estándares de protección**, no a rebajarlos al lenguaje de la disponibilidad contractual; a reconocer y proteger derechos, no a diluirlos en la gramática del negocio.

En estos términos dejo planteado mi salvamento de voto.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b7af1e50ad2eacd1307474015866006d30bb7193461eb1ca7d96c829f9176**
Documento generado en 09/03/2026 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

PROYECTO APROBADO MEDIANTE ACTA No. 007

Rad. 76001 31 10 006 2019 00492 01

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintiséis

La Sala decide la apelación presentada por los demandados en su condición de herederos determinados DIANA MARGARITA, MARTHA CECILIA, JUAN CARLOS en contra de la sentencia proferida el pasado 7 de octubre por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, en el proceso verbal de filiación extramatrimonial post mortem, incoado por ALBA LUCÍA y SANDRA PAOLA heredera en representación del fallecido MIGUEL

ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA INICIAL

Las pretensiones que motivaron el litigio se citan a continuación:

1. Que los Señores. MIGUEL nacido el día de 8 de Mayo 1.960 en Cali Y ALBA LUCIA nacida en Medellín el día 13 de Enero de 1.963, hoy mayores de edad, son HIJOS EXTRAMATRIMONIALES del Señor CONRADO DE JESUS c.c. (Q.E.P.D) con la Sra. GRACIELA c.c. (Q.E.P.D) para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

2.- Que los Señores: MIGUEL ANGEL nacido el día de 8 de Mayo 1.960 en Cali, (QEPD), ahora representado por su hija SANDRA PAOLA Y ALBA LUCIA en su calidad de hijos extramatrimoniales del causante Sr. CONRADO DE JESUS c.c. tienen derechos herenciales de igual derecho que los demandados sobre los bienes dejados por éste.

El soporte fáctico de lo pedido se resume así:

Que la pareja _____ cuya convivencia marital inició en Medellín en febrero de 1959, procreó a MIGUEL el 8 de mayo de 1960 y a ALBA LUCÍA el 13 de enero de 1963, no reconocidos por _____ no obstante haberles prodigado trato de hijos, ejerciendo actos de verdadero padre, como proveer su subsistencia y educación en forma permanente y pública, inclusive para cuando en 1965, se trasladaron a Cali a la Carrera 2 No 19 del Barrio San Nicolás; que siempre usaron el apellido _____ como prueba de ello es, que así figuran en sus folios de registro civil de nacimiento y en sus cédulas, sin haber sido víctimas de reproches por parte de quienes, después de la finalización del vínculo marital de sus padres, que perduró 12 años, fueron sus hermanos, los demandados, concebidos por _____ con nueva persona, su compañera permanente CENETH _____ Se dijo así mismo, que MIGUEL y ALBA LUCÍA fueron bautizados como hijos legítimos del Sr _____ según lo acreditan sus respectivas partidas de bautismo y que en dicha condición era reconocido en el colegio en el que estudiaron y así lo confirmó el hecho de entregar a ALBA LUCÍA en el altar al momento de casarse.

Que MIGUEL y el presunto padre CONRADO fallecieron el 28 de julio de 1999 y el 27 de julio de 2017, respectivamente, representado el primero por su hija SANDRA PAOLA _____ amén que la Sra. _____ también murió. Fue pedida la exhumación del referido causante pero posteriormente se informó que fue cremado (archivo 22).

2. CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

MARTHA CECILIA, DIANA MARGARITA y JUAN CARLOS _____ representados por curadora ad litem, quien también fue designada para representar a los herederos indeterminados, se opusieron a las pretensiones por cuanto no hubo reconocimiento paterno y la filiación debía probarse. Posteriormente, agotadas las etapas de la audiencia inicial, aquellos le confirieron poder y se le designó nuevo curador a los indeterminados.

LA SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Conrado de Jesús _____ - fallecido, es el padre extramatrimonial de los señores Miguel _____ nacido el día de 8 de mayo 1.960-fallecido, y Alba Lucia _____ nacida en Medellín el día 13 de enero de 1.963, concebida con la señora Graciela
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín igualmente a la Notaria Quinta del Círculo de Cali, para que tomen nota en el registro civil de nacimiento de Miguel _____ y Alba Lucia

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: INDICAR que conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano y en armonía con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, los efectos jurídicos derivados de la filiación incluidos los patrimoniales y hereditarios se entienden incorporados de pleno derecho a partir de la declaración de paternidad, sin necesidad de pronunciamiento expreso adicional.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia del presente fallo y ordénese el archivo del proceso, previa Las anotaciones de rigor.

Así lo dispuso por hallar acreditado de lo dicho por la Sra. FLOR ALBA , tía materna de la demandante ALBA LUCÍA, que tanto esta como MIGUEL, fueron procreados por su hermana GRACIELA y el Sr. CONRADO, amén que convivían como familia lo que era conocido por los vecinos mientras estos eran pequeños, primero en Medellín donde nacieron y luego en Cali, lo que para el juez resultó coincidente con lo expuesto por la prima de los demandantes ANA ELVIA y lo revelado por la partida de bautismo de ALBA LUCÍA que consigna que su padre es CONRADO; apreció que el nacimiento de ALBA LUCÍA y MIGUEL data de época anterior, al posterior vínculo marital que CONRADO tuvo con la Sra. ASCENETH y que aquel sí atendía el sostenimiento de los presuntos hijos pues en palabras de la amiga de ALBA LUCÍA, la Sra. LEONISA, en el testimonio que rindió, le suministraba cada ocho días dinero para su sostenimiento y el de su hermano MIGUEL pues ella la acompañaba a la residencia del presunto padre, quien además, según el esposo de ALBA LUCÍA, CARLOS ELMER fue quien la entregó en el altar el día de su matrimonio. Estimó que este y LEONISA dieron cuenta del conocimiento del vínculo filial. Que en relación con el tiempo de la posesión notoria, halló que ALBA LUCÍA y MIGUEL usaron toda su vida y sin reproche del difunto ni de los herederos determinados el apellido y aplicó la doctrina expuesta en la sentencia STC 2952 de 2025, para decir que acorde con lo allí expuesto acerca de las actuales realidades sociales, no se compadecía en ese caso exigir el cumplimiento del término bienal de caducidad (art. 10 de la Ley 75 de 1968), lo cual halló coherente con la Ley 29 de 1982 y la jurisprudencia que allí citó que otorga igual trato a todos los hijos, de modo que al ser esta última norma posterior, es la que debe primar (Ley 153 de 1887), sentido en el cual debe aplicarse la prescripción ordinaria, prevista para la petición de herencia y acciones reivindicatorias de cosas hereditarias, amén de no ser necesaria la declaración de los efectos patrimoniales pues estos se derivan de la simple filiación.

EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN

Los reparos concretos se enlistan de la siguiente forma lógica para su resolución:

1. Errada valoración probatoria de la posesión notoria del estado civil, puesto que en lo que toca con el requisito del trato, lo que se demostró fue la convivencia simultánea de la madre de la demandante con la compañera del causante, lo que excluye la aceptación social que requiere el trato de hija, asimismo, el testimonio del “cónyuge” sobre el trato filial en la infancia y adolescencia es de oídas, pues la conoció tardíamente y la declaración de la amiga incurrió en contradicciones y conocimiento superficial, igualmente se ignoró de los testimonios, que los herederos determinados, no informaron a la demandante del fallecimiento del causante en el 2017, ante el no reconocimiento como hija por el fallecido, siendo además que esta no guardó actos de luto y promovió varios procesos sucesorales orientados a mostrar intención económica y no filial.
2. Inobservancia del fallo respecto de lo previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, sobre el término de dos años para que opere la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación, los cuales se cumplieron el 27 de julio de 2019, mientras que la notificación de la demanda ocurrió el 9 de septiembre siguiente, norma cuya aplicación es respaldada en la sentencia SC 3149-2021 que enseña además la imposibilidad de admitir la suspensión del término de la caducidad.
3. Falta de motivación. El fallo no se pronunció sobre el cómputo del término de los dos años y la extemporaneidad de la notificación, lo que deriva en incongruencia y concedió valor a los testimonios sin efectuar confrontación cruzada o valoración crítica para desechar las inconsistencias cronológicas y materiales; pidió revocar la sentencia y, en su lugar, negar las pretensiones y de forma subsidiaria, declarar probada la excepción de caducidad.

En esta instancia cuestionó la valoración probatoria que otorgó credibilidad a la posesión notoria de la demandante, por no existir un solo elemento serio que permita afirmar la relación filial con el causante, omitiendo examinar la existencia de declaraciones contradictorias, como la falta de participación en las honras fúnebres, de comunicaciones y desconocimiento del estado de salud de este. Frente al segundo reparo, precisó que el fallo desconoció que las demandantes apenas lograron que se admitiera la demanda luego de los dos años previstos para reclamar los efectos patrimoniales derivados de un eventual declaración de paternidad post mortem, lo que así hizo apoyado el juez en la errada consideración de que la sentencia C-009 de 2001 autoriza la inaplicación del término de caducidad previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por hallarlo discriminatorio y contrario a la imprescriptibilidad del estado civil, lo que contradice el recto entendimiento de dicha doctrina, que, en cambio, permite investigar la afiliación en cualquier tiempo, pero con respeto de la facultad del legislador de imponer límites a los efectos patrimoniales en garantía de la seguridad jurídica, derechos adquiridos de terceros y confianza legítima, posición ésta respaldada en la sentencias SC3149-2021, SC12272-2017 y

SC 218-2014, que además enseñan que la caducidad opera automáticamente sin previa valoración del juez. Finalmente, respecto del tercer reparo, tachó el fallo de carente de motivación sobre la incidencia directa de la caducidad, la procedencia de la pretensión sucesoral, las inconsistencias de los testimonios y la improcedencia de los efectos patrimoniales frente a la extemporaneidad de la acción.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE

Adujo que el referido artículo 10 fue “*derogado*” en cuanto resulta ser contrario a la ley 29 de 1982 que establece igualdad de derechos respecto de todos los hijos y elimina la discriminación sucesoral de modo que esta disposición y la Constitución Política de 1991, impide admitir la distinción pedida por la apelante respecto de los hijos de diverso origen, menos aun cuando en la partida de bautizo aparece reconocida la demandante como hija del causante, y así fue probado con testimonios coincidentes en sus manifestaciones del lugar de habitación común lo que reafirma la prueba de la posición notoria de la calidad de hijos y de sus elementos, como el trato, la fama y el tiempo. Pidió que se aplique en favor de la parte actora la existencia del término de prescripción de la petición de herencia y cuestionó que los demandados se consideren con mayor o mejor derecho, a tal punto que no le avisaron a tiempo a la libelista del fallecimiento de su padre, pese a que desde la infancia se trataron como hermanos, y sabían dónde ubicarla. Aseguró que, en este caso, la incongruencia u oposición entre dos disposiciones exige la prevalencia de la posterior (arts. 1 y 2, Ley 153 de 1887) amén que la doctrina prevista en la sentencia STC2952 de 2025 avala la eliminación del tiempo bienal y respalda la igualdad entre hijos.

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en esta Sala Especializada para asumir el conocimiento de esta apelación, revisado lo ya actuado se observa que se integró en debida forma el contradictorio, se advierte capacidad para ser parte y comparecer, no se vislumbra nulidad de lo actuado, lo que lleva a la estructuración del problema jurídico, identificar las premisas normativas y jurisprudenciales necesarias para estudiar el asunto y revisar el acopio probatorio, teniéndose en cuenta los reparos efectuados.

PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto por revisar que tiene esta Colegiatura se contrae a establecer si fue demostrada la posesión notoria del estado civil alegada por los demandantes y, en caso afirmativo, si operó la caducidad respecto de los efectos patrimoniales de la declaración de filiación.

ANÁLISIS DE LOS REPAROS

La filiación. Posesión notoria del estado civil de hijo

Acorde con los antecedentes normativos, se tiene que en virtud de lo previsto en el art. 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, “se presume la paternidad “natural” y hay lugar a declararla Judicialmente: ... 6° Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo”. Por su parte, el art. 1 y siguientes de la Ley 29 de 1982, modificó dicho cuerpo normativo en lo que toca con la denominación de los hijos habidos fuera del vínculo matrimonial, para indicar que se trataban de extramatrimoniales, con iguales derechos de los matrimoniales y adoptivos.

De tal manera, la jurisprudencia ha establecido que:

“...En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

*Es así como el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, **la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso)...** (Énfasis extraño. CSJ STC6009, 9 may. 2018, rad. 00071-01)”. (STC8159-2022) Doctrina y jurisprudencia han señalado que a efectos de caracterizar la posesión notoria debe acreditarse tres elementos, el trato, la fama y el tiempo, precisando que:*

...la posesión notoria del estado de hijo opera como una presunción legal de paternidad - iuris tantum-, edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a

lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad.

(...)

...lejos de poderse reducir a mostrar la existencia de vagas creencias en un vecindario acerca de su real ocurrencia, tienen que traducirse en hechos concretos y susceptibles de ser sometidos a una razonable verificación en busca de la certidumbre y no de la mera probabilidad ... y a recabar, por el contrario, evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que el hijo, con ese carácter, y de manera visible para amigos o relacionados, mantuvo y, si fuere el caso, aún mantiene con el presunto padre vínculos constantes de la clase de los que describe el texto contenido en el artículo 60 de la ley 45...". (G.J. t. CCXXV, pag. 522; reiterada en SC) (SC, 3 oct. 2003, rad. 6861).

En desarrollo de dicha presunción, la Corte de antaño se estableció que si el presunto padre "por actos positivos acogió al hijo como suyo, **no tenía sentido alguno demostrar la imposibilidad de haberlo engendrado o de oponer la exceptio plurium constupratorum¹, pues las manifestaciones inequívocas de acogimiento del hijo enervaban la posibilidad de proponer tales defensas**, haciendo inexpugnable la presunción de la posesión notoria del estado de hijo (SC 14 sep. 1972 y SC 5 nov. 1978)". (STC6009-2018).

Por consiguiente, tanto el art. 6 de la Ley 45 de 1936, como el art. 397 del C.C. enseñan como debe ser el trato filial y el conocimiento público que de este se requiere; al paso que, a tono con lo previsto en el art. 398 ibidem modificado por el art. 9, Ley 75 de 1968, dispone que "Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos. (...)"

De la prueba testimonial recaudada y solicitada por el extremo activo (ante la falta de solicitud de prueba de esa naturaleza pedida por la pasiva), se evidencia que entre el Sr.

y la Sra. GRACIELA sí existió una relación de la cual fueron procreados ALBA LUCÍA y MIGUEL, así lo dijo en la audiencia del 17 de septiembre de 2021, en su relato espontáneo la Sra. FLORALBA de 81 años, hermana de Graciela, quien además dijo que conoció a años antes de tener los hijos y que la familia de aquel todavía son vecinos suyos; señaló también que la familia vivía en Medellín, en la casa de propiedad de la Sra. Graciela (archivo 31 min 50.00). En ese mismo sentido, ANA ELVIA , de 76 años señaló que sus primos ALBA LUCÍA y MIGUEL son hijos de la pareja manifestando con naturalidad qué hechos no recordaba como la fecha de inicio de la relación de aquellos, amén que ni sabía que CONRADO no los

¹ Pluralidad de uniones carnales.

había reconocido ante notaría, pero sí coincidió con la primer declarante en que inicialmente vivieron en Medellín en una casa de propiedad de Graciela a donde la testigo los visitaba y luego en que se mudaron a Cali estando “los pelados pequeños”, así mismo, dijo que su tía GRACIELA toda la vida trabajó pero que CONRADO también colaboraba con los gastos del hogar, y que este trataba a ALBA LUCÍA y a MIGUEL como hijos con actos de cariño (archivo 31 min 1.06).

LEONISA dio cuenta de actos posteriores de CONRADO frente a sus hijos, puesto que indicó que conoció a ALBA LUCÍA y a su hermano MIGUEL más o menos cuando ambas tenían once años, época en la que comenzaron el bachillerato, por lo que le consta que aquel se preocupaba mucho por ellos dos y tenían una buena relación pese a que no vivían juntos. Que como el colegio al que asistían se hallaba en San Nicolás, lugar de residencia del Sr. acompañaba a ALBA LUCÍA a casa de este semanalmente por dinero para su manutención, gesto que perduró hasta que ALBA LUCÍA creció; que CONRADO era muy afectuoso con sus hijos, especialmente con ALBA LUCÍA. Señaló que el trato entre los aquí contendientes era de hermanos. CARLOS JAIME CASTILLA en la misma línea, narró que a ALBA LUCÍA la conoce hace unos 35 años y llevan 25 años de casados, tiempo en el cual, por ser CONRADO el padre biológico de su esposa, conversaron algunas veces, cuando iban a visitarlo en su casa de El Limonar, donde a veces pernoctaba ALBA LUCÍA, que así mismo CONRADO fue quien entregó a ALBA LUCÍA en el altar, amén que ni GRACIELA, CONRADO, ni nadie más sabía de la falta de reconocimiento ante notario; agregó que él conoce a las demandadas MARTHA y a DIANA MARGARITA, porque estuvieron juntos en el entierro de su hermano MIGUEL, momento en el cual la primera le presentaba ALBA LUCIA a los demás asistentes como su hermana. Que ALBA LUCÍA y MARTHA tuvieron muy buena relación, fragmentada por el inicio de la sucesión del padre (archivo 31 min 1.18).

De lo dicho hasta aquí, no cabe duda que los declarantes coinciden en reconocer a lo largo de la vida a ALBA LUCÍA y a MIGUEL como hijos de CONRADO, debido a todos los actos positivos que este exteriorizaba en condición de padre. Ahora frente al primer reparo de los demandados, en punto de la valoración probatoria, la anterior conclusión no se derruye por la afirmada convivencia simultánea de CONRADO con GRACIELA y ACENETH, puesto que de un lado ninguno de los testigos dio cuenta de que ello así hubiera ocurrido, sino que adicionalmente como se vio de la sentencia citada en párrafos precedentes, en la posesión notoria del estado de hijo no tiene sentido demostrar la imposibilidad de haberlo engendrado, las relaciones carnales simultáneas de la madre o que sea el padre quien las hubiera tenido, pues son sus actos positivos de reconocimiento social, que aquí quedaron acreditados, los que dieron cuenta que MIGUEL y ALBA LUCÍA fueron hijos habidos en la relación marital anterior a la sostenida posteriormente con la madre de los demandados.

Frente a la falta de valoración en relación con que el testimonio de CARLOS en su condición de cónyuge de ALBA LUCÍA es de oídas, no hay duda de que eso es así frente a los hechos de la niñez y la infancia, pues él mismo en su declaración así lo reconoció, cuando precisó que la conoció cuando ella tenía 25 años, sin embargo, esto no le resta credibilidad a que él presenció en su propio matrimonio que fue CONRADO quien entregó en el altar a ALBA LUCÍA, hecho bien dicente por considerarse tradicionalmente que es gesto propio del padre y, solo en su ausencia, de quien sustituye en el hogar la figura paterna. Testigo que adicionalmente dio cuenta que junto con ALBA LUCÍA asistían a visitar a CONRADO en su casa en El Limonar, y que esta algunas veces pernoctaba en dicha casa paterna, así mismo que tal era el reconocimiento social de dicha condición de hijos de [REDACTED] que las demandadas asistieron al sepelio de MIGUEL y allí presentaban a ALBA LUCÍA a los asistentes como su hermana. Frente a que el conocimiento de la amiga de infancia de ALBA LUCÍA fue superficial, la verdad es que como se destacó dio cuenta de lo que le constaba en la época estudiantil en la que percibió como CONRADO proveía la manutención de sus hijos, sin que la falta de exactitud respecto de las fechas pueda sacrificar su relato si en cuenta se tiene el tiempo que ha transcurrido desde eso y la calidad de niñas de corta edad que para ese momento tenían.

De otra parte, que se hubiera ignorado en el fallo que los demandados no le avisaron a la parte actora del fallecimiento de CONRADO ocurrido en el 2017, para hacer derivar de dicho comportamiento indicio de que aquellos no los reconocían como hijos de este, en realidad no es una omisión que deje sin soporte la consideración central del reconocimiento social que el padre dio a ALBA LUCÍA y MIGUEL, pues como bien lo expusieron los deponentes la relación entre [REDACTED] y esta última se fue diluyendo con el paso del tiempo, motivo por el cual también es de entenderse que ante la falta de conocimiento de su deceso aquella no concurriera a los actos fúnebres.

Lo dicho en precedencia significa la infructuosidad del referido reparo por inadecuada valoración probatoria, siendo de ver que, aunque la sustentación del recurso se alegó la incursión de contradicciones en las declaraciones, en lo que toca con la fecha de llegada de la familia de Medellín a Cali, lo que se evidencia del interrogatorio de ALBA LUCÍA es que arribó junto con sus padres CONRADO [REDACTED] y GRACIELA [REDACTED]; que vivieron juntos hasta que tuvo más o menos 7 años cuando aquel consiguió otra pareja, pero él siguió respondiendo por su manutención y la de su hermano, que cada ocho días se visitaban mientras ellos eran niños y adolescentes y que luego, aunque se comunicaban, lo hacían con menos frecuencia hasta cuando él ya jubilado regresó a Medellín. Si bien adujo ALBA LUCÍA que a Cali llegaron **-dijo primero- que cuando tenía seis meses de edad** (archivo 31 min. 17.13) y luego sostuvo que arribaron en 1965 (es decir para cuando ella

tenía 2 años -su folio de registro civil de nacimiento releva que nació el 13 de enero de 1963 (fl. 21 archivo 1) (archivo 31 min. 21.20), dichas imprecisiones no dan al traste con lo considerado hasta aquí, pues la misma declarante luego precisó que su llegada fue cuando estaba muy bebé, correcciones en el interrogatorio autorizadas por lo dispuesto en el art. 196 CGP, amén de ser circunstancias ocurridas hace mucho tiempo para cuando ella aún no tenía uso de razón, en cambio, sí adujo que su padre vivió con ellos hasta que ingresó primero o segundo de primaria, por lo que se encontraban para pasarle la mesada y que le pagó los primeros semestres de la universidad.

Recuérdese que acorde con lo previsto en el art. 176 CGP la apreciación de la prueba debe ser en conjunto y no de forma segmentada, es decir, contrastando la información suministrada, en este caso por todos los testigos, que en últimas resultaron coincidentes en sus dichos como ya se dijo.

Caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Motivación del fallo en este aspecto

Para analizar este punto se parte por precisar que la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2019 (fls. 16 y 48 archivo 1), es decir, dos años y algo menos de un mes, de la defunción de CONRADO DE JESÚS el 27 de julio de 2017 (fl. 17 archivo 1), de modo que para el momento de la radicación del libelo ya había transcurrido el término bienal previsto en el art. 10 de la Ley 75 de 1968, acorde con el cual **“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.**

Sobre la aplicación de dicha disposición si bien es cierto que el fallo se apoyó en las consideraciones vertidas en la sentencia STC 2952 de 2025, repara el Tribunal que los efectos inter partes de las sentencias de amparo impiden admitir que las razones allí expuestas permitan generalizaciones a todos los casos, más aún cuando dicha disposición fue declarada constitucional en sentencia 3 de octubre de 1991, proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente por la Corte Constitucional que resolvió estarse a lo resuelto en dicha providencia en sus sentencias C-336-99 y C-009/01, decisiones estas últimas, que por el contrario, tienen efectos erga omnes y tornan obligatoria su observancia, lo que no da lugar a echar mano de otras interpretaciones tales como aplicar el término de prescripción de la acción de petición de herencia pedida por las no recurrentes.

En línea con lo anterior, debe decirse que, en posición más reciente de la Corte Suprema de Justicia, como autoridad judicial de cierre de la justicia ordinaria, al resolver el recurso extraordinario de casación, (véase SC2068-2025) defendió la aplicación de la caducidad prevista en el referido art. 10, en contraposición de la tesis precedente de dicha Corporación en sede de tutela, afianzada ahora en que se trata de disposición de cuya constitucionalidad ya hubo pronunciamiento.

Puestas así las cosas, no cabe duda que la caducidad ya había operado para la fecha de radicación de la demanda, por lo que no había lugar a interrupción ni inoperancia, figura de la cual, como bien se sabe, constituye *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho”*.² *«Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general»*.³ (SC2068-2025). Razones por las cuales se observa que le asiste razón a los apelantes en este aspecto, sin ir más allá frente a la alegada falta de motivación del fallo en este punto, pues sea lo que fuere de esto, lo cierto es que la sentencia atacada lo que hizo fue adoptar posición diversa en la materia como ya se vio, que no cuenta para la Sala con suficiente asidero.

Debe destacarse que hasta que no se dé un panorama jurisprudencial contundente y claro, donde se especifique la inaplicación del canon referido, más allá de la STC 2952-2025, la decisión acá no implica una contravención al precedente, sobre todo mediando un nuevo pronunciamiento donde se especifica la postura de la Sala Civil en la materia. A esto se agrega que la demanda se formuló antes de estos giros jurisprudenciales, restándose seguridad jurídica, pues al momento de radicarse la demanda era otra la interpretación normativa vigente, pues la sentencia de tutela que se trae a colación es de la anualidad anterior.

Así, desatender una norma clara, que cuenta con estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional y donde apenas se vislumbra una discusión sobre su inaplicabilidad sin una línea jurisprudencial clara, pues incluso en otro fallo reciente se precisó⁴:

“3.1. Al respecto, en primer lugar, se resalta que, mediante sentencia CSJ, C-122/1991, esta Corte estudió la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en referencia a la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación cuando la acción correspondiente no se notifica dos años después de la muerte del

² CC Sentencia C-6227/09

³ CC Sentencia C-832/01

⁴ STC 16753 de 2024

presunto padre, y estableció que la extinción de los derechos económicos derivados de esa omisión no se contraponía con la Constitución Política. Con base en esa determinación, la Corte Constitucional, en sentencia CC, C-336/1999, concluyó que debía estarse a lo ya resuelto, «en razón a que ha operado la cosa juzgada constitucional».

Precisión cabe hacer, respecto de la demandante SANDRA, puesto que si bien la sentencia del 26 de agosto de 1993, dictada en el expediente número 3616, por la Corte Suprema de Justicia, resaltó frente al derecho de representación que:

“En efecto, la Corte sobre el punto que se acaba de examinar, afirmó en sentencia de 9 de agosto de 1965, que son presupuestos de la institución de la representación sucesoral, los siguientes:

a) que el lugar del representado esté vacante, lo que puede producirse por su muerte anterior a la del de cujus, por su indignidad para sucederle, su desheredación o por haber repudiado la herencia;

b) Que si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco estén igualmente vacantes; y

c) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y de dignidad indispensables para heredario" (G. J. CXIII, pag. 142).

...

De ahí que los descendientes legítimos o extramatrimoniales del indigno o el desheredado puedan representar al de cujus, **ocupando el puesto dejado por éste, lo cual significa que el causahabiente del representado, no es sucesor suya, pues adquiere por ministerio de la ley un derecho propio cimentado en su sola calidad de descendiente del representado, no de la de sucesor de éste**, y en que los grados del parentesco intermedios estén vacantes.

Por eso tiene dicho la Corte, que en la representación sucesoria"... el representante no es sucesor del representado, sino tan sólo del causante, desde luego que han padecido eclipse todos los grados que se interponían entre éste y quien le sucede por representación, el cual se constituye entonces en su causahabiente inmediato. La representación es así un derecho propio del representante, que lo legitima para ocupar el puesto que ha dejado vacío el representado en la sucesión del difunto. De aquí que se pueda representar, no sólo al premuerto, sino al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. Y más aún: que se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado (art. 1044)" (G.J. Tomos CXIII y CXTV pág. 142)." (se subraya)

Lo cierto es que no conlleva a duda que SANDRA ocupó el puesto de su padre MIGUEL, por virtud del derecho de representación derivado del vínculo filial indiscutido entre ambos y en tal razón fue que promovió la demanda de filiación que aquí se examina, declaración judicial esta, entre MIGUEL y CONRADO, que se edificaba en supuesto condición para que SANDRA, como la jurisprudencia en cita expresa, fuera sucesora del propio causante, es decir, su abuelo CONRADO, por haber quedado vacante el lugar de MIGUEL tras su muerte en 1999.

Situación diferente es que lo discutido fuera la relación filial de SANDRA con MIGUEL y que teniendo en consideración el largo tiempo transcurrido desde su fallecimiento se pretendiera alegar la caducidad de los efectos patrimoniales de esa declaración de paternidad y por ese camino extender dicha sanción ahora que SANDRA persigue suceder a CONRADO, porque ahí sí, tal y como ocurrió en el caso examinado en la sentencia en cita, habría lugar a decir que SANDRA no deriva su derecho de MIGUEL, como tampoco los derechos patrimoniales que hubieran nacido de la relación de este con CONRADO, situación que puede llevar a concluir prematuramente, que a los nietos respecto de la herencia de sus abuelos no se le aplica la figura de la caducidad a la hora de definir la filiación, figura que no obstante, sí opera en la especie, si en cuenta se tiene que como ya se dijo ninguna duda existía sobre el vínculo filial de dicha demandante con su padre premuerto para el 2017 cuando falleció el causante, momento este a partir del cual aquella no acudió dentro del bienio a promover el referido proceso de filiación para obtener la declaratoria de hijo de MIGUEL respecto de CONRADO, pese a que ya ocupaba el lugar su padre como quedó precisado, y exprese además, no para pedir los efectos patrimoniales de esa filiación para MIGUEL, pues como se indicó ella no tenía que sucederle a este, sino implorarlos para sí misma en su condición de hija y nieta de CONRADO -con lo que le bastaba-, situación entonces que le exigía formular la demanda y efectuar la notificación en la forma y términos previstos en el art. 10 de la Ley 75, en razón de que como allí mismo se indica **“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”**, segmentos subrayados en el propósito de precisar que habiéndose debido formular demanda para la filiación de MIGUEL respecto de CONRADO, supuesto habilitante de la calidad de descendiente de SANDRA respecto de este último, la sentencia declarativa sería determinante de los indicados efectos solo de cumplirse con los señalados requisitos.

El anterior aserto, encuentra respaldo en la consideración vertida en la sentencia del 27 de abril de 1989, de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la cual, la caducidad no solo irradia los efectos patrimoniales de la sucesión del padre extramatrimonial sino cualquier otra fundada en dicho vínculo filial, como a continuación se precisa: *“Luego, no habiendo tal error, causa del quebranto indirecto alegado, despréndese entonces la no violación, por este motivo específicamente invocado de la disposición del inciso final del art. 10 de la ley 75 de 1968 **que consagra la caducidad para todos los efectos patrimoniales de la sucesión del presunto padre o de cualquiera otra persona, cuando quiera que se funde en la filiación-natural de aquel, en los términos del citado precepto.**”* (subrayas propias).

De otro lado, otras sentencias en la materia⁵ han precisado que la caducidad no extiende sus efectos sino respecto de quienes participaron en el respectivo proceso de paternidad y por eso la encuentran inaplicable a eventos en los que el hijo extramatrimonial así declarado judicialmente persigue la herencia de familiares que fenecen con posterioridad y/o que no debieron ser citados por no ser herederos del padre fallecido, hipótesis que en todo caso no guardan simetría con la causa petendi del presente asunto, en el que valga la pena precisar que como lo pedido involucraba la declaratoria de que el fallecido MIGUEL y ALBA LUCÍA son hijos del difunto CONRADO, sus herederos determinados e indeterminados fueron vinculados, cuya resistencia ahora se exteriorizó con la formulación de la alzada que aquí se estudia, motivo por el cual no se advierte razón alguna que justifique la inaplicación de la caducidad respecto de las demandantes y frente a todos, más aún cuando por virtud de lo previsto en el art. 305 del CGP *“En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”*.

Por tanto, en lo que concierne a SANDRA PAOLA _____ quien viene por representación, pues el presunto padre falleció en el 2017 y el reputado hijo y padre de SANDRA PAOLA falleció en 1999, siendo lo fáctico similar a la STC2952, no se altera el conteo temporal para la caducidad, como ya se estudió.

CONCLUSIÓN

Se colige de lo dicho en precedencia que la sentencia confutada será revocada en lo que toca con la prosperidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad, pero confirmada en lo demás. Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto resolutivo del fallo apelado, proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Cali, que puso fin a proceso verbal de filiación extramatrimonial post mortem, incoado por ALBA LUCÍA _____ y SANDRA

⁵ Sentencias S024 de 2002 y S001 de 2003

PAOLA heredera en representación del fallecido MIGUEL
en su lugar, **DECLARAR** configurada la caducidad de los efectos patrimoniales
de la filiación allí reconocida respecto de la sucesión del señor CONRADO DE JESUS
y **CONFIRMARLO** en todo lo demás.

SEGUNDO. SIN COSTAS por lo ya expresado.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

FRANKLIN TORRES CABRERA

OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Magistrada
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a728156dd0e3b3f05c103dfe8a81b016803d39fe02e41029ef9934f886242d

Documento generado en 23/01/2026 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Acta de decisión número 279

Manizales, Caldas, quince de julio de dos mil veintiséis.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado Enrique Muñoz Ramírez, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2025, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Tres Esquinas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial y posterior disolución y liquidación de la misma promovido por la señora Martha Lucella Romero Pulido en contra del recurrente.

ANTECEDENTES

La señora Martha Lucella Romero Pulido pretende se declare la unión marital de hecho con el señor Enrique Muñoz Ramírez entre el primero de junio de 2010 y el tres (3) de mayo de 2024 junto con la existencia de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación; así mismo, que fue víctima de maltrato psicológico, económico simbólico y de infidelidad por parte de su compañero y se le indemnice con pensión de alimentos mensuales por la suma de cuatro millones de pesos; de otro lado, se regulen los alimentos, custodia y cuidado personal del hijo de ambos, el menor de edad MMR y se fije una cuota de ocho millones de pesos con prima en junio y diciembre por el mismo valor.

Para fundamentar sus pedimentos manifestó que luego de procrear a Julián Barreto Romero, con su compañero Fabio Barreto Gallego y enviudar el 24 de julio del año 2003, en marzo de 2010 inició un noviazgo con el demandado quien se divorció de su exesposa en este último año; posterior, el primero de junio de 2010 aquél se mudó a su domicilio en la carrera 23 número 30-30 del barrio Fátima en Manizales, Caldas, compartiendo techo, lecho y mesa, con espacios cortos de tiempo por

infidelidad del accionado, hasta el 12 de marzo de 2024, fecha en que finalizó la convivencia.

Durante la convivencia la pareja procreó a MMR, participaron juntos de la administración del autoservicio Autotop, adquirieron el apartamento 301 ubicado en la calle 21 número 32-72 de Manizales, una camioneta Renault, 3 motos Suzuki y una Honda, y vivieron episodios de violencia psicológica y económica, inclusive fue la parte actora quien presentó denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor Enrique Muñoz Ramírez y tras solicitar se aplicara principio de oportunidad retomaron la convivencia, empero iniciando diciembre de 2023 su compañero se separó de nuevo y la presionó para que saliera del negocio e impidió dar información del mismo y retirar dinero para sus gastos y necesidades, vendió una camioneta, la mitad de una casa ubicada en el barrio Camelias y el 29 de septiembre de 2024 abandonó definitivamente el hogar.

Posterior a ello se han derivado, malos tratos de palabra y afectaciones psicológicas, pues es permanente la recriminación del demandado en relación con el hecho de que el patrimonio lo conformó solo, cuando por el contrario, la compañía, la dedicación, el apoyo mutuo y el trabajo directo de la actora contribuyeron en acrecentarlo, también el señor Enrique Muñoz Ramírez ha adquirido obligaciones bancarias, leasing; por su parte, la actora no recibe salarios, ni cotiza para pensión y por su edad se le dificulta acceder a un empleo, de ahí que depreca se le aplique enfoque de género otorgando a título de indemnización una sanción; en el mismo sentido el menor hijo de ambos requiere de cuota alimentaria para los gastos de la educación, útiles escolares, uniformes, matrícula, mensualidad, refrigerio, transporte, recreación, salud y medicamentos adicionales, y se regulen las visitas.

Indicó que como consecuencia de la convivencia surgió una sociedad patrimonial de hecho, en la cual se adquirieron diversos bienes muebles, inmuebles, entre ellos el establecimiento de comercio denominado "Autoservicio Autotop" que obtuvo mejoras durante la sociedad, ingresos derivados de actividades comerciales y otros

activos, cuya titularidad formal se encuentra a nombre del demandado ya que fue conseguido con el esfuerzo y aporte conjunto. Afirmó que durante la convivencia participó en actividades que propiciaron el desarrollo y fortalecimiento de las actividades económicas del demandado, especialmente en la administración y operación de sus establecimientos comerciales, actividad que realizó sin recibir salario.

Señaló que de la unión marital de hecho nació el menor de edad MMR quién actualmente depende económicamente de su padre y cuyo sostenimiento, educación, salud y demás gastos deben ser garantizados por la parte demandada ya que cuenta con gran capacidad económica.

Refirió que con el paso del tiempo la relación se tornó conflictiva, prestándose para episodios reiterados de maltrato psicológico y económico por parte del demandado, lo cual afectó gravemente la estabilidad emocional y económica de la demandante, haciendo insostenible la convivencia y provocando la eventual ruptura de su vida común.

Añadió que, pese a que las partes continúan compartiendo el mismo inmueble, la convivencia real, la comunidad de vida y la intimidad cesaron, configurándose una separación de hecho prolongada, sin que exista la voluntad de reanudar la relación.

Finalmente, solicitó la regulación de los alimentos a favor del menor y de la demandante, en atención a su condición económica y los hechos de violencia que alega.

Actitud del demandado

El señor Enrique Muñoz Ramírez, formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de la sociedad patrimonial por falta de buena fe; simulación patrimonial por parte de la demandante; falta de prueba sobre las infidelidades y

maltrato alegados; omisión de activos y pasivos en la liquidación de la sociedad patrimonial e improcedencia del pago de costas procesales. Para fundamentarlas arguyó que la demandante destinó sus ingresos a la mejora de sus dos inmuebles, que simuló la venta de uno de ellos a nombre de su hijo para no ingresarlo al patrimonio, que se omitieron incluir bienes y pasivos, y que no hay pruebas de los dichos de que dice ser víctima la demandante, puesto que fue él quien padeció de maltrato por parte de la actora, a más de que no se le debe condenar en costas porque actúa en legítimo ejercicio del derecho de defensa.

Audiencia de conciliación

En la vista pública de 30 de julio de 2025 se aprobó el acuerdo parcial de las partes en lo que atañe a que la custodia y cuidado personal del menor MMR quedaba en la demandante, por lo que aquél puede visitar y compartir con su padre Enrique Muñoz Ramírez cuando lo desee.

Fallo de primera instancia

El 12 de noviembre de 2025 se declaró que entre las partes existió unión marital de hecho desde el primero de junio de 2010 y hasta el 12 de marzo de 2024 y que se conformó una sociedad patrimonial entre las mismas datas la que se declaró disuelta y en liquidación; se fijó como cuota alimentaria a título de reparación, a cargo del demandado y en favor de su excompañera el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y se le concedieron 30 días para que presente le incidente de reparación integral; condenó en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Lo anterior, atendiendo a que se pudo establecer la comunidad de vida entre ambos, la permanencia y cohabitación durante el tiempo en que permaneció vigente dicha relación; ahora, pese a que se adujo que hubo infidelidad por el demandado la misma no se probó y de ahí la singularidad que dio lugar a la configuración de la unión marital de hecho.

De otro lado indicó que el demandado vendió a terceras personas un vehículo y el 50 por ciento de un inmueble que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, no obstante, dichas cuestiones debían ser debatidas en el correspondiente proceso liquidatorio. Por tal motivo, se declararán no probadas las excepciones atañederas al asunto.

Así mismo, que se demostró el ejercicio más palpable de violencia económica, simbólica y de un patriarcado, que del informe psicológico de 17 de marzo de 2023 se extrae que la actora presentó cuadros de depresión, preocupación y tristeza, además que ha padecido mucho estrés por presión económica por parte de su expareja, que estuvo trabajando en el Supermercado sin sueldo, sin pensión, sin salud, que al pasar los días se sentía minimizada hasta el punto que él le dijo que no volviera y a los empleados que no le suministraran a ella dinero ni alimentos.

Concluyó diciendo que el demandado controlaba todo lo que ingresaba al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado, manipulaba el dinero producto de un bien propio del cual sus frutos y demás rudimentos sí formaban parte de la sociedad patrimonial con la demandante, pretendiendo hacer ver en su interrogatorio que el actuar de la demandante en el Supermercado era simplemente voluntario y de colaboración entre pareja. Luego, la actora fue víctima de violencia económica por parte del demandado quien en su posición dominante actuó como agente dañador dejando de lado que debía propender por la unidad familiar, asegurando el desarrollo armónico de los miembros de su grupo familiar.

Impugnación

El señor Enrique Muñoz Ramírez:

(i) Cuestionó que la decisión hubiera incorporado un enfoque de género sin el debido sustento probatorio, al efecto:

a) reprochó la exégesis probatoria de instancia para acreditar la violencia psicológica y económica con base en un informe psicológico presentado en el proceso, indicando que el mismo no reúne los requisitos exigidos para ser considerado como dictamen pericial, aunado a que no fue decretado como tal, no estuvo sujeto a contradicción en los términos legales (artículos 226 y 232 del CGP) y carecería de la metodología y objetividad necesarias, agregando que existe una relación de cercanía entre la psicóloga y la demandante.

Acotó que la profesional se limitó a aplicar instrumentos de tamizaje como Beck y Rosenberg, concluyendo únicamente la existencia de una posible depresión en escala media y baja autoestima, sin formular un diagnóstico conforme a criterios clínicos reconocidos ni realizar una evaluación integral que incluyera historia clínica completa, entrevista estructurada, análisis de duración, severidad, comorbilidad o curso del presunto cuadro. Aunado a ello, indicó que el documento carece de relevancia jurídica suficiente, pues no establece un nexo causal entre los hallazgos reportados y conductas concretas atribuibles al señor Enrique Muñoz Ramírez, ni vincula sus conclusiones con hechos debidamente probados en el proceso.

b) Sostuvo que la decisión se fundamentó en una apreciación parcial del acervo probatorio, otorgando mayor credibilidad a los elementos allegados por la parte demandante, mientras que se restó relevancia a los testimonios y demás medios de convicción aportados por la defensa, los que demostraban que el autoservicio siempre estuvo administrado por el demandado y sus hijos y que su compañera acudía una o dos horas al día pero nunca se apersonó de él.

c) Indicó que no se acreditó de manera suficiente la existencia de conductas constitutivas de violencia psicológica y económica, maltrato e infidelidades en tanto las actuaciones atribuidas al demandado obedecieron a decisiones legítimas de administración y control financiero del establecimiento de comercio del cual deriva su sustento, y no a un propósito de sometimiento o afectación de

la autonomía económica de la demandante, aunado a la autosuficiencia económica de la demandante.

(ii) Mostró su desacuerdo con la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señalando que durante la vigencia de la relación la demandante habría realizado actos de mala fe encaminados a sustraer bienes de la sociedad patrimonial. En particular, hizo referencia a la transferencia de un inmueble de propiedad de la actora a favor de su hijo Julián Barreto Romero con número de matrícula No. 100-25680 de la ORIP de Manizales, negocio jurídico que, según lo expuesto, presentaría características que permitirían inferir una posible simulación o maniobra de ocultamiento patrimonial. A juicio del recurrente, dicha circunstancia no fue debidamente valorada por el Despacho de primera instancia, quien se limitó a considerar el bien como propio de la demandante, sin analizar la simulación, los efectos que su enajenación y el eventual mayor valor adquirido durante la convivencia podrían tener en la conformación de la masa patrimonial.

(iii) controvertió la decisión de imponer una cuota alimentaria a su cargo con respecto de la demandante, al considerar que se encuentra demostrado que la señora Martha Lucella Romero Pulido percibe ingresos derivados de una sustitución pensional, es propietaria de dos bienes inmuebles que generan rentas por concepto de arrendamiento, y además habita un inmueble respecto del cual no asume cargas de vivienda, lo que, desvirtuó la configuración de un estado de necesidad requisito indispensable para la procedencia de la obligación alimentaria, de ahí que no se demostró la necesidad del alimentado y tampoco se tuvieron en cuenta los gastos de demandado, que tiene 64 años de edad, padece de la próstata, el riñón y es prediabético.

(iv) Finalmente, solicitó que, en caso de no prosperar el recurso no se impusiera condena en costas, dado que actuó de buena fe y en legítima defensa de sus derechos.

Pronunciamiento no recurrente.

La parte demandante, se opuso a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, solicitando la confirmación integral de la sentencia de primera instancia, al considerar que:

(i) En relación con la condena por alimentos, precisó que dicha medida no obedece a una simple obligación asistencial fundada en el estado de necesidad, sino que fue impuesta a título de sanción como consecuencia de la acreditada violencia económica y psicológica ejercida por el demandado. Asimismo, destacó la capacidad económica del demandado, señalando que dentro del proceso se acreditaron ingresos significativos derivados de su actividad comercial.

(ii) sobre la valoración probatoria, afirmó que, contrario a lo señalado por el recurrente, fueron precisamente los testimonios allegados por la defensa los que permitieron evidenciar los actos constitutivos de violencia económica, los cuales fueron correctamente interpretados por la Juez de primera instancia. Añadió que los argumentos del apelante se sustentan en apreciaciones subjetivas y no en pruebas que desvirtúen las conclusiones alcanzadas en la sentencia.

(iii) En cuanto a los señalamientos relacionados con la presunta simulación u ocultamiento de bienes por parte de la demandante, indicó que tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio, y que, en todo caso, las discusiones de carácter patrimonial deben ventilarse en la etapa correspondiente de liquidación de la sociedad patrimonial, una vez en firme la declaratoria de la unión marital de hecho.

(iv) Finalmente, insistió en la necesidad de aplicar el enfoque de género en el análisis del caso, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos de la demandante y evitar interpretaciones que desconozcan las dinámicas de desigualdad evidenciadas en el proceso.

CONSIDERACIONES

Advendrá una sentencia de mérito habida cuenta de que no se observa ningún vicio de nulidad procesal y, de otro lado, los presupuestos procesales no admiten reparo; registrando además que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P. Es menester precisar que conforme lo impone el canon 328 del Estatuto Ritual Civil esta Sala de decisión se pronunciará “...solamente sobre los argumentos expuestos por los apelantes, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

El problema jurídico al que se contrae esta decisión consiste en determinar si el Juzgado de primera instancia acertó al declarar una sociedad patrimonial cuando hubo ocultamiento de bienes, simulación y mayor valor adquirido, al reconocer el pago de una cuota económica sin verificar la necesidad de la alimentada y la capacidad del alimentante teniendo por acreditada una violencia de género psicológica y económica derivada de la unión marital de hecho declarada y restarle credibilidad a los testigos de la parte demandada, o si, por el contrario, dicha decisión no se ajusta al ordenamiento jurídico, a las facultades del juez de familia y al material probatorio obrante en el expediente.

Refulge que entre las partes se configuró una unión marital de hecho, la cual se desarrolló de manera continua y estable durante el período comprendido entre el primero de junio de 2010 y hasta el 12 de marzo de 2024, conforme quedó declarado por el Juzgado de primera instancia, sin que exista controversia alguna en esta instancia sobre su existencia o temporalidad.

En atención a las particularidades fácticas que rodean el asunto bajo examen, resulta imperioso precisar que dentro de las manifestaciones de violencia intrafamiliar se encuentra la violencia económica, la cual ha sido expresamente reconocida por el legislador colombiano en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, disposición que la define como “toda acción u omisión encaminada a ejercer

abuso patrimonial o financiero, así como al control indebido de los recursos económicos, mediante la imposición de recompensas o sanciones de carácter monetario fundadas en la condición de la mujer” maltratos que lesionan la dignidad, la autonomía y la igualdad del sujeto pasivo de la agresión, lo que impone al juez estar en una posición de alerta para detectarla.

Así lo indicó la H. Corte Constitucional, cuando en reciente pronunciamiento esbozó que: “La violencia económica suele presentarse cuando hay una ruptura de la relación, pues [es un] escenario donde la mujer exige derechos económicos. Con frecuencia, esa situación genera mayores beneficios económicos para el hombre, mientras que la mujer termina comprando su libertad para evitar pleitos dispendiosos. Por ello, esta forma de violencia suele enmascararse bajo dinámicas de aparente apoyo, lo que dificulta su identificación y denuncia. Puede presentarse, además, en la expectativa de cooperación o de reparto equitativo de las responsabilidades familiares y económicas, sin que tal promesa se concrete en la práctica. De ese modo, se traslada la totalidad de las cargas económicas, domésticas y de cuidado -incluyendo personas o animales dependientes- a la mujer, generando un proceso de empobrecimiento material y segregación laboral e invisible que consolida su subordinación ”¹.

Adicionalmente, el máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en reciente pronunciamiento² anotó que es: “obligación de las autoridades de implementar una perspectiva de género en todos los procesos en los que se busque la prevención de la violencia contra las mujeres, sean estos de carácter penal, laboral, civil, disciplinario, etc. El enfoque o perspectiva de género –la lupa de género, como ha dicho este Tribunal– es una herramienta para estudiar las construcciones culturales que propician la desigualdad entre hombres y mujeres. Persigue “eliminar todos los factores de riesgo de la violencia o [garantizar el] ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral” e implica superar la indiferencia o la supuesta neutralidad de la autoridad

¹ T-172 de 2023

² Sentencia T-235/25

estatal frente a la violencia, pues esta se traduce en una toma de posición velada, que afecta gravemente a la mujer víctima ".

Luego, imperativo resulta al juez de instancia develar eventuales escenarios de subordinación o desequilibrio e identificación de roles y dinámicas de poder al interior de la relación y su incidencia en el hogar.

Atendiendo a los hechos acreditados, así como a los problemas jurídicos que corresponde resolver a la luz del acervo probatorio, la Corporación procederá a estudiar lo relativo al deber de aplicar enfoque diferencial de género en la presente providencia.

De la violencia psicológica, económica y de género y de los elementos de prueba

En relación con la alegada violencia psicológica y económica, esta Sala observa que de las pruebas obrantes en el proceso se acredita un patrón de maltrato ejercido por el señor Enrique Muñoz Ramírez quien imponía y mantenía el control sobre el patrimonio lo que generaba desigualdad económica con su compañera con ocasión a la relación sentimental, al efecto fue la actora quien dijo que laboró al servicio del negocio Autotop pero nunca recibió sueldo o pensión, que siempre le tocaba pedirle dinero a su esposo para solventar sus gastos hasta que en el año 2023 el señor Enrique Muñoz Ramírez le dijo que no volviera al Supermercado, agregó que la relación se terminó por la presión económica de éste puesto que nunca fue reconocida con valor, siempre la minimizaba, nunca la incluyó en la nómina, ni le consultaba los negocios, los préstamos, ni los ingresos, siempre le dijo no tener derechos sobre la sociedad y que al final de la relación le prohibió sacar alimentos del autoservicio, acceder a los balances, reportes, agregó que nunca tuvo un sueldo ni prestaciones o pensión y lo que sacaba era para comer puesto que mientras duró la unión se dedicó a la administración del mismo y al hogar, además de ello su excompañero en vigencia de la sociedad procedió a vender un carro y el 50 por ciento de una casa; por su parte el señor Enrique Muñoz Ramírez anotó que la ayuda de la señora Martha Lucella Romero Pulido era "voluntaria"

empacando o registrando, que nunca la contrató, que su excompañera iba al supermercado dos o tres horas diarias, y en diciembre de 2023 que se acabó la relación le dijo que no sacara las cosas del supermercado porque para eso estableció una cuota de \$1.500.000 mensuales; respecto a que la demandante contribuyó con el acrecentamiento del autoservicio dijo que sí lo hacía pero no en esa dimensión, que él sí le consultaba las inversiones y prestamos, que posterior a la ruptura la señora Martha Lucella Romero Pulido estuvo preguntando por el autoservicio pero que no le dieron información, acotó que tiene un estanquillo con utilidades mínimas, que no le pagan por el arrendamiento de la antena y que su patrimonio se acrecentó desde el divorcio con su exesposa. Así mismo, admitió haber tenido una relación con la señora Faride, una aventura de dos meses, entre abril y mayo de 2023.

De igual manera, se cuenta con el testimonio de la señora Deisy Buitrago, quien declaró que conoció de la relación de las partes quienes vivían en Fátima y luego en Palermo, que se mostraron como esposos hasta septiembre de 2024, que ambos laboraban a diario en el supermercado Autotop, ella en la caja y en el aseo y que iba a diferentes horas, que tenían carros y motos y que ella estuvo depresiva en el 2023 porque no llegaba a acuerdos económicos con su pareja; así mismo, el señor Julián Barreto Romero, luego de definir como bonita y sana la relación de las partes, dijo que su progenitora la señora Martha Lucella Romero Pulido laboraba en el supermercado en cuestiones operativas, empacaba y atendía cajas sin recibir remuneración, así mismo que atendió las labores del hogar hasta agosto, septiembre o noviembre de 2024 cuando la vio aburrida por su separación; que su madre derivaba sus ingresos de una pensión de sobreviviente y de un arrendamiento.

De igual manera, resulta particularmente relevante que la señora Yuliana Caro, exesposa del demandado dijo conocer la unión marital entre las partes desde julio de 2010 y hasta agosto o septiembre de 2024 que Enrique Muñoz Ramírez se fue de la casa que compartía con la demandante, que la señora Martha Lucella Romero Pulido nunca estuvo en nómina del autoservicio Autotop ni cumplía funciones en el

Super, mucho menos lo administró ni se afilió a salud o pensión, que la administración y la gerencia siempre estaba a nombre de Enrique Muñoz Ramírez y que éste le hizo un traspaso del 50 por ciento de un inmueble pero que ella nunca lo pagó; a su vez Hernando Muñoz, hijo del demandado, acotó que conoció de la relación de ambas partes hasta agosto-septiembre de 2024, que en el 2023 hubo una interrupción por una demanda que interpuso la actora, que al transcurrir tiempo de reconciliarse, su progenitor dejó el hogar, que estuvo en fechas especiales con ellos, que la señora Martha Lucella Romero Pulido se dedica al hogar, y el señor Enrique Muñoz Ramírez a administrar el supermercado, que los ingresos del Supermercado son de \$300'000.000 a \$400'000.000 o \$600'000.000 en temporada alta y los egresos son por préstamos, gastos de tecnología, operación, mantenimiento de los electrodomésticos y oscilan en el mismo valor de los ingresos, que su progenitor Enrique Muñoz Ramírez todo lo deriva del supermercado y de unas antenas que tiene alquiladas, que Martha Lucella Romero Pulido nunca participó laboralmente del autoservicio, que iba cuatro días a la semana por la mañana y ayudaba a empacar, no tenía salario porque nunca laboró en la empresa, y que el señor Enrique Muñoz Ramírez siempre lo ha administrado.

De lo anterior se advierte la existencia de una dinámica de sometimiento económico ejercida por el demandado, quien restringía el acceso de la señora Martha Lucella Romero Pulido a recursos básicos, bajo concepciones claramente discriminatorias respecto del rol de la mujer en el hogar, lo cual, según fue narrado, generaba condiciones de dependencia y afectación a su autonomía personal. Esta circunstancia, se erige como una forma de violencia que refuerza el trato cruel al que era sometida la actora.

Véase además que la mayoría de los testigos coinciden en describir que la señora Martha Lucella Romero Pulido sí comparecía al Supermercado y que asistía el autoservicio en cuestiones operativas, empacaba y atendía cajas sin recibir remuneración o estar afiliada a salud o pensión, en cambio, dejan entrever al demandado como administrador y dueño, anulando la participación y voz de la actora. Tales afirmaciones no se presentan como apreciaciones subjetivas aisladas,

sino como percepciones construidas a partir de vivencias continuadas en el tiempo, lo que refuerza su valor probatorio. Además, vale decir que sus dichos se evidenciaron contestes, espontáneos sin advertirse contradicciones insalvables en sus declaraciones; si bien el apelante señaló que se debe restar credibilidad a las testigos lo cierto es que frente a cualquier forma de discriminación y/o violación en contra de la mujer es juez está en la obligación de flexibilizar la carga probatoria.

A su vez, la señora **Yolima Castro** quien laboró como auxiliar contable y administrativa en el Supermercado Autotop, declaró que la pareja convivió desde 2011 hasta 2021 que se les vio juntos con relación normal hasta cuando comenzaron los inconvenientes, que vivían en Palermo, tenían un hijo y que Martha Lucella Romero Pulido iba todos los días a ratos al supermercado, un momento en la mañana a comprar mercado o reemplazar a alguna cajera para almorzar pero nunca aportó ideas, por lo que no era empleada ni estaba en nómina mucho menos le pagaban salud y pensión, que dejó de ir cuando se separó del demandado; que una de las niñas de la caja le dijo que Enrique Muñoz Ramírez dio la orden que la actora no podía mercar sin previa autorización y que no se le podía dar información de la empresa; que los ingresos de Autotop oscilaban entre \$800'000.000 pero eran más los egresos por los créditos que adquiría Enrique Muñoz Ramírez.

De la misma forma expuso el señor Gustavo Muñoz, administrador desde 2023 del autoservicio Autotop e hijo de Enrique Muñoz Ramírez, que a Martha Lucella Romero Pulido la conoce hace 14 o 15 años porque en agosto de 2010 empezó una relación con su progenitor hasta que en septiembre de 2023 éste se fue de la casa, que ante el público se comportaban como pareja y que Enrique Muñoz Ramírez siempre ha sido administrador y propietario del supermercado por lo que sus ingresos devienen de allí puesto que mensualmente los ingresos son de \$900'000.000 y los egresos de \$560'000.000, que Martha Lucella Romero Pulido en algunas ocasiones empacaba en el supermercado mas no registraba porque no sabe, que no tenía alguna función en la empresa pero mantenía una o dos horas

al día en el negocio; y ni qué decir del testimonio decretado de oficio³ y que rindió la señora Ángela Toro, psicóloga de la Gobernación de Caldas del Enlace Departamental de Juventud de la Secretaría de Integración y Desarrollo Social, quien se graduó en el 2021 y atendía consultas por depresión, baja autoestima y ansiedad, que el 17 de marzo de 2023 valoró a la señora Martha Lucella Romero Pulido por depresión generada por una violencia económica, por baja autoestima, separación, tristeza, que luego de aplicar las pruebas consistentes en un test de beck -que arroja escala de depresión- y el test de Rossemberg -de autoestima- los resultados fueron delicados por nivel alto en los dos, se le inició tratamiento de 14 terapias, técnicas de respiración por la afectación, por reprimir emociones y que después de la primera sesión se hicieron 5 o 6 más, consistentes en terapia de ejercicio de escritura o sobreescucha, frustración o llanto; relató que la paciente pasó por violencia económica y psicológica, nunca contó con sueldo en el Supermercado y no estuvo afiliada a salud pese a trabajar, que la infidelidad se consultó en la primera sesión y no se apuntó en el informe por secreto profesional.

Al efecto, si bien la parte demandada sostiene que la prueba aportada en los anexos de la demanda por la demandante, denominada "Informe psicológico de la señora Martha Lucella Romero Pulido, suscrito por la psicóloga Ángela Toro"⁴ no cumple con los requisitos propios del dictamen pericial, dicho documento no puede ser valorado como tal, puesto que en el auto interlocutorio nro. 1420 del 25 de julio de 2025 que decretó pruebas⁵ se consignó:

"Testimoniales

Se decreta la recepción del testimonio de la siguiente persona:

1. Psicóloga Ángela Toro.

Se advierte a la parte demandante que deberá garantizar la comparecencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que se encuentra programada en este

³ (1:56) audio parte 2 12FolioTestigoAudiencia

⁴ C01Principal – 01PrimerInstancia – C01Principal – 02DemandaAnexos.pdf Pág. 20

⁵ C01Principal – 01PrimerInstancia – C01Principal – 74AutoDecretaPruebasAgregaComisorio

asunto para los días MIÉRCOLES TREINTA (30), JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO y VIERNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), de la testigo psicóloga aquí enunciada".

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, el dictamen pericial exige su decreto judicial, la designación del perito, la aceptación del cargo, la observancia de reglas de contradicción y la exposición de una metodología clara, verificable y sometida a control de las partes presupuestos que no concurren en el presente caso, razón por la cual su intervención no puede ser valorada como prueba pericial en sentido estricto, sino como testimonio técnico, apreciable conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción obrantes en el proceso, luego el informe rendido nunca fue pericial, simplemente fue allegado como prueba documental y su testimonio fue decretado de oficio.

Luego, volviendo a la valoración de los testimonios, resulta pertinente anotar que los de la parte demandada apuntalaron a desconocer el laborío que desempeñó la excompañera en el autoservicio Autotop, a hacerla ver como quien no aportaba ideas, queriendo así despojarla de la estabilidad económica que merecía luego de haber contribuido a la construcción y sostenimiento de un patrimonio pero que en virtud de un fenómeno machista se quiere normalizar, cuando fue el demandado quien en uso de su poder económico la minimizó y la controló en una forma que se categoriza como violencia económica y que afecta la valía y ponderación de las mujeres, violencia que se vuelve precisamente difícil de percibir y solo cuando la mujer quiere reclamar sus derechos es que se deja entrever.

Y si bien algunos testigos allegados quisieron hacer ver la labor de la actora como algo esporádico o voluntario, lo cierto es que esos dichos pierden fuerza demostrativa y se les resta credibilidad en tanto otros reconocieron que iba a diario, que hacía aseo, empacaba, registraba, reemplazaba cajas y antes bien,

el no pagarle aportes en pensión o salud, inclusive el no dejarla sacar alimentos del Supermercado, deja entrever el maltrato y la sumisión a la que estaba sometida, véase que obra certificación adiada siete de noviembre de 2020 de un reconocimiento que se hizo a la señora Sandra Torres en el autoservicio Autotop y donde firma la señora Martha Lucella Romero Pulido como "Gerencia".

Y ni que decir de la denuncia que por compulsas de copias fue ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de Tres Esquinas, ante la Fiscalía General de la Nación donde aparece como víctima la demandante e indiciado el demandado, por el delito de violencia intrafamiliar por hecho acaecidos el 12 de julio de 2023 donde pese a que fue archivada provisionalmente con auto de nueve de agosto de 2023, la señora Martha Lucella Romero Pulido afirmó en su oportunidad que "se reafirma en la existencia de violencia psicológica, simbólica y económica, en razón del desconocimiento, desprecio y trato de mantenida que le da su pareja, en razón a su género o de mujer, razón por la cual resulta en garantía de derechos y dar aplicación a la perspectiva de género, inicialmente con acompañamiento psicológico, para la demandante, este tipo de violencia no implica maltrato físico, pero es evidente que también se requiere atención psicológica para el señor Enrique Muñoz Ramírez, para prevenir cualquier manifestación agresiva, cuando sea notificado de la demanda, pues el demandado ha tenido en el pasado atenciones psicológicas, en el momento el demandado prohibió, a todos los empleados del supermercado, que su compañera acuda y retire cualquier alimento o producto para el hogar como era la costumbre y brindarle cualquier información, hoy ella es mirada por los citados empleados como una espía a la que no se le permite nada, en ocasiones el demandado deja sobre una mesa algún dinero a su arbitrio para algunos gastos, como una limosna y siempre haciendo sentir mal a mi representada".

Así las cosas, valorado el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, la coherencia interna de los relatos, la concordancia entre los mismos y su persistencia en el tiempo, permiten concluir que se encuentra acreditado un patrón sistemático de violencia de género ejercida en contra de la demandante.

Con respecto a la perspectiva de género, la Suprema Gardiana de la Carta Magna en sentencia T- 338 de 2018, indicó:

"(...) Son los [funcionarios] judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)"

Además, ha sido la H Corte Constitucional quien ha insistido que "(...) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la

dignidad y autonomía de las mujeres"; así también lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia⁶:

"Es menester reiterar que una aproximación al conflicto con perspectiva de género –cuando sea procedente– no es sinónimo de obrar con parcialidad. Por el contrario, para solucionar un litigio de manera racionalmente admisible y armónica con el ordenamiento, debe reconocerse que ciertas controversias pueden estar influidas por sesgos injustificados en razón del género, y que, de ser ese el caso, el juez de la causa deberá ser especialmente cuidadoso para detectar las evidencias del trato desequilibrado e identificar, dentro del marco de sus competencias, las herramientas jurídicas procedentes para contrarrestarlo".

Para afianzar y en consonancia con la línea jurisprudencial consolidada por la Corte Constitucional, las circunstancias descritas revelan la concurrencia de diversas manifestaciones de violencia contra la compañera —de carácter psicológico, verbal y económico— y que responden a una lógica estructural de subordinación que permitió al señor Enrique Muñoz Ramírez afianzar una posición de dominio dentro de la relación, especialmente mediante el control exclusivo de los recursos y la adopción unilateral de decisiones patrimoniales, al tiempo que relegaba a su pareja al ámbito doméstico, limitando su autonomía y capacidad de autodeterminación y minimizando su laborío diario en el Supermercado, lo que no solo lesionó su dignidad, sino que reproduce estereotipos de dependencia económica femenina y legitiman el control masculino sobre las finanzas del hogar, véase que fue la señora Ángela Toro, quien dio fe de que la demandante sufrió depresión generada por una violencia económica, baja autoestima, separación, tristeza, luego se concluye que el señor Enrique Muñoz Ramírez relegó a su excompañera al ámbito exclusivo del hogar, sin permitirle el manejo o administración de recursos económicos, circunstancia que, valorada a la luz de un enfoque de género, revela una forma de violencia económica, lo cual pone en evidencia un trato indigno e incompatible con los deberes de respeto y consideración mutua propios del vínculo marital.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC963-2022, Radicación n.º 66001-31-03-004-2012-00198-01,1 de julio de 2022.

En consecuencia, el análisis integral de tales conductas permite advertir una relación marcadamente asimétrica, resultado de un contexto de presión, afecto y dependencia, identificando los patrones de violencia, las relaciones de poder y los factores de discriminación concurrentes, que en armonía con los criterios fijados en la Sentencia T-059 de 2026 y en aras de la garantía de derechos es que es dable dar aplicación a la perspectiva de género, puesto que dichas máximas exigen superar aproximaciones formales o estereotipadas de la prueba y adoptar decisiones orientadas a restablecer el equilibrio material entre las partes y garantizar una protección efectiva a quien se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de una dinámica de sometimiento económico ejercida por el demandado, quien restringía el acceso de la señora Martha Lucella Romero Pulido a recursos básicos, bajo concepciones claramente discriminatorias respecto del rol de la mujer en el hogar, lo cual, según fue narrado, generaba condiciones de dependencia y afectación a su autonomía personal. Esta circunstancia, contrario a lo sostenido por el impugnante sí se erige como una forma de violencia que refuerza el trato cruel al que era sometida la actora.

De los alimentos

En este caso, se abordarán los alimentos de carácter resarcitorios respecto de la mujer víctima de violencia, al respecto, en sentencia T- 235 de 2025 se anotó:

"5.2.2. El carácter resarcitorio de la obligación alimentaria

61. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[62], la compañera permanente está facultada para solicitar alimentos a su expareja cuando en la vigencia de la unión marital de hecho ha sufrido actos de violencia intrafamiliar. Al respecto, la Sala Plena en la Sentencia C-117 de 2021 advirtió que:

"(...) no se puede admitir que las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar tengan un régimen de protección menor, en virtud de considerar que la naturaleza del vínculo con su pareja se formó a partir de un matrimonio o de una unión marital de hecho. Lo anterior, en la medida que, no queda duda sobre el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su vínculo matrimonial o contractual, en aras de dar

cumplimiento como Estado a los mandatos constitucionales y normatividad internacional que regulan la protección de la mujer de la violencia, en especial en este caso, violencia intrafamiliar".

62. En este sentido, al margen de otros procesos judiciales que pueda iniciar la víctima en contra de la pareja agresora⁶⁸¹, la fijación de alimentos como obligación resarcitoria permite que aquella pueda acceder a mecanismos eficientes para procurar su reparación integral, conforme a las exigencias contenidas en el bloque de constitucionalidad⁶⁹¹. La compensación o la reparación de los daños causados a la mujer en la vigencia del vínculo, requiere adoptar un enfoque transformador de la desigualdad a la que se enfrentan socialmente las mujeres".

Al efecto, ha dicho la H. Corte Constitucional en la SU349 de 2022 que el deber de alimentos es una sanción que el ordenamiento jurídico colombiano establece para reparar la violencia domestica de la cual fue víctima la mujer.

Así, abordó de manera unificada su carácter sancionatorio y resarcitorio y determinó que: "es dado concluir que bajo los escenarios de fijación de alimentos como sanción, estos pueden resultar en un mecanismo que garantice los derechos de dichas mujeres. En este sentido, conviene señalar que el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, "continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". De allí se deriva por regla general que los alimentos son vitalicios, y que la variación de circunstancias responde a los criterios de necesidad, capacidad económica del alimentante y proporcionalidad. Por consiguiente, todos los alimentos son revisables. --- 87. Sin embargo, esta regla debe ser leída a la luz de aquellos casos en los que la obligación de alimentos se establece al cónyuge culpable de ejercer violencia por razón del género en contra de la mujer, implica que no se evalúe el criterio de necesidad. En dichos casos, los alimentos sanción responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su revisión debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer".

Bajo dicha perspectiva, la referida providencia establece que los alimentos fijados en contextos de violencia por razón de género resultan ser una medida de reparación integral a favor de la mujer víctima. En tal sentido, y para derrotar la tesis del apelante, la Corte concluye que tienen una naturaleza claramente sancionatoria y reparadora, tratamiento diferenciado respecto del régimen general previsto en el artículo 422 del Código Civil. Luego, la revisión de esta obligación debe limitarse a la capacidad económica del alimentante para garantizar los derechos de la mujer víctima.

De la Capacidad del alimentante.

En lo que atañe al presupuesto axiológico relativo a la capacidad económica del obligado, la Sala advierte que, si bien el acervo probatorio no es particularmente abundante en este aspecto, sí obran elementos suficientes que, valorados en conjunto y bajo criterios de razonabilidad, permiten inferir la aptitud económica del demandado para asumir la carga alimentaria. En efecto, el propio señor Enrique Muñoz Ramírez reconoció inicialmente ser propietario y administrado del Supermercado Autotop, que pese a que los ingresos del establecimiento son de 100 millones, los gastos suyos eran de \$110.000.000, discriminados en energía por \$7'000.000, leasing por \$14'000.000, dos leasing de \$4'500.000, nómina de empleados por 40'000.000, agua \$450.000, internet \$150.000, software \$600.000, mantenimiento del sistema \$250.000 (\$700.000 trimestral), retención en la fuente entre \$4 y \$5'000.000, ICA entre \$10 y \$11'000.000, RETEIVA cada dos meses por \$15'000.000, industria y comercio por \$7'000.000 (80 millones anuales), contador por 1'600.000, empleado de salud ocupacional \$700.000 mensuales, créditos Davivienda: \$4'000.000, \$3'000.000, rotativo \$2'000.000, Colpatria tarjeta por \$4'000.000, Bancolombia de tarjeta \$3'000.000, crédito libre inversión \$3'500.000, arriendo \$2'100.000, alimentación \$2'000.000, seguridad social de \$500.000, seguro de vida \$1'500.000, gastos de vehículo arrendado \$1'600.000 mensuales, en el tratamiento de la dentadura, la próstata, la diabetes a veces son \$400.000, cuota alimentaria de camilo \$2'000.000, \$500.000 de colegio, \$190.000 de transporte,

mantenimiento de las motos del supermercado, secuestre son \$4'000.000, horas extras, festivos, bonificaciones de los empleados del supermercado e imprevistos.

Bajo ese contexto, no puede perderse de vista que pese a sus elevados egresos, el supermercado constituye una actividad económica generadora de ingresos estables y periódicos, como actividades permanentes que implican procesos organizados de administración, inversión y aprovechamiento económico, por manera que lo anterior permite inferir la existencia de un ingreso neto anual que, traducido a una equivalencia mensual, se ubica en un rango que evidencia capacidad económica suficiente para contribuir al sostenimiento de la compañera inocente, máxime cuando se trata de ingresos periódicos derivados de una actividad productiva consolidada. A ello se suma que los gastos de administración propios de estas actividades, si bien inciden en la rentabilidad, no desvirtúan la existencia de una utilidad económica, sino que, por el contrario, confirman la estructuración de una actividad empresarial organizada; así lo hicieron saber los hijos del demandado Gustavo Muñoz al anotar que “mensualmente los ingresos son de \$900'000.000 y los egresos de \$560'000.000”; Hernando Muñoz, quien acotó que los ingresos del Supermercado son de \$300'000.000. a \$400'000.000 o \$600'000.000 en temporada alta y los egresos son por préstamos, gastos de tecnología, operación, mantenimiento de los electrodomésticos y oscilan en el mismo valor de los ingresos, que su progenitor Enrique Muñoz Ramírez todo lo deriva del supermercado y de unas antenas que tiene alquiladas ;y la señora Yolima Castro quien laboró como auxiliar contable y administrativa en el Supermercado Autotop, y declaró que los ingresos de Autotop oscilaban entre \$800'000.000 pero eran más los egresos por los créditos que adquiría Enrique Muñoz Ramírez.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la explotación desarrollada por el demandado no solo constituye un indicio relevante de su capacidad económica, sino que, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado este presupuesto de la obligación alimentaria, en tanto revela la existencia de ingresos actuales y, a su vez, la potencialidad de generarlos de

manera sostenida en el tiempo, véase que de conformidad con las declaraciones de renta de 2018 el demandado reporta un patrimonio bruto de \$1.805'097.000, de 2019 en \$1.850'880.000; de 2020 en 2.013'756.000, y en 2021 de 2018'497.000.

Ahora bien, frente a la cuantificación de la carga alimentaria, no puede perderse de vista que, el señor Enrique Muñoz Ramírez se encuentra obligado a suministrar una cuota en favor de su hijo menor. A su turno, en favor de la excompañera se fijó una cuota correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente lo cual permite evidenciar que el demandado debe asumir mensualmente una carga total por concepto de alimentos. Dicho monto, se muestra razonable y acorde con su capacidad económica.

De otra parte, frente a la alegada afectación en el estado de salud del señor Enrique Muñoz Ramírez, quien adujo que tal circunstancia le impide desplegar actividades laborales, la Sala advierte que dicha afirmación carece de respaldo probatorio suficiente para desvirtuar su capacidad económica. En efecto, lo cierto es que no obra en el plenario elemento alguno que dé cuenta de la existencia de una incapacidad laboral vigente, continua o de carácter permanente que limite de manera real y efectiva su aptitud para generar ingreso, máxime si como se dijo a lo largo del proceso su labor es de administrador del Supermercado. En tales condiciones, la sola manifestación del interesado, desprovista de soporte, no resulta idónea para enervar el cumplimiento de una obligación de orden legal como la alimentaria.

Proporcionalidad para proteger los derechos de la mujer.

En lo que atañe a este presupuesto, advierte la Sala que la medida alimentaria cuya procedencia se examina satisface el juicio de proporcionalidad en los términos delineados por la jurisprudencia constitucional, en tanto constituye una respuesta directamente vinculada a la gravedad e impacto de la violencia acreditada y se orienta, de manera efectiva, a garantizar la dignificación de la víctima y la no repetición de tales conductas.

En efecto, al abordar el primero de los elementos, relativo a la gravedad y al impacto de la violencia sufrida por la señora Martha Lucella Romero Pulido, para analizar la proporcionalidad de los alimentos, el acervo probatorio analizado bajo las reglas de la sana crítica permite concluir, con suficiente grado de certeza, que aquella fue sometida a un patrón sistemático de violencia psicológica y económica de sometimiento que trascendió al interior del hogar. Dichas conductas no solo comprometieron de manera intensa su integridad emocional sino que incidieron de forma directa en sus condiciones materiales de existencia mediante restricciones injustificadas en el acceso a recursos económicos, inclusive el ingreso a las instalaciones del Supermercado.

Sobre este último aspecto, reviste especial relevancia que el propio demandado reconociera su control exclusivo sobre los recursos de la sociedad, circunstancia que se materializó en la limitación del acceso de la actora a medios indispensables para su bienestar, al punto de restringir sus gastos o el acceso a los documentos del autoservicio, tal proceder evidencia no solo un ejercicio arbitrario del poder económico dentro de la relación, sino la configuración de una forma de violencia que profundizó las condiciones de dependencia y vulnerabilidad de la demandante.

En ese contexto, la fijación de alimentos se erige como una medida idónea desde la perspectiva constitucional, en tanto no se limita a asegurar condiciones mínimas de subsistencia, sino que cumple una función resarcitoria dirigida a mitigar las afectaciones ocasionadas, permitiendo restablecer, al menos de manera parcial, las condiciones de vida que resultaron menoscabadas con ocasión de las conductas del excompañero.

En efecto, el reconocimiento de una prestación alimentaria en favor de la señora Martha Lucella Romero Pulido le permite acceder a recursos propios y gestionarlos de manera autónoma, sin sujeción a los patrones de control que anteriormente le

fueron impuestos, lo que redunda en la recuperación de su capacidad de autodeterminación.

En este orden de ideas, la obligación alimentaria fijada guarda una adecuada correspondencia con la entidad de los hechos probados y se erige como una respuesta constitucionalmente legítima y necesaria para la protección reforzada de la mujer víctima, en armonía con los estándares jurisprudenciales que gobiernan la materia.

Respecto al ocultamiento/simulación y la inexistencia de la Unión marital de hecho.

En lo que respecta a los planteamientos del recurrente orientados a cuestionar la titularidad del bien de matrícula inmobiliaria No. 100-25680 de la ORIP de Manizales, con fundamento en la presunta configuración de actos de simulación o de ocultamiento patrimonial, la Sala estima indispensable diferenciar con claridad las figuras invocadas por el recurrente, en tanto se trata de instituciones jurídicas distintas, con presupuestos, finalidades y jueces competentes diferentes.

De un lado, la simulación corresponde a una controversia de naturaleza declarativa propia de la jurisdicción civil, orientada a desvirtuar la apariencia de un negocio jurídico, lo cual exige un proceso autónomo en el que se analicen elementos como la divergencia entre la voluntad real y la declarada. De otro, el ocultamiento o distracción de bienes constituye una figura propia del derecho de familia, cuyo conocimiento corresponde al juez de familia en el marco de la liquidación de la sociedad patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, disposición que atribuye a dicha jurisdicción el conocimiento de los asuntos relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y las controversias que de ella se deriven, y que supone la indebida sustracción u ocultamiento de bienes que deben integrar la masa social a liquidar.

Esta distinción adquiere especial relevancia en el caso concreto, en la medida en que el ocultamiento de bienes exige como presupuesto que el bien tenga carácter social, lo cual implica, a su vez, dos condiciones: (i) la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, en este caso y (ii) que el bien cuya distracción se alega haga parte de dicha masa social.

En el asunto bajo examen, el propio recurrente no controvierte que el bien referido es de propiedad exclusiva de la demandante, por haber sido adquirido con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho. No obstante, plantea que el inmueble habría experimentado un incremento en su valor durante la convivencia, señalando expresamente:

"(...) ¿Se pregunta? y si fue así; efectivamente este bien lo había adquirido antes de la vigencia de la unión marital de hecho, declarada en este proceso; pero lo cierto es que este inmueble para el año 2010, tenía un valor comercial, y que para el mes de julio del año 2022 su valor era muy superior existiendo allí un mayor valor económico, que debía ser objeto de la posible masa partible en la liquidación patrimonial;(...)"⁷

En efecto, la valorización no puede entenderse como una simple actualización o corrección monetaria del precio del inmueble, sino como un incremento real y verificable de su valor económico, derivado, por ejemplo, de mejoras materiales o inversiones efectuadas durante la convivencia, circunstancias que deben ser demostrada.

Luego, dicho régimen sancionatorio presupone necesariamente la existencia previa de una sociedad patrimonial válidamente conformada y, además, que el bien respecto del cual se predica la distracción tenga naturaleza social. En otras palabras, la operatividad de las consecuencias previstas en el artículo 1824 del Código Civil no es autónoma ni independiente, sino que se encuentra condicionada a la acreditación de un presupuesto estructural: la existencia de un

⁷ C01Principal 01PrimerInstancia C02Principal 15MemorialREparosApelaciónSentencia Pág. 4

patrimonio común del cual hagan parte los bienes presuntamente ocultados o distraídos.

Así, no resulta jurídicamente viable, de manera simultánea, desconocer la sociedad patrimonial de hecho y, a la vez, pretender la aplicación de un régimen que parte, precisamente, de su existencia. Admitir tal razonamiento implicaría aceptar una construcción argumentativa contradictoria, en la que se niega el presupuesto y, al mismo tiempo, se reclaman sus consecuencias (propias del artículo 1824 del Código Civil), lo cual desnaturaliza el alcance de la norma invocada y desborda los límites de la coherencia jurídica pues el ocultamiento o distracción de bienes no solo supone la existencia de la unión marital de hecho, sino además la consolidación de la sociedad patrimonial y la integración efectiva del bien a la masa social, elementos que en este caso no solo no fueron acreditados, sino que incluso son negados por la misma parte que pretende derivar sus efectos.

Luego, como la parte interesada no formuló oportunamente una pretensión dirigida a obtener la declaratoria de simulación ni promovió un debate específico orientado a establecer un eventual ocultamiento de bienes sociales, ya fuera mediante la promoción de un proceso autónomo o a través de la demanda de reconvención, respectivamente, es que a través de la apelación no puede pretender su estudio de ahí que la Sala concluye que tal reparo tampoco se acoge.

De las costas

En complemento, para finiquitar la resolución de reproches, se memora que las costas procesales constituyen “la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los

egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”⁸. Del artículo 365 CGP y siguientes, resulta diáfano que el Operador Judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, a no ser que no aparezca acreditada su causación (numeral 8º art. 365 CGP), caso en el cual deberá abstenerse de imponerlas; luego, las mismas equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las particularidades de la contienda. La impugnación centra la oposición a este tipo de condena por cuanto, a su parecer, actuó de buena fe, aseveración abstracta que parece inducir a un criterio subjetivo que resulta extraño a la luz de lo previsto en el artículo 365-1 del Estatuto Procesal, por lo cual la imposición no tiene vengero en la buena o mala fe ejecutada.

Colofón. el fallo recurrido será confirmado, por cuanto los reparos formulados por el demandado no prosperan.

Finalmente, el numeral 3 del canon 365 CGP, consagró: "En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"; y el numeral 8 ídem consignó: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; por tanto, en la presente instancia se condenará en costas al recurrente, en favor de la parte accionante, en razón de que el recurso interpuesto resultó infructuoso aunado a que se estableció la causación de las costas merced de la réplica a la alzada que realizara la parte actora. En consecuencia, se condenará en costas al apelante, las cuales serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador, conforme a los criterios previstos en el artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

F A L L A:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 12 de noviembre de 2025, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Tres Esquinas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial y posterior disolución y liquidación de la misma promovido por la señora Martha Lucella Romero Pulido en contra del señor Enrique Muñoz Ramírez.

Segundo: **CONDENAR** en costas en esta instancia al señor Enrique Muñoz Ramírez, en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se tasarán oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366 – 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0695bb47d62838c073c744e3e410d113193702e05b3de58f88de03ecdee7d463

Documento generado en 15/07/2026 03:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC9593-2026

Radicación No. 11001-22-10-000-2026-00269-01

(Aprobado en sesión de tres de junio de dos mil veintiséis)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de febrero de 2026, en la acción de tutela que Miguel Antonio Camargo Peña, en representación de su hijo Yocimar Stiven Camargo Talero, presentó contra el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, trámite al que se vinculó el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la Secretaría Distrital de Planeación, la Procuraduría 235 Judicial I de Familia y las partes e intervinientes en los procesos con radicados n° 2015-00528-00 y 2017-00505-00.

ANTECEDENTES

1. El solicitante, actuando como representante legal de Yocimar Stiven Camargo, por medio de apoderado judicial, invocó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y, *«tutela judicial efectiva»*, presuntamente vulnerados por los accionados.

Relató que, Yocimar Stiven Camargo, su hijo de 24 años, en condición de discapacidad, dependía económicamente de su abuelo Luis María Camargo, quien falleció en el año 2012. Por tal razón, promovió acción de tutela contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo de crianza (Rad. n° 2015-00528-00), petición concedida por la Corte Constitucional en sede de revisión mediante la CC T-074/16.

Sostuvo que el citado Fondo reconoció la pensión mediante Resolución SPE-GP No. 124 del 7 de junio de 2016 y ordenó su pago a favor del menor, representado legalmente por su progenitora, Nubia Aydi Talero. Con posterioridad, promovió incidente de desacato ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, a raíz del cual el Fondo expidió la Resolución SPE-GP, en la que precisó que la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de Yocimar

surtía efecto a partir del 29 de diciembre de 2012, y tuvo como representante legal al accionante.

Denunció que su hijo no ha podido acceder a la prestación reconocida, debido a que en el proceso de designación de apoyos radicado 2017-00505-00, que cursa ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, se decretó el embargo de la totalidad de la pensión, cuyos dineros permanecen retenidos y convertidos en títulos judiciales, lo que ha privado al beneficiario de su única fuente de ingresos y comprometido sus condiciones de subsistencia, sin que desde hace dos años se haya dado respuesta de fondo a su solicitud de entrega.

Sostuvo que la situación descrita constituye una afectación continua y estructural de los derechos de su hijo, pues no solo se encuentra privado del acceso a la prestación reconocida, sino que además carece de afiliación al sistema de seguridad social en salud, pese a su condición de sujeto de especial protección constitucional.

2. Con fundamento en lo anterior, solicitó ordenar: (i) el levantamiento del embargo decretado sobre la pensión, (ii) la entrega de los títulos judiciales retenidos; (iii) ordenar el a FONCEP el pago efectivo de la pensión; y iv) afiliar a Yocimar Stiven al sistema de seguridad social.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1. La Procuraduría 36 Judicial II de Familia de Bogotá, en ejercicio de sus funciones como Ministerio Público, rindió concepto limitándose a poner en consideración del despacho su pronunciamiento para lo de su competencia.

2. La Corte Constitucional, por medio de la Presidencia, manifestó que no podía entenderse formalmente vinculada al trámite, al advertir que *«no se advierte orden o señalamiento alguno que vincule a esta Corporación»*.

3. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá afirmó que cumplió de manera diligente el fallo CC T-074/16 y que no incurrió en incumplimiento alguno. Señaló que constató que el FONCEP, mediante Resolución GDP-001183 del 14 de septiembre de 2023, reconoció la pensión de sobrevivientes y el retroactivo correspondiente, ordenando su pago mediante depósito judicial debido a la existencia de un proceso de interdicción, conforme a la Ley 1996 de 2019.

Precisó que, ante la ausencia inicial de prueba del pago, requirió al FONCEP mediante auto del 23 de octubre de 2025, y que dicha entidad, en respuesta del 13 de noviembre siguiente, acreditó la consignación del retroactivo a órdenes del despacho de familia competente. En consecuencia, mediante auto del 19 de noviembre de 2025, dejó constancia de que la obligación derivada del fallo constitucional se encontraba satisfecha y que los recursos estaban bajo

custodia del juez de familia, indicando que el proceso de interdicción fue remitido al Juzgado Doce de Familia del Circuito de Bogotá, autoridad competente para decidir sobre la administración y eventual entrega de los recursos, según la designación del apoyo o tutor.

Agregó que existe una controversia entre los progenitores del beneficiario respecto del manejo de los recursos, lo cual exige un análisis orientado al interés superior del menor y evita que el trámite se convierta en un conflicto patrimonial entre terceros. Concluyó que el fallo de tutela fue cumplido, que el pago fue efectuado por el FONCEP y que la situación actual corresponde exclusivamente a la competencia del juez de familia.

4. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP–, a través de su subdirección jurídica, se opuso a las pretensiones del accionante, defendió la legalidad de sus actuaciones y el cumplimiento de las órdenes impartidas en sede constitucional.

5. El Juzgado Doce de Familia del Circuito de Bogotá expuso que en ese despacho cursó el proceso de interdicción de Yocimar Stiven Camargo Talero, luego de efectuar un recuento de las principales actuaciones, refirió que en el juicio no existen medidas cautelares ni embargos, sino medidas provisionales adoptadas en audiencia, y que estas obedecieron a inconsistencias en las rendiciones de cuentas de los progenitores y a testimonios que evidenciaron el uso

de recursos pensionales en gastos ajenos al sostenimiento del joven. Añadió que el beneficiario se encuentra activo en el sistema de salud.

6. El Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló que la queja en su contra se fundamenta en una supuesta mora en la entrega de dineros provenientes del proceso de interdicción tramitado ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

No obstante, indicó que, revisados los archivos, mediante auto del 24 de noviembre de 2023 -y su corrección posterior- se ordenó remitir el expediente a dicho juzgado para la revisión de la sentencia y la adjudicación de apoyos, así como «*convertir los dineros existentes*» a favor de esa autoridad judicial.

Precisó que tales órdenes fueron cumplidas, pues el expediente físico fue entregado el 19 de diciembre de 2023 y los recursos trasladados el 29 de enero de 2024, conforme a los comprobantes respectivos.

7. El Banco Agrario de Colombia y la Secretaría Distrital de Planeación, a través de apoderado judicial pidieron su desvinculación.

8. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- aportó certificado en el que consta la afiliación activa del beneficiario

al sistema de seguridad social en salud en la EPS Compensar en calidad de cotizante, lo que constituye un elemento probatorio relevante frente a la alegada ausencia de cobertura en salud.

9. Nubia Aydi Talero Roa sostuvo que la titularidad del derecho pensional corresponde exclusivamente a Yocimar Stiven Camargo Talero y que su administración recae en su madre como representante legal.

10. La Procuradora 235 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de esta ciudad, manifestó que *«la tutela deprecada por el señor MIGUEL ANTONIO CAMARGO PEÑA, no debe ser concedida, en razón a que el aquél no ha demostrado ser una persona idónea para ejercer la representación de su hijo, tal como se podrá constatar en la revisión del expediente que se remita por parte del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad»*.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró improcedente el amparo, al considerar que no se cumplía el presupuesto de legitimación en la causa por activa, pues el accionante carecía de facultades para actuar en representación del titular de los derechos invocados.

Precisó que, si bien el promotor es el padre de Yocimar Stiven Camargo Talero, mediante sentencia proferida el 9 de

abril de 2019, dentro del proceso de interdicción se designó como curadora a la madre del joven, a quien se le atribuyó su cuidado personal y la administración de sus bienes, decisión que *«se mantiene vigente hasta la fecha y a la espera de la designación final de apoyos»*.

En ese sentido, destacó que la representación legal del beneficiario corresponde exclusivamente a la curadora y el accionante no está habilitado para actuar en su nombre ante autoridades judiciales o administrativas.

Adicionalmente, no se acreditaron circunstancias excepcionales que justificaran el desplazamiento de la representación legal -agencia oficiosa-, tales como *«abandono, conflicto de intereses, imposibilidad material o negativa injustificada»*, y, por el contrario, se evidenció que la madre ha ejercido de manera activa la defensa en las distintas actuaciones.

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el accionante porque en su condición de padre biológico, conserva la calidad de representante legal natural de su hijo en virtud de la patria potestad, la cual -según afirmó- no se extingue por la designación de curadora dentro de un proceso de interdicción, menos aun cuando ese trámite se encuentra en revisión bajo la Ley 1996 de 2019.

Alegó que la legitimación debía interpretarse de manera amplia y flexible tratándose de una persona con discapacidad

y sujeto de especial protección constitucional, además, se incurrió en exceso ritual manifiesto al privilegiar un análisis meramente formal de representación, sin ponderar la condición de discapacidad del agenciado, el conflicto entre progenitores, irregularidades en la administración de los recursos y la afectación actual de su mínimo vital.

Cuestionó que el juez constitucional confundiera el trámite de interdicción o de apoyos -relativo a la administración de bienes- con el derecho al goce efectivo de la pensión reconocida en la Sentencia T-074/16, al insistir en que se trataba de «*dos figuras absolutamente distintas*». Además, la retención integral de la prestación configura un incumplimiento material del fallo constitucional y vulnera los derechos fundamentales invocados.

Añadió que, aun cuando no se admitiera su representación, procedía la agencia oficiosa, dada la situación de discapacidad del beneficiario, el conflicto entre sus progenitores y la prolongación indefinida del trámite de revisión de interdicción sin decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La queja constitucional.

El accionante denuncia la vulneración de los derechos fundamentales de Yocimar Stiven Camargo Talero, persona en condición de discapacidad y sujeto de especial protección

constitucional, porque, pese al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ordenado en CC T-074/16, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá y las demás autoridades vinculadas, mantienen retenidos esos recursos, no garantizan su entrega oportuna ni goce efectivo y, además, persisten irregularidades en su afiliación al sistema de seguridad social en salud.

2. La presunción de capacidad legal plena de las personas con discapacidad sin sentencia de revisión de interdicción.

El análisis debe partir del cambio estructural que, en materia de regulación de la discapacidad, introdujo en su momento la Ley 1306 de 2009, para luego destacar el contenido en la Ley 1996 de 2019, expedida en desarrollo de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, especialmente aquellos derivados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada al ordenamiento interno.

2.1. El modelo anterior de regulación de la discapacidad mixto -rehabilitador y social-. Acorde con el inciso final del artículo 1502 del Código Civil, la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. Es lo que la doctrina denomina como la *«facultad por la cual el hombre sujeto*

de derecho, o lo que es lo mismo, la propiedad por cuya virtud el hombre puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones»¹.

A su turno, el artículo 1503 *ibidem*, establece que toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. Por su parte, antes de la modificación efectuada por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, el artículo 1504 *ejusdem*, atribuía la denominada «*incapacidad legal*», en particular, a las personas con discapacidad mental y a los sordomudos que no podían darse a entender, junto con los adultos que no habían obtenido habilitación de edad y disipadores que se hallaban bajo interdicción.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia reconocen tres modelos de regulación de la discapacidad: i) prescindencia; ii) rehabilitador; y iii) social². La entonces vigente Ley 1306 de 2009, que regulaba la discapacidad en

¹ ARAMBURO, Mariano. La Capacidad Civil. Segunda Edición. Editorial Reus S.A. Madrid. 1931. Pág. 7.

² En CSJ, STC16392-2019. Esta corporación explicó: «Lo primero que debe señalar la Corte es que en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos, a saber: (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia. En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social; (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención a sus deficiencias o dificultades, como enfermas y necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar. Este paradigma propugna por la rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que puede servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad. Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación» (negrilla fuera de texto).

nuestro ordenamiento jurídico adoptó un modelo mixto de regulación de la discapacidad. De un lado respondía a un enfoque *«rehabilitador»*, en tanto, concebía a las personas con discapacidad como enfermas que requerían ser curadas mediante tratamiento médico. De otro, incorporaba una perspectiva *«social»*, las reconocía como sujetos de derechos, titulares de plenas garantías y con una función propia dentro de la sociedad, la cual debía ejercerse y desarrollarse en condiciones de igualdad³.

Distinguía entre personas con discapacidad mental absoluta y relativa, las primeras eran quienes sufrían de una *«afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o deterioro mental»* y, las segundas, eran aquellas que *«pade[cían] deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, consecuencia de ello, p[odían] poner en riesgo su patrimonio»* (art. 17 y 32). Una de las medidas que consagraba dicha reglamentación para el restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad, era la *«interdicción»*.

En ese marco normativo, la interdicción implicaba una declaración de incapacidad total, mediante la cual se restringía la capacidad de ejercicio de la persona afectada, para someterla a un régimen de guarda (art. 25). Así concebida, reflejaba el enfoque mixto del anterior régimen,

³ Al efecto, bastaba mira que el artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, precisaba que el objeto de esas reglas, consistían en la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adoptara conductas que la inhabilitaran para su normal desempeño en la sociedad. A su vez, establecía que el ejercicio de las guardas y consejerías, así como de los sistemas de administración patrimonial, tenía como finalidad principal «la rehabilitación y el bienestar del afectado».

coexistía una visión médica de la discapacidad, centrada en la incapacidad y la sustitución de la voluntad *-modelo rehabilitador-*, además una aproximación social que reconocía a la persona como sujeto de derechos, así fuera restringido en su ejercicio *-modelo social-*. Igualmente ocurría con la denominada «*patria potestad prorrogada*», atendiendo que sus efectos, era mantener un adolescente como incapaz absoluto y permitir que sus padres continuaran ejerciendo la patria potestad luego del cumplimiento de la mayoría de edad (art. 26).

No obstante, a partir de la vigencia del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, en el ordenamiento jurídico colombiano quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación «*o solicitar sentencia de interdicción para iniciar cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*». Y, una de las razones para erradicarla es que despoja a la persona de capacidad jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional, en su momento explicó: «*la figura de la interdicción judicial, en el marco del modelo social de discapacidad, debe ser eliminada, toda vez que es un mecanismo que reemplaza y sustituye de forma absoluta la voluntad de la persona que pretende proteger*»⁴.

2.2. El modelo actual de regulación de la discapacidad -Social-. La discapacidad mental actualmente se encuentra regulada por la Ley 1996 de 2019, la cual, adoptó la presunción legal de la capacidad de todas las

⁴ CC- C-025/21.

personas con discapacidad. Así lo consagra su artículo 6, al disponer que,

«[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».

Reglamentación que comporta un avance significativo dentro del ordenamiento jurídico interno en la protección y garantía de los derechos de las personas mayores con discapacidad. Acoge el denominado modelo social⁵, el cual comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general⁶, construido sobre la presunción general de capacidad, cuyos ejes principales son los siguientes:

⁵ La Corte Constitucional CC C-025/21, recordó que, **«el modelo social de la discapacidad** se sustenta, principalmente, en los siguientes ejes: (i) la dignidad humana, (ii) la autonomía e independencia individual, (iii) libertad de tomar las propias decisiones, (iv) la no discriminación, (v) la participación plena y efectiva en la sociedad, (v) la accesibilidad y (vi) la igualdad de oportunidades. Estos ejes son esenciales para comprender el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad».

⁶ CC- C-025/21. «Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos: (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social”. Igualmente, el modelo social reconoce que las personas con discapacidad pueden tomar el control de su vida, esto es, tener una vida independiente en la que pueden tomar sus propias decisiones basadas en su

(i) la dignidad humana, (ii) la autonomía e independencia individual, (iii) libertad de tomar las propias decisiones, (iv) la no discriminación, (v) la participación plena y efectiva en la sociedad, (v) la accesibilidad y (vi) la igualdad de oportunidades. Estos ejes son esenciales para comprender el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad⁷.

El modelo social de regulación de la capacidad abandona el paradigma tradicional que equiparaba la capacidad legal con la intelectual⁸, cuando la primera no puede condicionarse a la segunda⁹. Reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, dotados de potencialidades propias y de un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultados para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios jurídicos, situaciones médicas, personales y familiares que las afecten¹⁰.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sus avances más relevantes, fueron los siguientes: *i) elimina*

voluntad y preferencias. Desde la perspectiva del modelo anterior de la discapacidad (médico-rehabilitador), los sistemas normativos contemplaban figuras como la curaduría o tutoría o la interdicción, para que las personas con discapacidad tomaran decisiones a través de terceros nombrados por un juez. Así, uno de los avances más relevantes del modelo social es el reconocimiento de la capacidad legal de las personas con igualdad de condiciones a las de toda la población. Bajo este modelo fue socializada y redactada en el marco de las Naciones Unidas la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad».

⁷ CC- C-025/21

⁸ CSJ, STC16392-2019.

⁹ ONU. Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 1. 19 de mayo de 2014. Párr. 13. Citado en CC- C-025/21. «Al respecto, el Comité precisó que la capacidad jurídica es un concepto distinto al de la capacidad mental, y la primera no puede condicionarse a la segunda: “La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales”».

¹⁰ CSJ, STC16392-2019.

del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; *ii*) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; y *iii*) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad¹¹.

De igual modo, establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar una decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; además, regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos¹².

En resumidas cuentas, actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad, que concibe esta como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás.

2.3. La obligación del Estado de procurar apoyos.

¹¹ CC- C-025/21.

¹² CC- C-025/21.

El referido enfoque social, impone al Estado el deber de garantizar que las personas en situación de discapacidad gocen de los mismos derechos que los demás; en particular, en lo que se refiere al ejercicio de su capacidad legal, al permitirles desenvolverse como sujetos de derechos y obligaciones¹³. Por consiguiente, el Estado *«debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas **en todos los ámbitos**»*, eliminando los regímenes de interdicción o curaduría para implementar un sistema de *«toma de decisiones con apoyos»*¹⁴ (negrilla fuera de texto).

El ordenamiento jurídico con esa finalidad expidió la citada Ley 1996 de 2019, la cual, a nivel internacional descansa, en particular, en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la Naciones Unidas, incorporada mediante la Ley 1346 de 2009, que marcó un giro sustancial en la comprensión de la capacidad jurídica toda vez que, en su artículo 12 consagra de manera expresa que, *«los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida»*.

¹³ CC T-098/21.

¹⁴ CC- C-025/21.

A nivel interno, esa reglamentación responde a los mandatos de los artículos 1º¹⁵, 13¹⁶, 14¹⁷, 16¹⁸, 47¹⁹ y 93²⁰ de la Constitución Política, que de manera conjunta imponen al Estado el deber de reconocer la dignidad humana, garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, proteger su personalidad jurídica y su libre desarrollo de la personalidad, además, aplicar los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, concebir a las personas con discapacidad como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles autonomía para su participación e igualdad de condiciones en la sociedad, modelo social de discapacidad, impone la obligación de remover todas las barreras que impidan su

¹⁵ ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁶ ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

¹⁷ ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁸ ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

¹⁹ ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

²⁰ ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).

plena inclusión social. Por ello, *«se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independiente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses»*²¹ (negrilla fuera de texto)

En ese orden, a la luz de la citada regla, entre otras obligaciones, los Estados que incorporaron al ordenamiento interno la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la Naciones Unidas, deben asegurar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos²², atendiendo que los apoyos corresponden al reemplazo de las instituciones jurídicas que anulaban la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, con el objeto de lograr *«que puedan ejercer **directamente** su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana»*²³.

De ese modo, los objetivos principales de los apoyos deben ser: i) obtener y entender información; ii) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; iii) expresar y comunicar una decisión; y/o iv) ejecutar una decisión. Esto se debe a que lo esencial de este modelo es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que son el centro de la toma de sus decisiones²⁴.

²¹ CC- C-025/21.

²² núm.4. art. 12. L.1346-09.

²³ CC- C-025/21.

²⁴ *Ibidem*.

2.4. El régimen de transición de la presunción de la capacidad plena de las personas con sentencia de interdicción-.

En primer lugar, la Ley 1996 de 2019, en su artículo 56, consagró el procedimiento de revisión de interdicción o inhabilitación. Al efecto, dispuso:

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a: (...)

En segundo lugar, el párrafo 2 consagró un régimen de transición aplicable a las personas que, al momento de la promulgación de esa normativa, se encontraban bajo medida de interdicción, dispone que, «se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada». De este modo, la norma fijó un punto a partir del cual se consolida la plena

capacidad legal en estos casos, articulando el cierre definitivo del régimen anterior con la efectiva aplicación del nuevo modelo de apoyo y salvaguardias.

Esta Corporación desde que entró a regir la referida reglamentación, ha entendido que el juez no tiene un término indefinido en el tiempo para la revisión de la sentencia de interdicción, sino un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigor de su capítulo V, cosa que ocurrió el 27 de agosto de 2021 y, por consiguiente, en la actualidad ese término se encuentra vencido desde el **27 de agosto de 2024** (CSJ, STC10934-2020; CSJ STC4274-2021; CSJ, STC7828-2022).

Una lectura sistemática y teleológica de las reglas previstas en la Ley 1996 de 2019, esto es, coherente con todas sus disposiciones, cuyo propósito no es otro que dismantelar el régimen anterior *-mixto-* y consolidar el nuevo modelo *-social-*, fundado en la **presunción de capacidad**, impone entender que las personas con discapacidad que contaban con una sentencia de interdicción vigente al momento de entrar en vigor esa normativa sin sentencia de revisión en firme a la fecha, **gozan de una capacidad legal plena.**

Dicho entendimiento encuentra respaldo, primeramente, en la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos derivada del **principio de**

progresividad²⁵, el cual impide que los derechos de las personas con discapacidad retrocedan de manera indefinida en el tiempo, a estadios anteriores en un Estado que hoy les reconoce la capacidad legal plena.

Principio consagrado en los artículos: a) 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, incorporado al ordenamiento, mediante la Ley 74 de 1968²⁶; y b) 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, suscrita el 22 de noviembre de 1969, incorporado por medio de la Ley 16 de 1972²⁷.

La jurisprudencia Constitucional, en CC C-294/19, respecto del principio de progresividad y prohibición de regresividad, explicó que es aplicable a todos los derechos fundamentales. En tal sentido, dijo:

*La sentencia C-754 de 2015 reiteró que dicho principio de progresividad consta de dos obligaciones: una, **avanzar** ampliando el ámbito de realización del derecho y, otra, **no disminuir** en principio el nivel de satisfacción constitucional alcanzado (mandato de no retroceso), conocido como prohibición*

²⁵ CSJ, STC16392-2019,

²⁶ Art. 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (negritas fuera de texto).

²⁷ ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformados por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

*prima facie de **regresividad**. Aunque inicialmente el principio de progresividad comprendía especialmente los DESC, **su aplicación hoy abarca a todos los derechos fundamentales.***

El Estado que es parte de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, tiene la obligación de adoptar todas las medidas inclusive jurisprudenciales pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, siendo uno de ellos, reconocer su capacidad legal plena. Véase que acorde con el artículo 4 de la Ley 1349 de 2009²⁸, el Estado colombiano y por ende sus **instituciones**, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) **Adoptar** todas las medidas legislativas, administrativas **y de otra índole** que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención **y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella**; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, **organización** o empresa privada **discriminen por motivos de discapacidad**; (negrilla fuera de texto):

Acorde con el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, esta normativa debe interpretarse *«conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad»*,

²⁸ Mediante el cual se incorporó al ordenamiento jurídico la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, dicho instrumento pasó a integrar el bloque de constitucionalidad. En consecuencia,

última reglamentación que en el numeral 4 de su artículo 12, impone a los Estados parte, la obligación de aplicar en el plazo más corto posible salvaguardias efectivas y adecuadas para el ejercicio de la capacidad legal. Al efecto, dispone:

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, **que se apliquen en el plazo más corto posible** y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

En lo que tiene que ver con el derecho interno y la observación de los tratados internacionales, el artículo 27 de la Convención de Viena²⁹, debidamente ratificada por Colombia, dispone que **«Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)»**³⁰, por consiguiente, se impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

En conclusión, el vencimiento del término de treinta y seis meses (36) consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin que se haya proferido sentencia de revisión en firme, produce como efecto jurídico que la persona con

²⁹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

³⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

discapacidad que contaba con una sentencia de interdicción al momento de la entrada en vigencia de dicha normativa, **goce de plena capacidad legal**, con fundamento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en el principio de progresividad y no regresividad consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Ley 74 de 1968-, que impone avanzar ampliando el ámbito de realización del derecho y no disminuir en principio el nivel de satisfacción constitucional alcanzado; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-Ley 16 de 1972; en la Convención de Viena -Ley 32 de 1985; en los artículos 1, 13, 14, 47 y 93 de la Constitución Política, y en los artículos 2 y 6 de la misma Ley 1996 de 2019.

2.5. El apoyo provisional como medida cautelar de urgencia en el trámite de revisión de sentencia de interdicción.

Una vez reconocida la capacidad legal plena de la persona con discapacidad por vencimiento del referido término sin sentencia en firme de revisión, se sigue necesariamente que la persona queda legitimada para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de curador o representante legal. Y es aquí donde surgen interrogantes en relación con quienes se encuentran absolutamente imposibilitados para manifestar su voluntad y preferencias, dado que el simple reconocimiento de la capacidad legal

plena no bastaría para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

Frente a este escenario, conviene precisar vía alterna para superar esas circunstancias, de modo que no se traduzcan en una barrera insalvable para el acceso directo a la administración de justicia. La respuesta está en las medidas cautelares a solicitud de parte o de oficio, como herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales, ante el denominado *periculum in mora* -peligro en la demora-

En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En principio, parecería que la Ley 1996 de 2019 impide decretar medidas provisionales de apoyo; sin embargo, esta interpretación es errónea. Dicha postura desconoce la necesaria integración normativa que protege a sujetos de

especial relevancia constitucional, específicamente a las personas adultas con discapacidad³¹.

En efecto, el citado artículo 2 *ibidem* impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales, «*aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado*». Luego, como el proceso de revisión de sentencia de interdicción es declarativo puede peticionarse como medida cautelar (lit. c, artículo 590 C.G. P.) la asignación de apoyos provisionales de urgencia, con miras a garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez³².

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de analizar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar un apoyo provisional de urgencia que brinde protección y goce a las garantías constitucionales del titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G.P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas³³.

³¹ CSJ, STC4563-2022.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

Así las cosas, corresponde a los jueces que adelanten a la fecha los procesos de revisión de interdicción o inhabilitación sin sentencia en firme, evaluar de oficio, de manera prioritaria y con especial acuciosidad si la persona cuya situación jurídica se revisa, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, en orden a determinar la asignación de un apoyo provisional de urgencia necesario para garantizar el ejercicio efectivo de la capacidad legal plena.

Para esa finalidad, debe tener en cuenta que acorde con el artículo 44 de la Ley 1996 de 2016, el cargo de apoyo lo pueden asumir tanto una persona natural como **jurídica** (núm. 1); una de las inhabilidades para ser persona de apoyo, es «*la existencia de conflictos de interés entre el titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo*» (núm. 2, art. 45), además, dentro de sus obligaciones se encuentra actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de esa normativa (núm. 3 art. 46).

Cabe precisar, en CSJ, SC2428-2025 esta Corporación analizó que, en ese caso, se había designado una persona como «*apoyo transitorio (...) sin el cumplimiento de las exigencias legales [lo que] condujo a la **indebida representación** de la parte demandante*». Al efecto, tuvo en cuenta que se efectuó en el auto admisorio de la demanda, cuando la reglamentación en cita exige sentencia judicial; sin pruebas para verificar la absoluta incapacidad del titular para comunicarse y establecer el criterio de la mejor interpretación de su

voluntad y preferencias, «*cuya identificación es obligatoria*»; además se adjudicó con facultades generales, cuando «*La Ley 1996 de 2019 exige que la sentencia judicial **delimite los actos jurídicos** concretos que requieren el apoyo y las funciones y naturaleza del mismo y prohíbe al juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos sobre los que no verse el proceso*».

Y es justamente en este punto cobra relevancia la providencia citada en esta sede constitucional, porque dejó sentado que tal entendimiento, cede cuando resulta urgente adoptar una medida cautelar orientada a la designación de un apoyo judicial para una actuación específica antes de la sentencia, siempre que sea necesaria para salvaguardar de manera inmediata los derechos de la persona mayor con discapacidad, en particular aquellos comprometidos con su salud y patrimonio. Para lo que importa a esta providencia, se explicó:

*«2.5.4. Lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en los que eventualmente sea urgente la adopción de una medida cautelar innominada en virtud de la cual se designe un apoyo judicial para una actuación específica antes de la sentencia, con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos de la persona con discapacidad. En esos casos extraordinarios, la adopción de esa cautela tendría que hacerse de manera expresa, atendiendo a los criterios de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho (art. 590 C.G.P.) y con base suficiente en prueba siquiera sumaria que permita evidenciar la **urgencia**, la **absoluta imposibilidad** de la expresión de la voluntad y la **correspondencia** del acto a realizar con la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del titular.*

Vale aclarar que la designación de (...) como «apoyo judicial transitorio provisorio» por parte del Juzgado (...) no corresponde con la adopción de una cautela innominada, motivo por el cual la Sala no se extenderá en el análisis de esa hipótesis. Baste señalar que, en los eventos excepcionales en los que sea indispensable la adopción urgente de una medida cautelar de este tipo, también tendrían que observarse las disposiciones convencionales y legales

que permitan el pleno reconocimiento de la capacidad plena y la garantía del derecho a la autodeterminación y prevalencia de la voluntad de la persona con discapacidad» (CSJ, SC2428-2025).

Así las cosas, cuando el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación no cuenta aún con sentencia en firme, el reconocimiento legal de la capacidad plena no implica dejar sin protección a quien se encuentra absolutamente imposibilitado para exteriorizar su voluntad y preferencias. En tales eventos, el juez debe examinar, aun de oficio, la procedencia de apoyos judiciales provisionales de urgencia, no como sustitución general de la capacidad, sino como medida cautelar, excepcional y limitada a un acto jurídico determinado, siempre que exista prueba sumaria de la urgencia, de la imposibilidad de comunicación y de la correspondencia de la medida con la mejor interpretación de la voluntad del titular.

3. Antecedentes relevantes.

3.1. En sentencia del 9 de abril de 2019³⁴, dictada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, se declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta de Yocimar Stiven Camargo. En consecuencia, se designó como curadora a su progenitora, Nubia Aydi Talero, a quien se confirió su cuidado, la administración de bienes y, con el fin de salvaguardar los recursos, se resolvió *«disponer del 50% de la mesada pensional que percibe su pupilo para su manutención y gastos*

³⁴ 01Sentencia09Abr2019.pdf

mensuales que este requiera», además «consignar en el 50% restante a una cuenta a [su] nombre (...).

3.2. En providencia de 18 de julio de 2019, la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá resolvió el recurso de apelación y precisó que no existía controversia sobre la declaratoria de interdicción, pues esta se encontraba plenamente acreditada mediante dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal que diagnosticó autismo asociado a retraso mental moderado a severo, configurándose así una discapacidad mental absoluta en los términos de la Ley 1306 de 2009. En ese sentido, el análisis se centró en los reparos formulados por el padre del joven, particularmente en lo relativo a la designación de curador y otros aspectos accesorios de la decisión.

Frente al principal cuestionamiento, la Sala encontró fundado el reproche relativo a la indebida aplicación de la figura de la curaduría. Explicó que, conforme al artículo 26 de la Ley 1306 de 2009, cuando la interdicción se solicitaba antes de que el hijo alcanzara la mayoría de edad -como ocurrió en este caso, pues la demanda se presentó cuando Yocimar tenía 16 años- lo procedente no era designar curador, sino disponer la prórroga de la patria potestad, de manera que los padres continuaran ejerciendo la representación legal del hijo al alcanzar la mayoría de edad.

En conclusión, el Tribunal confirmó la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta, revocó la

designación de curadora para dar aplicación a la prórroga de la patria potestad en cabeza de ambos padres y mantuvo las demás medidas encaminadas a proteger los derechos personales y patrimoniales, resaltando la necesidad de privilegiar su interés superior y garantizar su bienestar integral.

3.3. El 18 de enero de 2024, el accionante solicitó la elaboración y entrega de títulos judiciales a su nombre³⁵ y, el 26 del mismo mes y año³⁶, Nubia Aidyd Talero Roa elevó derecho de petición con similar pretensión.

3.4. El 26 de febrero de 2024, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá profirió auto en el que, resolvió:

*«En atención a la remisión que hiciere la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, las solicitudes radicadas por los progenitores del joven YOCIMAR STIBEN CAMARGO TALERÓ y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, **dispuso avocar la solicitud de revisión de la sentencia, «mediante la cual se decretó la prórroga de la patria potestad»**³⁷ (negrilla fuera de texto).*

3.5. El 26 de septiembre de 2025³⁸, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá celebró audiencia en la que decretó diversas pruebas y adoptó medidas provisionales dentro del trámite de revisión de interdicción. En particular, dispuso oficiar al FONCEP para que informara sobre los títulos

³⁵ 04MemorialSolicitudEntregaTítulos18-01-2024.pdf

³⁶ 05DerechoDePetición%2026-01-24.pdf

³⁷ 08AutoAvocaRevisiónSentenciaInterdicciónYOtros.pdf

³⁸ 54ActaAudienciaPruebas.pdf

judiciales consignados, las razones de la suspensión del pago de la pensión y de la afiliación en salud, así como para que allegara el expediente administrativo correspondiente; igualmente, requirió al Juzgado Tercero de Ejecución de Familia para que informara sobre la existencia y traslado de dichos títulos. Además, ordenó al progenitor allegar las decisiones judiciales relacionadas con el reconocimiento pensional en sede constitucional y a la curadora rendir informe detallado de los gastos del beneficiario.

Como medidas provisionales innominadas, dispuso la activación inmediata de la afiliación en salud del joven y asumió la administración de los recursos depositados, con el fin de autorizar la entrega de una mensualidad destinada a su sostenimiento, previa acreditación de sus necesidades económicas.

3.6. El 8 de octubre de 2025³⁹, Miguel Antonio Camargo Peña, allegó memorial mediante el cual aportó documentación de las actuaciones surtidas en relación a la acción de Tutela T-076 de 2016 y, el 21 de octubre siguiente⁴⁰, FONCEP informó que los recursos consignados corresponden a «*DEPÓSITOS JUDICIALES*» derivados del cumplimiento de una orden judicial, que «*las mesadas pensionales se consignaron hasta el mes de enero del año 2024*».

³⁹ 57CumplimientoOrdenAudiencia08-10-2025.pdf

⁴⁰ 61RespuestaFONCEP21-10-25.pdf

Añadió que, en la actualidad *«la mesada se encuentra suspendida»*, porque tras el cumplimiento de la mayoría de edad del beneficiario, se solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral, cuyo dictamen fijó una fecha de estructuración posterior al fallecimiento del causante, lo que dio lugar a la expedición de un acto administrativo que negó la continuidad en nómina de pensionados; adicionalmente, indicó que se encuentra en trámite un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual no ha sido resuelto, circunstancia que impide continuar con el reconocimiento y pago de la prestación pensional.

3.7. El 26 de febrero de 2026, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá indicó que *«todos los dineros fueron cancelados por conversión»*.

3.8. El 2 de marzo de 2026⁴¹, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez señaló que *«no se encuentra caso pendiente por calificación o calificado a nombre del señor Yocimar Estiben Camargo Talero»*, precisando que su competencia se activa únicamente frente a recursos de apelación remitidos por las juntas regionales y que *«hasta la fecha ninguna Junta Regional de Calificación de Invalidez ha remitido [...] el expediente para resolver recurso de apelación»*, por lo que no era posible acceder a lo solicitado.

⁴¹ 75RespuestaJuntaNacionalDeInvalidez03-03-26.pdf

3.9. El 21 de abril de 2026, el FONCEP⁴², solicitó el levantamiento de la medida provisional innominada decretada por el juzgado, consistente en la obligación de continuar realizando aportes al sistema de salud a favor de Yocimar Stiben Camargo Talero, al considerar que desaparecieron los presupuestos que dieron origen a dicha medida. Lo anterior porque cumplió 25 años, con lo cual perdió la calidad de beneficiario del sistema de seguridad social, y además no acredita invalidez preexistente al fallecimiento del causante; por ello, afirmó que existe una variación sustancial de las circunstancias y una carencia actual de objeto, lo que hace jurídicamente improcedente mantener la medida cautelar y obliga a su cesación.

4. El caso concreto

4.1. **De la falta de legitimación.** En el presente asunto, la acción de tutela fue promovida por el padre de Yocimar Stiven Camargo Talero, invocando su condición de representante legal. Por ello, el Tribunal declaró la improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa, al estimar que dicha representación correspondía exclusivamente a la «*curadora*» designada dentro del proceso de interdicción.

No obstante, ese razonamiento resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, porque la falta de legitimación del accionante para representar a su hijo, mayor

⁴² 77SolicitudLevantamientoMedidaProvisional21-04-26.pdf

de edad con discapacidad, devine de una causa diferente. En la actualidad goza de capacidad legal plena, por vencimiento del término de 36 meses que tenía la jurisdicción para dictar la sentencia de revisión de su interdicción.

Al efecto, se tiene en cuenta que al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019 -26 de agosto de 2019 (par. 2 art. 56), se encontraba bajo medida de interdicción⁴³, sin que a la fecha cuente con sentencia de revisión en firme; por consiguiente, se insiste, goza de capacidad legal plena para acudir directamente ante la jurisdicción sin necesidad de curador o representante legal para promover este trámite constitucional, acorde con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese que *«la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental y esencial, que debe ser acreditado por el impulsor en forma idónea para que el asunto pueda ser analizado de fondo, por lo que este aspecto no puede ser ignorado por el juez constitucional al momento de decidir, de manera que, de no acreditarse por la parte actora, debe declarar improcedente la tutela»* (CSJ STC 10721 sep. 27 2023; CSJ, STC7553-2025, CSJ, STC3922-2026 entre muchas).

4.2. De la agencia oficiosa. En este caso tampoco se configuran los requisitos de la agencia oficiosa, institución que como es sabido, debe reunir los siguientes elementos no evidenciados en el caso objeto de estudio:

⁴³ Por virtud de la sentencia emitida en primera instancia el 9 de abril de 2019, por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, modificada en providencia de 18 de julio del mismo año por la Sala de Familia de la misma ciudad.

(i) *La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal* (ii) *La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa* (iii) *La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos»* (CC T-531 de 2002, citada, entre otras, CSJ STC17395-2015, STC1719-2020, STC4333-2024, STC7875-2024 y, STC9419-2024, entre otras).

Al efecto, se tiene en cuenta que el accionante no afirmó obrar como agente oficioso de Yocimar Stiven Camargo Talero, sino en su representación derivada de su calidad de padre, formulación que, en los términos en que fue planteada, desconoce la capacidad legal plena de la que goza para comparecer y ejercer la defensa de sus propios intereses.

4.3. La intervención del juez constitucional. Aunque la indiscutible condición de discapacidad del joven podría suscitar reparos frente a la negativa de tener al accionante como agente oficioso, lo cierto es que, al confrontar las censuras formuladas con las actuaciones desplegadas por el despacho accionado, se advierte que, en este particular caso, no se configura un supuesto que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

En general, este trámite cuestiona el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, porque decretó *«el embargo (sic) del 100 por ciento de la pensión [de Yocimar] de manera arbitraria e ilegal dentro del proceso de interdicción (sic)»*. En consecuencia, se solicita que se *«ordene el pago de la pensión en el quantum desembargado a (...), a través de*

su representante legal **Miguel Antonio Camargo** [accionante]» (negrilla fuera de texto).

No obstante, revisado el expediente, se advierte que esa determinación obedece, en buena medida, a la controversia que, desde los albores del trámite, se ha suscitado entre los padres de Yocimar en torno a la administración de su pensión, situación que, ha venido siendo atendida de manera diligente por el juez accionado.

Al efecto, se tiene en cuenta que dispuso recaudar integralmente la información concerniente a los pagos efectuados, las razones que motivaron su suspensión y los gastos mensuales necesarios para el sostenimiento del joven. Inclusive, dispuso como medida provisional su atención en salud y en particular, «*manejar los dineros que se encuentran en el despacho para entregarle una mensualidad a la señora NUBIA para el sostenimiento de su hijo YOCIMAR, decisión que se tomará una vez nos alleguen la relación de gastos de YOCIMAR*»⁴⁴.

5. Conclusiones.

5.1. La interdicción y la prórroga de la patria potestad fueron eliminadas por ser incompatibles con el actual modelo social de reglamentación de la discapacidad, suprimen totalmente la voluntad de la persona y la despojan de su capacidad jurídica.

⁴⁴ 54ActaAudienciaPruebas.pdf.

5.2. La Ley 1996 de 2019 presume que todas las personas con discapacidad tienen capacidad legal plena, en igualdad de condiciones, sin que la discapacidad pueda justificar restricción alguna.

5.3. El nuevo modelo reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, autónomos, con capacidad para tomar decisiones jurídicas, personales, médicas y patrimoniales según su voluntad y preferencias.

5.4. En lugar de sustituir la voluntad, el sistema actual introduce apoyos para facilitar la toma de decisiones, preservando la autonomía personal.

5.5. El Estado tiene el deber constitucional y convencional de remover barreras, garantizar apoyos adecuados, prevenir abusos y asegurar el ejercicio real y efectivo de la capacidad legal.

5.6. La Ley 1996 estableció un plazo máximo de 36 meses para revisar las sentencias de interdicción, plazo que venció el 27 de agosto de 2024.

5.7. Vencido dicho término sin sentencia de revisión en firme, las personas con discapacidad que estaban bajo interdicción gozan de plena capacidad legal.

5.8. Reconocida la capacidad legal plena, las personas con discapacidad pueden acudir directamente a la jurisdicción sin curador o representante legal.

5.9. En los casos donde la persona esté materialmente imposibilitada para expresar su voluntad, el juez de la revisión de la interdicción debe garantizar el ejercicio efectivo de derechos mediante apoyos provisionales de urgencia como medida cautelar.

5.10. Los jueces deben evaluar, incluso de oficio, con prioridad y diligencia, la necesidad de apoyos provisionales de urgencia. Su naturaleza es cautelar, excepcional y debe limitarse estrictamente a un acto jurídico determinado.

5.11. La medida cautelar exige prueba sumaria de la urgencia, de la imposibilidad de comunicación y de la correspondencia de la medida con la mejor interpretación de la voluntad de la persona.

5.12 El apoyo debe ser ejercido por persona natural o jurídica idónea, sin conflicto de intereses, y actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, respetando siempre la voluntad y preferencias del titular.

6. En el presente caso, se confirmará el fallo impugnado por falta de legitimación en la causa del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocidas.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala
(salvamento de voto)

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

(aclaración de voto)

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n° 11001-22-10-000-2026-00269-01

Con el acostumbrado respeto hacia los demás integrantes de la Sala, expreso las razones por las cuales no comparto la decisión que confirmó el fallo desestimatorio del amparo deprecado por Miguel Antonio Camargo Peña.

1. La Sala mayoritaria consideró que el reclamante carecía de legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional en nombre de su hijo Yocimar Stiven Camargo Talero [quien acaba de cumplir 25 años], pese a que del expediente prontamente se evidencia que mantiene una condición especial, pues mediante sentencia de 9 de abril de 2019 el Juzgado Doce de Familia de Bogotá lo declaró en estado de «**interdicción por discapacidad mental absoluta**», decisión que fue modificada por el Tribunal el 18 de julio de 2019, para -en su lugar- disponer «**la prórroga indefinida del estado de sujeción a la patria potestad**», en relación con sus progenitores Miguel Antonio Camargo Peña y Nubia Aydi Talero Roa.

2. Para llegar a tal conclusión, la mayoría se apoyó en el cambio de paradigma introducido por la Ley 1996 de 2019, que eliminó las figuras jurídicas anteriormente resaltadas, por resultar incompatibles con el modelo social de discapacidad y las sustituyó por un sistema de apoyos fundado en la presunción de capacidad legal plena de las personas con discapacidad. En esas condiciones, en el fallo

del cual me aparto, se estimó que según el canon 56 de la precitada ley el término para la revisión de la declaratoria de interdicción venció el 27 de agosto de 2024, y al no haberse proferido decisión de fondo, Yocimar Stiven recuperó plenamente su capacidad jurídica y, en ese orden, podía acudir sin representante legal a la jurisdicción.

3. No comparto la apreciación antedicha porque -en mi sentir- no corresponde a la adecuada interpretación normativa y mucho menos a la realidad de la situación estudiada, pues sencillamente por efecto automático de una norma, una persona no puede obtener la capacidad física y mental que los especialistas médicos han diagnosticado.

Tal entendimiento adquiere mayor relevancia en asuntos como el presente, donde no solo existía una sentencia de interdicción, sino una decisión específica del Tribunal Superior de Bogotá que prorrogó la patria potestad en cabeza de ambos padres, conforme al artículo 26 de la Ley 1306 de 2009. Esa providencia definió, expresamente, el esquema de representación legal del entonces *incapaz absoluto* y mantuvo medidas de protección personal y patrimonial destinadas a salvaguardar sus intereses. En consecuencia, mientras dicha decisión no sea revisada y sustituida dentro del trámite previsto en la Ley 1996 de 2019, sus efectos jurídicos continúan produciéndose plenamente.

4. Aunado a lo anterior, una lectura sistemática de la Ley 1996 de 2019, de sus disposiciones transitorias y de los

principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, en mi criterio no es concebible la tesis de que vencido el término de 36 meses previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 sin sentencia de revisión en firme, la persona sometida a interdicción previa adquiere automáticamente plena capacidad legal y cesan, por ministerio de la ley, todos los efectos de la decisión judicial.

El razonamiento a lo anterior conduce a una conclusión distinta y es que, mientras no exista decisión judicial ejecutoriada que revise la sentencia previa de interdicción o de prórroga de patria potestad, los efectos jurídicos de esa providencia permanecen vigentes.

Nótese que el parágrafo 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 expresamente dispone que las personas sometidas a interdicción «*se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada*». Esto significa que la norma no consagró una recuperación automática de la capacidad por el simple vencimiento del plazo otorgado al juez para adelantar la revisión; por el contrario, condicionó expresamente dicho efecto a la existencia de una sentencia ejecutoriada. De allí que el término de treinta y seis (36) meses previsto en la disposición tenga naturaleza instrumental y ordenadora para la administración de justicia, mas no derogatoria automática de providencias judiciales ejecutoriadas.

5. En ese contexto, la presunción de capacidad reconocida por la Ley 1996 de 2019 no puede interpretarse de manera absoluta frente a situaciones jurídicas consolidadas bajo el régimen anterior. Precisamente por ello, el legislador estableció un régimen de transición y un procedimiento especial de revisión judicial, orientado a evaluar individualmente cada situación concreta, determinar los apoyos eventualmente requeridos y definir, mediante decisión motivada, el tránsito del antiguo sistema de sustitución de voluntad al nuevo modelo de apoyos y salvaguardias.

Bajo esa perspectiva, no resulta jurídicamente admisible entender que el incumplimiento del deber judicial de revisar oportunamente las sentencias de interdicción produzca, *ipso iure*, la desaparición de decisiones judiciales amparadas por la presunción de legalidad y ejecutoria. Por tanto, la interpretación realizada en esta oportunidad por la Sala Mayoritaria, también desconoce que las providencias judiciales únicamente pueden ser modificadas, sustituidas o dejadas sin efectos mediante otra decisión judicial en firme, particularmente cuando se trata de sentencias que definieron el estado civil, la representación legal y las medidas de protección patrimonial de una persona en situación de discapacidad.

6. Es más, aceptar que la capacidad plena surge automáticamente por el solo vencimiento del término de revisión, conduciría a escenarios incompatibles con el deber

constitucional y convencional de protección reforzada de las personas con discapacidad severa o profunda, particularmente en aquellos casos donde existe evidencia médica de imposibilidad absoluta para manifestar voluntad o comprender actos jurídicos complejos. Ello supondría dejar sin sustento jurídico inmediato las medidas de protección patrimonial y representación previamente adoptadas, generando un vacío de protección contrario a los principios de dignidad, solidaridad y salvaguarda efectiva previstos tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como en la propia Ley 1996 de 2019.

7. Aunque la sentencia reconoce la necesidad de apoyos provisionales urgentes cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para exteriorizar su voluntad y preferencias, tal consideración evidencia que la sola proclamación abstracta de capacidad plena no resuelve, por sí misma, las necesidades reales de protección jurídica de determinados sujetos especialmente vulnerables.

Por tanto, la posibilidad de que el titular del acto jurídico -que materialmente no está en condiciones de ejercer directamente su representación- acuda por un tercero al proceso de adjudicación de apoyos con la posibilidad de que una persona natural o jurídica lo represente, no considero que sea una solución suficiente ni idónea.

Lo anterior, porque en el interregno entre la supuesta habilitación legal de capacidad hasta que se declare que en

realidad no la tiene, dada su evidente disfuncionalidad cognitiva, puede acarrear irremediables consecuencias que inclusive ponen en peligro no sólo su mínimo vital y móvil, sino su propia vida e integridad personal, así como su patrimonio, por la suspensión intempestiva de servicios de salud, pago de la pensión del que la persona es beneficiaria, o realización de actos jurídicos que requieren de plenas facultades mentales, etc.

8. Es decir, la eliminación legal de la interdicción y de la prórroga de la patria potestad no pueden cambiar la naturaleza de la persona, en particular sus graves falencias orgánicas, psíquicas o mentales para expresar su voluntad y valerse por sí misma en todos los actos de su existencia, realidad que en el *sub júdice* se omitió aplicar, al punto de ni siquiera reconocer al progenitor como agente oficioso de su hijo.

9. Ahora, para ser consecuentes con los precedentes que sobre la temática ha venido expresando esta Sala, en este caso debió apreciarse la solución con observancia en la sentencia CSJ, STC16392-2019, reiterada en CSJ, STC16821-2019, y citada entre otras en CSJ, STC3720-2020, STC4313-2021, en la que se señaló que la Ley 1996 de 2019, «*diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso*», precisándose que,

(...) 7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades:

(a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56), y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación. (...).

También, y entre otras muchas, se debió tener en cuenta que en sentencia CSJ, STC4313-2021, se concedió el amparo porque de manera prematura un juez ordenó adelantar el trámite de revisión de un fallo que declaró la interdicción, recordándole que debía conocer de la solicitud de rehabilitación porque aún no entraba a regir el plazo para la aludida revisión.

En CSJ, STC4563-2022, se estableció que la Ley 1996 de 2019 no impide decretar medidas provisionales de apoyo, ya que se hace necesario la integración normativa que protege a sujetos de especial relevancia constitucional, específicamente a las personas adultas con discapacidad.

También se hace necesario recordar que mediante sentencia CSJ, STC7828-2022, se encontró defectuosa la decisión de una juez de familia que se abstuvo de tramitar demanda de remoción de curador aduciendo que carecía de competencia por la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019.

Así pues, la jurisprudencia de esta Sala, a tono con la constitucional, ha señalado que las entidades administrativas y judiciales deben realizar ajustes razonables para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a sus derechos, especialmente a la seguridad social, sin imponer barreras formales derivadas de figuras jurídicas derogadas. Directrices que, acordes con los planteamientos fácticos y jurídicos expresados en precedencia, desafortunadamente, no fueron acogidos en el fallo del cual presento disenso.

En los anteriores términos, dejo consignados los motivos que en esta oportunidad me llevaron a separarme de la decisión mayoritaria.

Fecha *ut supra*.

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala
Salvamento de voto

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado
Aclaración de voto

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 718DA917CB33011B2F99F49534C79CF82C02E27CBEE40B32513C47B1A50078A8

Documento generado en 2026-06-10